



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 10
MONTEREY, NUEVO LEÓN
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXP. JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/5/2024

Oficio No. INE/CD10/NL/0534/2024

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento
de fecha 17 de mayo de 2024

Monterrey, Nuevo León a 20 de mayo de 2024

MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 459 numerales 1 y 2, 460 y 471 párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 numeral 1, fracción V, 6 numeral 2, 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de lo señalado al punto de Acuerdo SÉPTIMO del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Gabriela Godínez Gómez, Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, recaído dentro del expediente JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/5/2024, se le da vista a Usted el contenido del citado acuerdo.

Se anexa a la presente, copia simple del acuerdo en cita.

Lo anterior para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. CÉSAR SOSA SOLORIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL

C.c.p. Lic. José Ángel Medina Flores. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva. Para conocimiento
Archivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/5/2024

DENUNCIANTE: ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ

DENUNCIADO: ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO INTEGRADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibido el oficio INE/JLE/NL/08213/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a través del cual, se remite a esta 10 Junta Distrital Ejecutiva escrito de queja promovido por Aram Mario González Ramírez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de Ana Isabel González González y la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por presuntas contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral y la subsecuente violación con esto, al principio de equidad en la contienda.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III, Apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 441, 442, párrafo 1, incisos a), c), d) y f); 443 párrafo 1 inciso a), 445 párrafo 1 inciso f); 459, párrafo 2; 460, 474 y demás correlativos aplicables, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción VI y 2, fracción II; 8, 9, 10, 12; 16, 17, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 35, 59, párrafo 2, fracción I y II; 60 párrafo 1, fracción II y III y párrafo 2; 61, párrafo 2, y 64, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia y aisladas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **16/2004**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*; **17/2009**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE*; **36/2010**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA; 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN; así como las Tesis XII/98, de rubro NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA; y XLI/2009, de rubro QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, se:

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Téngase por recibida la documentación de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/5/2024.

SEGUNDO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Se reconoce la personería de Aram Mario González Ramírez, quien promueve en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, asimismo, se reconoce la legitimación del Partido político Movimiento Ciudadano, para presentar la queja de mérito.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Se tiene a la parte denunciante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, señalado en su escrito inicial de denuncia.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que la parte quejosa, en esencia, alega lo siguiente:

(....)

1. *Es un hecho público y notorio que la Denunciada es candidata para diputaciones federales por el Distrito 10, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 por la Coalición, lo anterior se acredita conforme al acuerdo **INEICG232/2024**, emitido por el Instituto el pasado 29-veintinueve de marzo del año en curso y el cual puede ser considerado como un verdadero **HECHO NOTORIO** por parte de esta Autoridad Electoral aplicando lo resuelto dentro del criterio emitido por nuestro Alto Tribunal bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.***

2. *Con motivo de la actividad de proselitismo electoral desarrollada por parte de la denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, es que la misma comenzó a llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo **anuncios panorámicos, promocionales y/o espectaculares en edificios, etc.***

3. *Importante señalar que en términos de lo previsto por el artículo 17, 38, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** asumió diversas obligaciones en torno a la fiscalización de su gasto y que en concreto se hacen consistir en aquellas objeto de violación dentro del presente asunto:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

• **PROHIBICIÓN de recibir aportaciones en especie por parte de TERCEROS (entres privados) bajo la modalidad de ANUNCIOS PANORAMICOS**, lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

• **OCULTAR el gasto correspondiente del citado panorámico, ello con la finalidad de obtener una VENTAJA indebida en cuanto al gasto de campaña, ello en violación a la equidad de la contienda.**

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que la investigada **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** ha estado siendo beneficiada por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral** denominada de tipo **panorámicos y/o anuncios espectaculares**.

Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que la denunciada se ha visto beneficiado por la instalación del siguiente anuncio panorámico, **mismo que ha sido aportado, como se señala más adelante, por parte de TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULA A LA DENUNCIADA**, precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO o DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a la hoy candidata denunciada, corresponde al siguiente:

Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la denunciada y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCION** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Sobre Avenida Los Angeles 3001, Sin nombre de colonia 21, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación google maps.

<https://maps.app.goo.gl/e8dqCWwwY1QPgApx9>.

5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS**.

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000536158

6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda**, se presenta desde el momento en que en aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de la denunciada, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dicha candidata denunciada, SE ESTE BENEFICIANDO por insumos y/o propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.**

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 - veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que la Candidata denunciada al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un HECHO NOTORIO y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, la ahora denunciada GONZALEZ GONZALEZ se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**

Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electoral, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Violación a las leyes electorales que se estima y considera GRAVE. pues la misma tiende a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral. pudiendo ser considerado incluso como una causal de **nulidad de la elección** como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencia! de tesis 2/2018.

9. A su vez, se hizo del conocimiento, de manera anónima, de esta denunciante, que la **omisión** de la candidata denunciada a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, **obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de ENTES PROHIBIDOS** dentro de los que destacan personas no identificadas. pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. **LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido INSTALADO, COLOCADO y RENTADO por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, la parte quejosa en su escrito solicita la adopción de medidas cautelares, mismas que se transcriben a continuación:

Se **ORDENE** a la candidata denunciada y a las fuerzas políticas que la postulan, para que de manera **INMEDIATA** justifiquen con la documentación debida, **la contratación, instalación y renta del panorámico objeto de denuncia, debiendo demostrar que dicha contratación se ha dado de manera directa por parte de cualquiera de los Partidos Políticos conformantes de la Coalición que postula a la hoy denunciada, con el PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del espacio donde ha sido colocado el anuncio panorámico objeto del presente asunto.** Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-** en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

En caso de que **NO** se acredite lo anterior, se ordene **EL RETIRO del panorámico objeto de la presente denuncia,** lo cual habrá de acontecer dentro del término máximo de **48 -cuarenta y ocho horas-** en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

Se **ORDENE** a la denunciada y a los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan, lleve a cabo el **REGISTRO Y REPORTE DEL GASTO** correspondiente al panorámico objeto de la presente denuncia y/o en caso de ya haberlo registrado y reportado demuestre tal circunstancia. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior. **Ello con independencia de la vista que se pueda dar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investiguen y sancionen las conductas sancionables que pudieran actualizarse con motivo de lo anterior.**

(....)

QUINTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL: Como se advierte del escrito de queja, los motivos de inconformidad que el denunciante hace valer versan, en esencia, por la presunta violación a normas sobre propaganda política electoral y la subsecuente violación con esto al principio de equidad en la Contienda, y al señalar que los hechos denunciados se acotan al territorio de este Consejo Distrital en Nuevo León al tratarse de la actual candidata a la Diputación Federal 10 por la Coalición Fuerza y Corazón por México, por tanto, son competencia del Instituto Nacional Electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar las hipótesis previstas en el artículo 474, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; tramítese el presente asunto a través de la vía procesal del Procedimiento Especial Sancionador

SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA: De una interpretación *mutatis mutandis*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, se desprende que la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como órgano desconcentrado, según lo dispuesto en el artículo 474 numeral 1 incisos a) y b) está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En principio, debe señalarse que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**,¹ de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar *de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral*, por lo que se considera necesario analizar las conductas denunciadas, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar lo conducente.

En efecto, esta autoridad está obligada a realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador; con la limitante de no juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que la Sala Regional Especializada dicte en el procedimiento especial sancionador, para lo cual, esta autoridad debe realizar una aproximación a los hechos denunciados y las presuntas faltas cometidas, a través de los elementos que obren agregados al expediente, ya sean aportados por el propio inconforme o recabados por la autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, en la decisión de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo, por lo que determinó que este Instituto desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, a juicio del referido tribunal constitucional, es aplicable al procedimiento

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

especial sancionador previsto en los artículos del 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues este procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir ésta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si éstos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019, determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; **es decir, sólo en caso de que la autoridad sustanciadora cuente con elementos indiciarios que apunten a la probable comisión de una infracción en la materia y la probable responsabilidad de o los sujetos denunciados, será procedente continuar con las etapas del procedimiento sancionador y vincular a los involucrados a su desahogo.**

Asimismo, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido reiteradamente que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes, de manera que es al denunciante a quien corresponde la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, sin pasar por alto que la autoridad sustanciadora cuenta con la facultad de allegarse mayores elementos de convicción conforme a lo previsto en el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta lógica, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, las cuales —se insiste— deben ser presentadas por el inconforme, para acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia o, cuando menos, para sustentar la potestad investigadora de la autoridad, acorde con lo precisado por la citada Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, con los límites a que se refiere el criterio contenido en la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, axioma que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma posible el ámbito de los derechos de las partes involucradas.

Bajo estas premisas, precisó que el artículo 474, párrafos 1 y 474 Bis 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, al Consejo Distrital dentro de su ámbito de competencia, desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

lo que deberá informarlo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, al realizar la facultad investigadora para revisar los motivos de inconformidad consisten medularmente en **las violaciones y/o contravenciones a normas sobre propaganda política electoral y al principio de equidad en la contienda**, en donde a su dicho consisten en **recibir** aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios panorámicos al estar contratado el panorámico objeto del presente asunto por parte de un tercero privado, ello en **contravención** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como **OCULTAR** el gasto correspondiente del panorámico objeto de la presente denuncia.

Al respecto, de lo revisado en el escrito de queja, la parte quejosa no fundamenta ni motiva lo correspondiente a su dolencia en cuanto a la violación a los principios de equidad en la contienda, por el contrario, se advierte que la presente denuncia se encuentra enfocada en la omisión de reportar los gastos realizados por la propaganda electoral, por lo que es competencia del área de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se desprende que el panorámico denunciado cuenta con el número de registro ID del Registro Nacional de Proveedores, por lo que en ese sentido no se advierte una probable infracción a la normativa electoral, salvo lo que pudiera determinar en su ámbito de competencia la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo su procedimiento de reporte de gastos y sanciones que probablemente constituyan.

Es importante señalar que el quejoso en su escrito de queja señala la aportación de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la coalición que postulan a los enunciados, sin embargo, en ningún momento aporta un elemento de prueba para acreditar su dicho, siendo que el quejoso tiene la carga de la prueba, por lo que esta autoridad únicamente ejerce la facultad de investigación con los elementos aportados por el denunciante.

Aunado a lo anterior, no es posible advertir elemento siquiera indiciario **que permita presumir la presunta violación sobre la contravención a las normas de propaganda electoral raíz de la aportación de ente prohibido**, siendo que el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En ese sentido, se resalta que, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los **hechos aducidos** y las pruebas que acompaña el denunciante en su oficio de vista, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos³. Aunado a lo anterior, el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

³ Criterio sostenido en el SUP-REP-4/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

jurisprudencia 12/2010⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*⁵

Al respecto, en el asunto que nos ocupa, derivado del análisis previo y lo certificado por el Instituto Estatal Electoral que obra dentro del expediente, mediante la oficialía electoral, se considera que debe **desecharse de plano** la denuncia iniciada por Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al actualizarse la causal prevista en el artículo 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de conformidad con lo analizado por esta autoridad electoral instructora, resulta en forma evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política – electoral, ya que no se advierten elementos de los señalados con antelación.

Sin embargo, al advertirse que el tema principal refiere una omisión de reportar los gastos contenidos en las publicidades de los denunciados, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que en su ámbito de competencia determine lo conducente.

Por lo anterior **se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 60 párrafo 1, numerales II y III del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares no lugar a pronunciarse al respecto, por lo que en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Del análisis del escrito de queja, se advierte que principalmente el quejoso se duele entre otras cosas de la omisión de reportar al

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ocultar los gastos correspondientes del panorámico denunciado, así como se señala en el punto CUARTO de los hechos denunciados, por tal motivo se remite copia certificada del expediente de mérito a fin de que en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización determinen lo que a derecho corresponde.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

DÉCIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento a las partes que de conformidad con el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto recibido una vez iniciado el Proceso Electoral Federal, que actualmente se lleva a cabo en el país, **todos los días y horas serán hábiles.**

DÉCIMO PRIMERO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, se informa que se puede conocer el aviso de privacidad correspondiente al Sistema Integral de Quejas y Denuncias mediante la siguiente liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/UTCE_Aviso-de-Privacidad-Integral_SIQyD.pdf.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN. De manera personal a Aram Mario González Ramírez, representante del Partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; **por correo Institucional** al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y **por estrados** a quienes resulte de interés.

Provee y firma el presente acuerdo,



**CONSEJO DISTRITAL 10
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

EXP: JD/PE/PAN/NL/CD10/PEF/5/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**La Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10
del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León**

Mtra. Gabriela Godínez Gómez



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL**



LIC. HUGO PATLÁN MATEHUALA.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha trece de mayo del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1886/2024** iniciado con motivo de la denuncia por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **Coalición Fuerza y Corazón X México**; del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional** y del **Partido de la Revolución Democrática**; le remito el original del expediente de mérito, así como del citado acuerdo, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



IEEPC
NUEVO LEÓN

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

*Se Recibió expediente
de 58 fojas por
su lado.*

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México
www.ieepcnl.mx





PES-1886/2024	DENUNCIA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO ARAM MARIO GONZALEZ RAMIREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEON.
ORIGEN:	
ASUNTO:	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, Y A LA COALICION FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON; AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL PARTIDO ACCION NACIONAL Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.
PRECEPTOS VIOLADOS:	POR HECHOS QUE A SU CONSIDERACION CONSTITUYEN A LA VIOLACION Y/O CONTRAVENCION A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL Y LA SUBSECUENTE VIOLACION CON ESTO, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.
RESOLUCION:	

Fecha inicio:	26	ABRIL	2024
	Día	Mes	Año

Tribunal Electoral del Estado:

Sentencia:

Fecha inicio:			
	Día	Mes	Año



Saaris

1886 DJ

3114

ASUNTO: SE INTERPONE DENUNCIA RELATIVA A PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLACION A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL, MISMA QUE CONTIENE: 1) LA DENUNCIA *PER SE*, 2) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, 3) SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

C. PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

PRESENTE. -

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, solicitando además, ser notificado a través del sistema denominado como **SINEX**, así como solicitando se tenga por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones a los CC. **ROBERTO CARLOS RAMIREZ MOLINA, XOCHITL CAROLINA CARREÑO SANCHEZ, ANDRES ALBERTO QUINTANILLA SALAZAR, XIMENA AMBRIZ GARZA**, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento a lo establecido en los artículos 6 fracción II, 85 fracción II, 333, 334, 370 fracción II, 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 4, 5, 9, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, así como con fundamento en lo señalado por los artículos 17 puntos 1 y 2, 38, 121 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que acudo a esta H. Autoridad Electoral, a fin de presentar **DENUNCIA DE HECHOS Y SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de la C. **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** y de la coalición "**FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO MEXICO**", **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL PARTIDO**



ACCIÓN NACIONAL; Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por violaciones a la legislación electoral consistentes en:

- **VIOLACION Y/O CONTRAVENCION A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL Y LA SUBSECUENTE VIOLACION CON ESTO, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR:**

- **RECIBIR** aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios panorámicos al estar contratado el panorámico objeto del presente asunto por parte de un tercero privado, ello en **contravención** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.
- **OCULTAR** el gasto correspondiente del panorámico objeto de la presente denuncia, para con ello aumentar la cantidad de gasto en la contienda, ello en violación nuevamente del principio de equidad en la contienda.

A su vez y con motivo de la presente denuncia de hechos y solicitud de inicio de procedimiento especial sancionador, es que me permito peticionar dentro del presente

curso a este Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, efectúe cuanta **DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN** sea necesaria dentro del plazo razonable, idóneo y proporcional a fin de que cuente con los elementos necesarios e indispensables para dictar la procedencia de la denuncia y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Así mismo, es que dentro del presente curso, es que me permito solicitar en términos de lo previsto por los numerales 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León se sirva dictar **MEDIDAS CAUTELARES** en oposición de la citada denunciada para que **CESEN de manera inmediato los actos contrarios a la ley que en el presente se denuncian y que resultan atentatorios al principio de equidad en la contienda.**



Expuesto lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, doy cumplimiento a los requisitos aplicables a la presente denuncia, manifestando lo siguientes:

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que *la Denunciada* es candidata para diputaciones federales por el Distrito 10, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 por la *Coalición*, lo anterior se acredita conforme al acuerdo **INE/CG232/2024**¹, emitido por el *Instituto* el pasado 29-veintinueve de marzo del año en curso y el cual puede ser considerado como un verdadero **HECHO NOTORIO** por parte de esta Autoridad Electoral aplicando lo resuelto dentro del criterio emitido por nuestro Alto Tribunal bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**²

2. Con motivo de la actividad de proselitismo electoral desarrollada por parte de la denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, es que la misma comenzó a llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo anuncios panorámicos, promocionales y/o espectaculares en edificios, etc.

3. Importante señalar que en términos de lo previsto por el artículo 17, 38, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** asumió diversas obligaciones en torno a la fiscalización de su gasto y que en concreto se hacen consistir en aquellas objeto de violación dentro del presente asunto:

- **PROHIBICIÓN de recibir aportaciones en especie por parte de TERCEROS (entres privados) bajo la modalidad de ANUNCIOS PANORAMICOS,** lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes

¹ Véase la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, materia común, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro digital: 174899, rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**



privados, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

- **OCULTAR el gasto correspondiente del citado panorámico, ello con la finalidad de obtener una VENTAJA indebida en cuanto al gasto de campaña, ello en violación a la equidad de la contienda.**

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que la investigada **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** ha estado siendo beneficiada por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral** denominada de tipo **panorámicos y/o anuncios espectaculares.**

Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que la denunciada se ha visto beneficiado por la instalación del siguiente anuncio panorámico, **mismo que ha sido aportado, como se señala mas adelante, por parte de TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULA A LA DENUNCIADA,** precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO o DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a la hoy candidata denunciada, corresponde al siguiente:

Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la denunciada y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCIÓN** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.



Fotografía del panorámico:



Dirección del panorámico:

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección **Sobre Avenida Los Angeles 3001, Sin nombre de colonia 21, Monterrey, Nuevo León,** proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **google maps.**

<https://maps.app.goo.gl/e8dqCWwwY1QPgApx9>

5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS.**

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000536158

6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda,** se presenta desde el momento en que en



aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de la denunciada, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dicha candidata denunciada, SE ESTE BENEFICIANDO por insumos y/o propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.**

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 -veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que la Candidata denunciada al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un **HECHO NOTORIO** y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, la ahora denunciada GONZALEZ GONZALEZ se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**

Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electora, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a**



este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA. Violación a las leyes electorales que se estima y considera **GRAVE**, pues la misma tiende a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral, pudiendo ser considerado incluso como una causal de nulidad de la elección como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018³**.

9. A su vez, se hizo del conocimiento, de manera anónima, de esta denunciante, que la omisión de la candidata denunciada a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de ENTES PROHIBIDOS dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido INSTALADO, COLOCADO y RENTADO por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

- **Lugar:** Corresponde a la dirección donde se encuentra instalado y/o colocado el panorámico objeto de denuncia y la cual (dirección ya quedó detallada *ut supra*).

³ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**



- **Modo:** Lo constituye precisamente la aportación indebida en especie bajo la modalidad de anuncio panorámico, pues el panorámico y/o anuncio espectacular objeto de la presente denuncia **NO** ha sido contratado por parte de los Partidos Políticos que conforman la coalición postulante de la candidatura de la *Denunciada*, sino que ha sido contratado por un TERCERO PRIVADO AJENO a los partidos políticos de referencia. Lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número INE/CG640/2023.
- A su vez, también forma parte del modo, la **OMISIÓN** de registrar el **gasto** correspondiente al panorámico identificado en el apartado que antecede, ello dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, en concreto lo previsto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que *ad pedem litterae* disponen lo siguiente:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin



considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

- **Tiempo:** La temporalidad de los hechos objeto de denuncia se da precisamente entre la fecha de colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, lo cual puede ser corroborado a través del número de registro y/O número RNP asociado al panorámico objeto de la presente denuncia y la presente fecha, por seguir colocado el panorámico materia de la presente.

Solicitando sea valorado además, que al tratarse de hechos que implican la **OMISIÓN** de registrar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, dicha omisión se mantiene y presenta en el tiempo de manera constante, **es decir, se hace consistir en hechos de tracto sucesivo que se presentan día con día en tanto NO SE LLEVA A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL GASTO YA REALIZADO POR PARTE DE LA CANDIDATA DENUNCIADA Y SUBSECUENTEMENTE LA CONTINUA OMISIÓN DE CUMPLIR con lo dispuesto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

Así las cosas, es que ocurro el de la voz en nombre y representación del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** a efecto de denunciar los hechos antes narrados, mismos que a saber constituyen una violación y/o transgresión a las **normas relativas y/o aplicables a la publicidad y/o propaganda político electoral.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Propaganda y/o publicidad político electoral;

Considera esta denunciante que resulta redundante adentrarnos a detallar y/o explicar que los panorámicos y/o espectaculares colocados por parte de un candidato dentro de un proceso electoral constituye verdadera propaganda y/o publicidad político electoral, pues dicha circunstancia deviene por demás evidente y de explorado derecho.



Tan es así, que inclusive se cuenta por parte del Instituto Nacional Electoral con un registro de los panorámicos que son colocados por los distintos candidatos y fuerzas políticas que participan dentro de un proceso electoral, sistema que a saber se denomina **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS.**

De ahí, que al tratarse de panorámicos que exponen y publicitan la candidatura de la ciudadana denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, resulte por demás evidente que la misma se sujeta en consecuencia a las exigencias, disposiciones y reglamentación aplicable tanto en el aspecto de fondo sobre como ha de realizarse la publicidad político electoral y las reglas aplicables a su vez respecto de las aportaciones en especie de publicidad, entre la cual se encuentra aquella de la modalidad de anuncios panorámicos y la prohibición aquí referida para que así se de.

2. Prohibición de recibir aportaciones en especie bajo la modalidad de Anuncios Panorámicos, provenientes de entes PRIVADOS:

Se solicita sea valorado este punto conforme a los razonamientos y consideraciones vertidas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el **ACUERDO INE/CG640/2023.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.**



Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.



- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

1. **Respecto de la PROHIBICIÓN de que los panorámicos sean colocados con recursos privados provenientes de personas DISTINTAS a los Partidos Políticos:**

La LGPP en su artículo 54 numeral 1, de manera expresa señala los entes que se encuentran impedidos para realizar aportaciones en especie a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; los cuales se enumeran a continuación: 1) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, 2) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; 3) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; 4) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; 4) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; 5) Las personas morales, y 6) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior, en relación con el artículo 121 del RF, que señala los entes que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Además, cabe precisar que la jurisprudencia 10/2023⁴ emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que las personas físicas con actividad empresarial forman parte del

⁴ **Jurisprudencia 10/2023 FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES** Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la



catálogo de sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Bajo las citadas premisas, las aportaciones en especie son un tipo de financiamiento privado que las personas simpatizantes, militantes, aspirantes, candidatas independientes y candidatas, pueden realizar a los partidos políticos siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones que señala el artículo 54, numeral 1 de la LGPP y la jurisprudencia del TEPJF 10/2023.

Ahora bien, el artículo 207 del RF, estipula que **los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras** para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones descritas en dicho precepto.

Dicha disposición fue incorporada en el Acuerdo INE/CG263/2014, el cual abrogó el Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011 y se expidió el RF, en cuyo Considerando 66, se estableció que la proscripción para el despliegue de publicidad en espectaculares debía hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, en los términos siguientes

“(...)

66. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece que los partidos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, sólo podrán contratar o adquirir bienes o servicios para actividades de campaña con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. No obstante, si bien es cierto el dispositivo legal enunciado acota el tipo penal

autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Criterio jurídico: La referencia a las "personas morales", identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular,



a la contratación indebida de bienes y servicios durante las campañas electorales, esta autoridad electoral, partir de una interpretación sistemática y funcional del precepto enunciado, y con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados en cuestión, considera que la proscripción enunciada debe hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, como pueden ser de manera enunciativa, más no limitativa, el despliegue de publicidad en espectaculares, publicaciones, propaganda utilitaria, derivados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, o bien, los generados por su operación ordinaria como lo es la propaganda institucional, entre otros.

Por ello, se prevé el procedimiento para el registro respectivo y la publicación en la página del Instituto del listado de los proveedores inscritos. De igual forma, se establece la obligación de inscripción de las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes y servicios de manera onerosa a los sujetos señalados en el presente considerando, cuando el valor de la operación realizada sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

(...)"

De lo anterior se advierte, que la limitante establecida en el artículo 207 del RF, tiene su origen en la reforma político-electoral y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto es, contrario a la premisa de la que parte el partido consultante **sí existe una disposición legal que establece una prohibición.**

Aunado a ello, debe señalarse que mediante la sentencia SUP-RAP-207/2014 y ACUMULADOS, por las que se impugnaron las disposiciones reglamentarias emitidas mediante el acuerdo INE/263/2014, no obstante, de la sentencia mencionada no se desprende que el artículo 207 haya sido materia impugnación por ningún sujeto obligado.

Por lo anterior, es dable concluir que el CG del INE cuenta con facultades para reglamentar las disposiciones previstas en la Leyes Generales de la materia, en el caso en concreto de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



En este sentido, una primera conclusión a la que se puede arribar es que, **la contratación de anuncios espectaculares sólo pueden hacerla los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien tenga facultades para firmar contratos.

Si bien es cierto que la normativa no prevé una prohibición expresa para que los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos puedan hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de espectaculares a favor de un partido, coalición, precandidatura y candidatura, el artículo 207 del RF, es claro en mencionar de manera limitativa el universo de sujetos de derecho que pueden realizar la contratación de anuncios espectaculares, mencionando únicamente a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos independientes, por lo tanto la norma jurídica no faculta a otros sujetos de derecho a realizar dicha actividad, ya que el espíritu de la norma es acotar a los sujetos quienes pueden contratar los espectaculares, lo cual surge de la necesidad de tener un control en este tipo de propaganda electoral y saber quién la contrata y quién es el proveedor.

De aquí que, la normativa electoral no prevé la contratación de anuncios espectaculares como modalidad de aportación en especie de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; ya que solo los **partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes** pueden contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y de ellos mismos.

Del artículo señalado se desprende la facultad exclusiva para los partidos políticos y las coaliciones de contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Por tanto, es claro que la finalidad de regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, en específico partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, es permitir a la autoridad que conozca el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas es lograr acotar y regular la contratación de éstos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones y de comprobación adecuada de la procedencia de los recursos monetarios empleados para ese fin.



Incluso, este criterio ya fue sostenido por la UTF al emitir el oficio **INE/UTF/DRN/13800/2020** del 14 de diciembre de 2020, mismo que respondió diversas interrogantes del entonces partido Redes Sociales Progresistas en el que se determinó que la contratación de anuncios espectaculares debe realizarse a través del responsable de finanzas del partido político o quien esté facultado para ello dentro del partido político para tener certeza respecto de los pagos que se realicen para este tipo de contrataciones.

En este sentido, es claro que el artículo 207 del RF sí refiere expresamente que sólo los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, así como para la promoción de las propuestas de los institutos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control en la rendición de cuentas, y al mismo tiempo evitar su transgresión. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma no sea vulnerado, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un significado de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Por lo que a manera de **CONCLUSIÓN** respecto de la premisa jurídica ahora sostenida, es que se puede señalar que:

- Que el artículo 207, numeral 1 del RF, señala **que sólo los partidos, coaliciones y personas candidatas independientes, podrán contratar publicidad**



considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales y para promoción de sus respectivas plataformas.

- Que el artículo 207 del RF sí establece el procedimiento para la contratación de anuncios espectaculares y que solo pueden realizar los **partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien este facultado para ello, deben seguir a efecto de no transgredir la norma.
 - Que, en consecuencia, **las personas militantes, simpatizantes, precandidatas y candidatas no pueden hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios espectaculares** a favor de un partido político, coalición o candidatura.
- 3. Reglas aplicables a la temporalidad en que se debe registrar los gastos de los candidatos y fuerzas políticas dentro de un proceso electoral.**

Conforme a los lineamientos electorales aplicables dentro del proceso actual para este 2024 en el Estado de Nuevo León se tiene que se cuenta con un **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** previamente establecido. Mismo cuya finalidad y naturaleza lo es precisamene garantizar le equidad y equilibrio en la contienda electoral entre los diversos participantes. Tan es así, que, como ya se dijo, la violación a este tope de campaña puede producir la nulidad de una elección como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018⁵**.

Así las cosas, es que se han determinado mecanismos, reglas y disposiciones concretas aplicables a la **fiscalización** de los gastos en que incurren los participantes de un proceso electoral, ello con ánimo de garantizar el correcto seguimiento a estos, que permitan vigilar precisamente el gasto en que incurren las fuerzas políticas contendientes.

⁵ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**



Ahora bien, trascendiendo al caso concreto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su numeral 38 dispone que el registro de un gasto de campaña ha de darse dentro de los **3 tres días siguientes a aquel en que se tenga por REALIZANDOSE el gasto correspondiente, precisando la norma, que se tendrá por válida la operación de egreso de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del mismo Reglamento.**

A su vez, dicho dispositivo 17 del Reglamento en estudio refiere que la operación se tiene por materializada y consecuentemente ha de registrarse atendiendo a: **1) cuando se pagan, 2) cuando se pactan los servicios y/ou operación y 3) cuando se reciben los bienes o servicios. Disponiendo, a su vez, que se tendrá por realizado el gasto y habrá de registrarse, ATENDIENDO A LO QUE OCURRA PRIMERO dentro de los tres supuestos ahora expuestos.**

Así, resultan irrelevantes el momento en que se haya efectuado el pago por el servicio, en este caso la colocación y contratación del panorámico correspondiente, si desde determinada fecha el mismo fue **colocado**. Pues atendiendo a la literalidad del artículo 17 punto 1 y punto 2, desde el momento de la colocación del panorámico se tendrá por **efectuado el gasto y a partir de ahí, es que surge la obligación de registrar el correspondiente gasto, lo anterior con independencia de si ya fue efectivamente realizado el pago o no.**

De ahí, que en el caso concreto, al **existir una FECHA CIERTA** respecto de la colocación y existencia del panorámico objeto de denuncia, basta advertir que el mismo NO fue registrado en su gasto, para advertir una **VIOLACIÓN DIRECTA** a lo previsto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus numerales 38 puntos 1 y 2, en relación con el diverso artículo 17 puntos 1 y 2 del citado ordenamiento legal.

VIOLACION A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Importante resulta señalar, que en el caso concreto el punto medular objeto de la presente denuncia, es que con las violaciones a las normas aplicables a la propaganda y/o publicidad político electoral que se le atribuyen a la ahora Denunciada y a los Partidos Políticos que lo postulan, **la ahora denunciada se encuentra TRASTOCANDO la EQUIDAD EN LA CONTIENDA, pues en concreto se encuentra recibiendo APORTACIONES INDEBIDAS que lo colocan en un plano de VENTAJA frente a este partido político, ello al estar**



recibiendo aportaciones que en lo que respecta al panorámico materia del presente asunto, resulta PROHIBIDO.

Es de expresarse, que en el caso concreto, la EQUIDAD EN LA CONTIENDA como principio constitucional en materia electoral, tiende a garantizar que entre las partes contendientes exista un plano de equidad respecto de la posibilidad de las fuerzas contendientes de lograr una victoria electoral, pues solo en la medida que existe esta equidad de oportunidades (generada dicha equidad bajo las normas definitivas y establecidas en la materia), es que consecuentemente se puede alcanzar un verdadero estado democrático donde la fuerza vencedora obedezca precisamente al espíritu democrático popular y no así a hechos distintos de naturaleza ilegal.

Así, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local

Bajo dicha tesitura, es que entonces la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de ilegalidad como es el caso concreto, mismas que han de ser sancionadas.

MEDIDAS CAUTELARES PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS

De conformidad con lo previsto por los artículos 368, 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 4, 5, 9, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo



León, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ocurro a solicitar las siguientes medidas cautelares, mismas cuya finalidad lo es el EVITAR que se SIGAN COMETIENDO actos contrarios a las disposiciones normativas aplicables en materia electoral, SE SALVAGUARDE la equidad y equilibrio en la contienda electora, se PREVENGA la receptación de recursos provenientes de actividades ilícitas y en términos generales se SALVAGUARDE la INTEGRIDAD del proceso electoral actual.

Se solicita sean dictadas medidas cautelares en los siguientes términos:

- Se **ORDENE** a la candidata denunciada y a las fuerzas políticas que la postulan, para que de manera **INMEDIATA** justifiquen con la documentación debida, la contratación, instalación y renta del panorámico objeto de denuncia, debiendo demostrar que dicha contratación se ha dado de manera directa por parte de cualquiera de los Partidos Políticos conformantes de la Coalición que postula a la hoy denunciada, con el PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del espacio donde ha sido colocado el anuncio panorámico objeto del presente asunto. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁶, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

- En caso de que **NO** se acredite lo anterior, se ordene **EL RETIRO del panorámico objeto de la presente denuncia**, lo cual habrá de acontecer dentro del término máximo de **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁷, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

⁶ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

⁷ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.



- Se ORDENE a la denunciada y a los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan, lleve a cabo el **REGISTRO Y REPORTE DEL GASTO** correspondiente al panorámico objeto de la presente denuncia y/o en caso de ya haberlo registrado y reportado demuestre tal circunstancia. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁸, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior. **Ello con independencia de la vista que se pueda dar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investiguen y sancionen las conductas sancionables que pudieran actualizarse con motivo de lo anterior.**

- En caso que la denunciada decida **NO** registrar el gasto correspondiente o bien no pueda acreditar el gasto correspondiente, se conceda un término no mayor a 48 -cuarenta y ocho horas- en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁹, para que **RETIRE** el panorámico objeto de la presente denuncia.

- Se **INFORME a esta Autoridad Electoral** con las pruebas documentales idóneas, el **ORIGEN** de los recursos utilizados por parte de la candidata denunciada y/o las fuerzas políticas que la postulan, con los cuales fueron cubiertos los gastos de contratación, colocación e instalación del panorámico objeto de la presente denuncia. **Debiendo acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar que los recursos cuyo origen se reporte, corresponden precisamente a aquellos utilizados en el pago de la contratación e instalación del panorámico materia de la presente denuncia.**

La *Dirección jurídica* de este órgano administrativo debe dictar la medida cautelar anteriormente solicitada, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyen la infracción señalada, evitando que dicha ilegalidad produzca daños irreparables, como lo son el respeto a los procesos que enmarca nuestra *Ley Electoral* y el cumplimiento estricto de sus términos, lo anterior a fin de evitar una mayor afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

⁸ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, **otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

⁹ *Ibid.*



Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito turnado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, recibido en fecha veintiséis de abril del año en curso, signado por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de promover una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral; en tal virtud se:

ACUERDA

PRIMERO. Personalidad. Por lo que hace al carácter con el que comparece el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, téngansele por reconocido conforme a los registros que obran en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. En esas condiciones, tenemos que el compareciente ocurre a denunciar a la ciudadana **Ana Isabel González González** y de la **Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León"**, al **Partido Revolucionario Institucional**, al **Partido Acción Nacional** y al **Partido de la Revolución Democrática**; por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que señala la ciudadana **Ana Isabel González González**, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del denunciante, a por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la Coalición que postula la mencionada **González González**.

En ese sentido, refiere que el anuncio se encuentra instalado en la avenida Los Ángeles 3001, sin nombre de colonia 21, Monterrey, Nuevo León.

Así mismo, indica que los panorámicos que están siendo colocados en beneficio directo de la ciudadana **Ana Isabel González González**, no están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que la referida **González González** se esté beneficiando por insumos y/o propaganda que no



se está contabilizando y con lo cual se está afectando el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, menciona que la ciudadana Ana Isabel González González, se encuentra violentando la legislación electoral aplicable, así como, ocultando el gasto incurrido en la colocación y contratación del citado anuncio panorámico, ello con ánimo de obtener una ventaja indebida frente al partido político Movimiento Ciudadano, a través de un ocultamiento de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de fuentes prohibidas, violentándose así la equidad en la contienda

Finalmente, a juicio del denunciante, la omisión de la multicitada Ana Isabel González González, a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de entes prohibidos dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el denunciante insertó en su escrito de denuncia una imagen y cuatro direcciones electrónicas, que refiere se relacionan con los hechos denunciados.

Por lo anterior, atendiendo a las conductas denunciadas, se actualiza el supuesto para el inicio del procedimiento especial sancionador por lo previsto en los artículos 45, fracción I, punto f, 333, 334, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos.

En consecuencia, al no existir causas notorias de improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción II y 371, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se admite a trámite como un **procedimiento especial sancionador** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**, la **Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León"** del **Partido Revolucionario Institucional**, del **Partido Acción Nacional** y **Partido de la Revolución Democrática**; por hechos atribuibles a la parte denunciada,



consistentes en la presunta contravención a los artículos 45, fracción I, punto f, 333, 334, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos.

TERCERO. Radicación. En tal virtud, **radíquese** como **procedimiento especial sancionador**, con la clave **PES-1886/2024**, y fórmese con la documentación atinente, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Integración de pruebas. Procédase a la integración de las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados, así como para el dictado de la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**¹.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 358, fracción II, 360, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

- I. A fin de evitar el riesgo de que se ocultara o que fuera retirado el material probatorio, se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a efecto de que realice la verificación de las direcciones electrónicas y publicaciones señaladas por el denunciante y recabe la información respectiva, por lo que se ordena agregar la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.
- II. Asimismo, se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a fin de que se

¹Consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



apersone en la ubicación señalada por el denunciante, y recabe la información respectiva, por lo que se ordena agregar la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Medida Cautelar. Por otra parte, se reserva el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para ello, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SEXTO. Pruebas. Por otro lado, en cuanto a los medios de convicción aportados por la parte denunciante en su escrito, esta autoridad se reserva proveer sobre los mismos hasta en tanto se cuente con las pruebas que, en su caso, ofrezca la parte denunciada.

SÉPTIMO. Emplazamiento. Se reserva proveer respecto del emplazamiento correspondiente, así como el señalamiento de fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, hasta el momento procesal oportuno, conforme al artículo 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

OCTAVO. SINEX. Asimismo, toda vez que el compareciente solicita ser notificado a través del sistema denominado SINEX; al respecto, dígaselo que las notificaciones y oficios generados con posterioridad dentro del presente procedimiento, le serán notificados de manera electrónica, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX), que al efecto lleva este Instituto, para lo cual se ordena realizar los trámites correspondientes para su alta.

Se hace la precisión que las reglas se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, específicamente en la liga electrónica: <https://portalanterior.ieepcnl.mx/sne/index.html>.

Lo anterior en términos de los artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

NOVENO. Notificaciones a la ciudadana Ana Isabel González González. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCNL/CG/126/2023, se requiere a la parte denunciada del presente



procedimiento, a fin de que en el término de **tres días naturales**² contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, manifieste de forma expresa su voluntad en cuanto a la forma que prefiere que les sean notificadas las actuaciones subsecuentes dentro del asunto que nos ocupa, esto es señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de este Estado de Nuevo León, en términos del artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, o a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX), en este último caso, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir el nombre de usuario y contraseña de ingreso al referido sistema, conforme a lo establecido en sus reglas³.

Se hace el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, todas las notificaciones que se realicen en el presente procedimiento deberán de llevarse a cabo en el domicilio con que se cuente en los archivos de este Instituto, hasta en tanto señale un domicilio diverso para oír y recibir notificaciones; o que manifieste de forma expresa que se le notifique a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX).

Asimismo, se hace una atenta invitación para que utilice el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX), y privilegie el uso de las tecnologías, a fin de agilizar y efficientizar el proceso de notificaciones de las actuaciones del Instituto, obteniendo ventajas como evitar el uso del papel, y administrar y optimizar recursos materiales y humanos.

DÉCIMO. Cómputo de plazos. Ahora bien, tomando en consideración que el escrito que dio origen al presente asunto fue presentado una vez iniciado el proceso electoral en curso⁴, los plazos y términos en el presente procedimiento se contarán por días naturales⁵; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 359, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son

² Los días se computarán como naturales, tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 359, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el presente procedimiento fue iniciado dentro del proceso comicial local.

³ Se hace la precisión que las reglas del Sistema de Notificaciones Electrónicas se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, específicamente en la liga electrónica <https://portalanterior.ieepcnl.mx/sne/index.html>

⁴ El cual dio inicio el 4 de octubre de 2023.

⁵ Lo anterior ha sido criterio del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-23/2023.



hábiles; y, que en caso de que las quejas o denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral los plazos se computaran por días naturales.

DÉCIMO PRIMERO. Informe. Infórmese a quienes integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de su presentación.

Notifíquese por estrados a quien resulte de su interés. Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

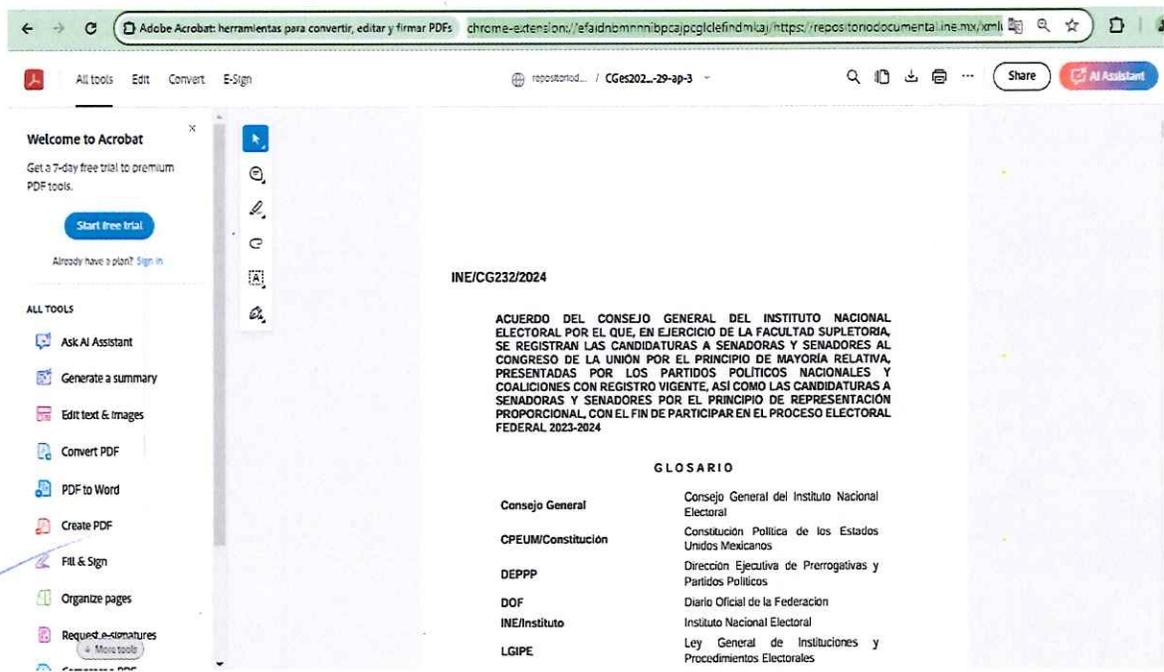
MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/GGVY

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a 26 de abril del año 2024; la suscrita licenciada Gisela Torres González, Analista adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/025/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en atención al escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en este mismo día, signado por la persona denunciante; mediante el cual ocurre a denunciar por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 20:18 horas del día que transcurre; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al buscador de internet denominado Google Chrome, e ingresé en la barra del buscador la siguiente dirección electrónica proporcionada por la persona denunciante en su escrito de denuncia: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf> , arrojando la página que se inserta enseguida:

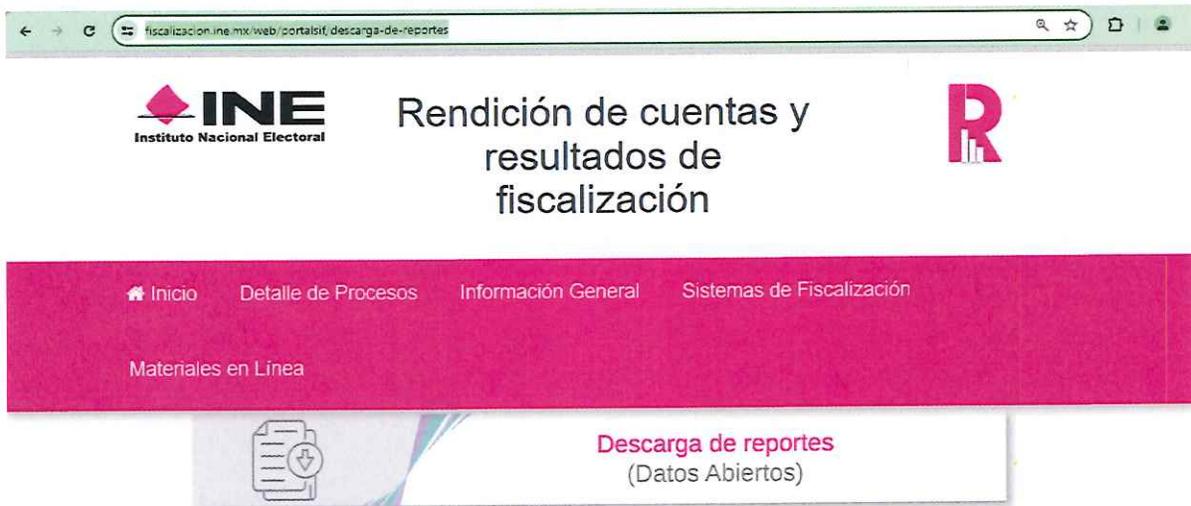
Imagen 1



De lo anterior se desprende que la dirección proporcionada, arroja un documento en pdf, el cual se procedió a su descarga, para poder almacenarlo en un disco compacto tipo CD.

Imagen 2

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>



Como se muestra en la captura de pantalla anterior, es evidente que no aparece algún dato en específico de alguna de las personas que señala en su escrito de denuncia, toda vez que es una pagina oficial del Instituto Nacional Electoral que contiene información sobre la ciudadanía y puede ser consultado de manera libre.

Por último, se hace constar que en el apartado de pruebas, vuelve a insertar la siguiente dirección electrónica: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>, misma que se hizo constar en la parte de arriba, marcada con el numeral 3, por lo que no es necesario, volver a insertar su resultado.

Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 20:57 horas del día indicado, se da por concluida la diligencia, levantando la presente acta circunstanciada, firmándola al calce y margen para constancia legal. - **Doy Fe.** -

Gisela Torres González

Analista Adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



IEEPCNL/SE/FP/025/2023

Monterrey, N. L., a 08 de noviembre de 2023

C. GISELA TORRES GONZÁLEZ
ANALISTA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTRC MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcni.mx





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 01 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 26 días del mes de abril del 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

PES-1886/2024 II

)
)

)
)



Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador indicado al rubro; en tal virtud, se:

ACUERDA

ÚNICO. Al efecto, a fin de esclarecer los hechos denunciados, procédase a la integración de las pruebas necesarias, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**¹.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 358 fracción II, 360, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordenan las siguientes diligencias:

- I. Asimismo, es un hecho notorio para esta Dirección Jurídica que la ciudadana **Ana Isabel González González**, en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, presentó un escrito mediante el cual informó las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **POS-08/2022**, motivo por el cual se ordena integrar al presente expediente copia certificada.

Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/GTG

¹ Consultable en la página de internet del TEPJF con la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2013>



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; a 30-treinta de abril del año 2024-dos mil veinticuatro; el suscrito licenciado Onésimo David Valdez Ramírez, Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/026/2024, de fecha 28-veintiocho de marzo de 2024-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Servicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; procedí a dar cumplimiento a la diligencia encomendada en fecha 26-veintiseis de abril de la presente anualidad, derivado del escrito, firmado por el ciudadano MTRO. ARAM MARIO GONZALEZ RAMIREZ, en su carácter de representante propietario del Movimiento Ciudadano, ante la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual se me instruye a fin de que haga constar de manera objetiva los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia de forma priorizada de lo solicitado. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 15:15-quince horas con quince minutos del día 01-uno de mayo del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del vehículo oficial asignado al suscrito, me trasladé a la dirección proporcionada por el denunciante mediante su escrito señalando la siguiente dirección; “Avenida Los Ángeles, 3001, Sin nombre de la colonia 21, Monterrey, Nuevo León” del cual se inserta la siguiente captura de pantalla para mayor ilustración:



IMAGEN 1



Dirección exacta: 25.7080376,-100.2746869

Ahora bien, constituido en el lugar mencionado procedí a la búsqueda y localización de la propaganda, haciendo constar que si se encuentra propaganda en la ubicación proporcionada, como se puede constatar en las siguientes imágenes tomadas en este acto con la cámara del teléfono celular del suscrito:

IMAGEN 1.1





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 15:18-quince horas con dieciocho minutos del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes, firmándola al calce y margen para constancia legal. **Doy Fe. -**

LIC. ONESIMO DAVID VALDEZ RAMIREZ

Analista de la Dirección Jurídica
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



IEEPCNL/SE/FP/026/2024

Monterrey, N. L., a 28 de marzo de 2024

C. ONESIMO DAVID VALDEZ RAMÍREZ
ANALISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.





La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 01 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 30 días del mes de Abril del 2024. Conste.



**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

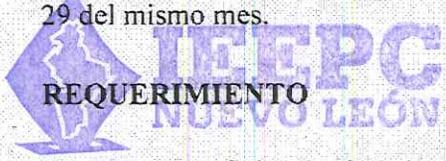
COMISION ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEON
DIRECCION JURIDICA
30 JUN. 2022
Luis 3054
RECIBIDO

293
36
0113

ASUNTO: CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO SE/CEE/729/2022

LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en mi carácter de Diputada del H. Congreso del Estado de Nuevo León, señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Matamoros 555 Ote. Centro, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64000, ocurro ante esta H. Autoridad Electoral dentro del plazo otorgado para tal efecto, a fin de dar contestación al oficio **SE/CEE/729/2022** dictado dentro del expediente **POS-08/2022** de fecha 27 de /junio de dos mil veintidós, mismo que fue notificado el día 29 del mismo mes.



REQUERIMIENTO

Gírese atento oficio a la ciudadana **Ana Isabel González González** para que, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:

1. Señale y/o especifique el nombre o nombres de usuario, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control, tales como Facebook, Twitter, Instagram, TikTok, o cualquier otra.

Facebook: Anita Gonzalez (www.facebook.com/anitagonzalez.tv)
Twitter: annagzz
Instagram: anitagonzalezg
TikTok: anitagonzalezg.04
YouTube: Anita González

2. Indique si el perfil bajo el nombre de "Anita González" y/o **@anitagonzalezg** de la red social de Instagram se encuentra registradas y/o bajo su control.
Si.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito de mérito.
SEGUNDO. Tenerme por cumplido el requerimiento de fecha 27 de junio, dictado ~~dentro del expediente~~
POS-08/2022, notificado el veintinueve siguiente.

Monterrey, Nuevo León a 29 de junio de 2022.

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COMISION ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES
30 JUN. 2022
12:35 hr
RECIBIDO
- 5 m anexos.



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03 días del mes de Mayo del 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**





Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro; en tal virtud, considerando lo siguiente:

ACUERDA

ÚNICO. Al efecto, a fin de esclarecer los hechos denunciados, procédase a la integración de las pruebas necesarias, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**"¹.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 358 fracción II, 360, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

- I. Se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, para efecto de que ingrese a la plataforma del Instituto Nacional Electoral, a fin de localizar si la ciudadana **Ana Isabel González González**, se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024; debiendo recabar la información respectiva, y una vez hecho lo anterior, se ordena agregar la diligencia correspondiente.

Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTR. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/GTG

¹ Consultable en la página de internet del TEPJF con la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2013>



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a 05 de mayo del año 2024; la suscrita licenciada Gisela Torres González, Analista adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/025/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en cumplimiento al acuerdo emitido en fecha 03 de mayo de dos mil veinticuatro, por la Dirección Jurídica de este órgano comicial, dentro del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, a fin de localizar si la ciudadana **Ana Isabel González González**, se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024; debiendo recabar la información respectiva, por lo que se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 14:20 horas del día que transcurre; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al buscador de Google, arrojando la página que se inserta en la siguiente captura de pantalla:

Imagen 1

https://www.google.com/search?q=ine&rlz=1C1GCEA_enMX1067MX1067&og=INE&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBggAEEUYOzIGCAAQRRg7MgYIARBFgdwyBggCEEUYOzIGCAMQRRg7MgYIBBBFGDsyBggFEEUYPDIGCAYQRRg8MgYIBxBFGDzSAQkyMzY4ajBqMTWoAgIwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8

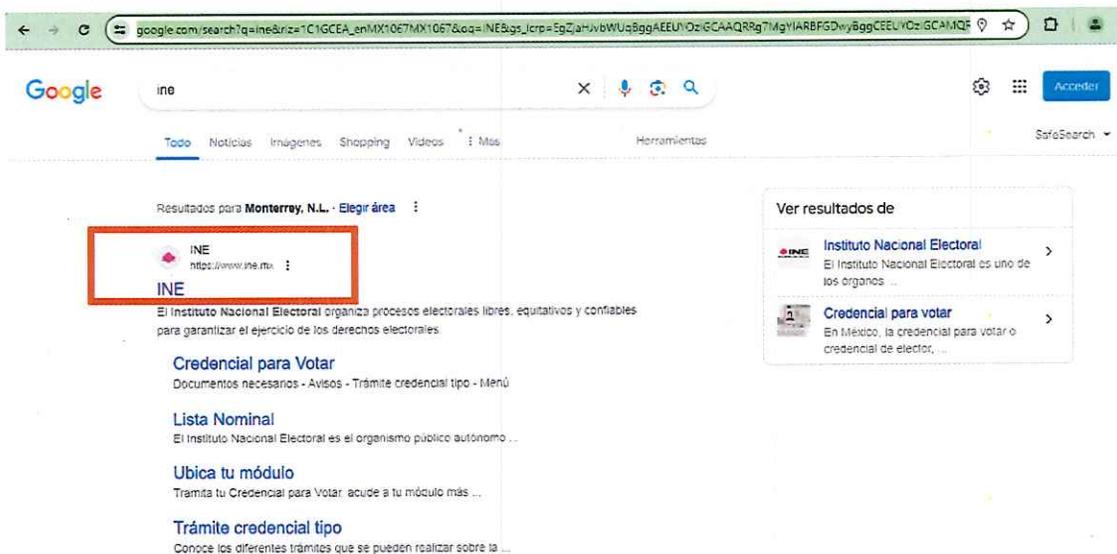




Imagen 2

<https://www.ine.mx/>



Imagen 3

<https://candidaturas.ine.mx/>

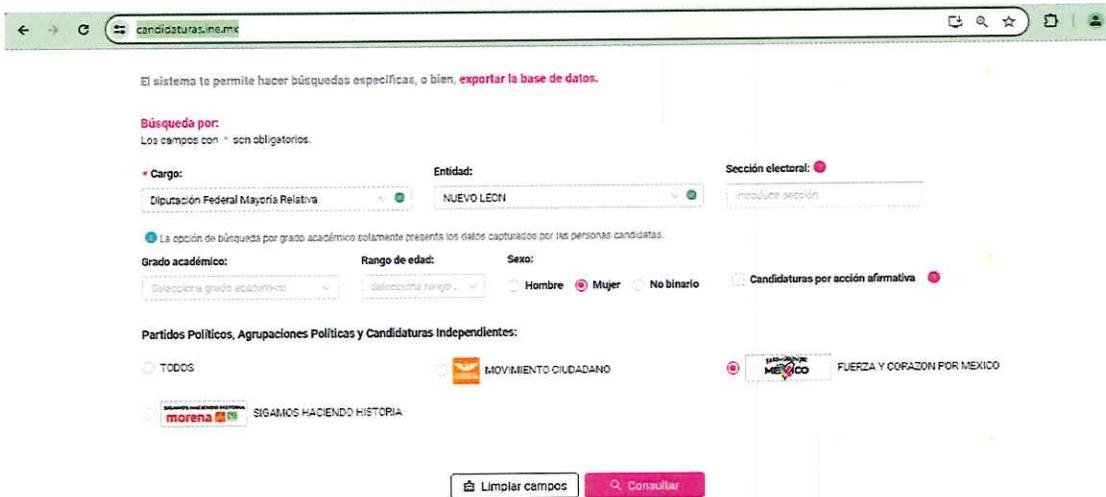


Imagen 3.1

Entidad	Distrito	Actor Político	Búsqueda por nombre:	
			Persona propietaria	Persona suplente
NUEVO LEÓN	3-GRAL. ESCOBEDO		LUZ GIOVANNA LEAL MONTOY Consulta!	MA. DOLORES SALDAÑA PONCE Consulta!
NUEVO LEÓN	4-SAN NICOLAS DE LOS BARZA		AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Consulta!	ELISA PAOLA ZAMORA RAMIREZ Consulta!
NUEVO LEÓN	5-MONTERREY		MARLA AZUCENA TREVIÑO CANTU Consulta!	ANA ELIZABETH VILLALPANDO PLASCENCIA Consulta!
NUEVO LEÓN	6-MONTERREY		ANNIA SARAHÍ GÓMEZ CÁRDENAS Consulta!	MARIA MAGDALENA GARCÍA FRAGA Consulta!
NUEVO LEÓN	8-GUADALUPE		MA. DE JESUS AGUIRRE MALDONADO Consulta!	GUADALUPE ELIZONDO PERALES Consulta!
NUEVO LEÓN	10-MONTERREY		ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ Consulta!	KARLA CECILIA NAVARRO BAHENA Consulta!



Se hace constar que se encontró información relacionada con lo solicitado por esta autoridad.

Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 14:58 horas del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes, firmándola al calce y margen para constancia legal. **Doy Fe. -**

Gisela Torres González
Analista adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 01 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 05 días del mes de Mayo del 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

IEEPCNL/SE/FP/025/2023

Monterrey, N. L., a 08 de noviembre de 2023

C. GISELA TORRES GONZÁLEZ
ANALISTA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcnl.mx



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1886/2024

0042

Folio: 0

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 7 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) emitido(s) por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha 27 de abril del 2024, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1886/2024; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 11:16 horas del día martes 7 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Gisela Torres González

Persona notificadora en funciones

Sello Digital:	6327C84B763B1742B1434C55A1457442772D50AF306610964E13D0F8082EDF9E
Fecha y hora de envío:	07/05/2024 11:16:44

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona Notificadora en Funciones:	Persona con Fé pública que envía la notificación



Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador señalado al rubro; considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la denuncia. En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de denuncia presentado por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**, de la **Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León**, del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional** y del **Partido de la Revolución Democrática**, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Admisión de la denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia descrita en el párrafo que antecede y se inició un procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave **PES-1886/2024**, reservándose el emplazamiento correspondiente, hasta el momento procesal oportuno.

TERCERO. Pruebas recabadas. A fin de integrar las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados, se ordenaron diversas diligencias, de las cuales se obtuvieron los siguientes elementos:

Diligencia ordenada		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar
Diligencia de fe de hechos.	26 de abril de 2024.	Se hizo constar que se localizaron las direcciones electrónicas señaladas por el denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	30 de abril de 2024.	Se hizo constar que se localizó la imagen denunciada en el panorámico señalado por el denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	05 de mayo de 2024.	Se hizo constar la búsqueda de la ciudadana Ana Isabel González González, en la plataforma del Instituto Nacional Electoral, encontrándose información relacionada con su inscripción para su candidatura a la Diputación Federal para el proceso Electoral Federal 2023-2024.



En tal virtud, al encontrarnos en el momento procesal oportuno, se:

ACUERDA

ÚNICO. Propuesta de Incompetencia. Toda vez que, se cuentan con los elementos necesarios, se deberá presentar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, un proyecto de acuerdo mediante el cual se proponga la **incompetencia** para conocer de los hechos denunciados, toda vez que se desprenden presuntas infracciones que no son competencia de este órgano electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; 6, párrafo primero y 35 bis del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/GTG

<p>Se hizo constar la diligencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el día 20 de mayo de 2024, en el domicilio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el domicilio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el domicilio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>	<p>20 de mayo de 2024</p>	<p>Diligencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>
<p>Se hizo constar la diligencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el día 20 de mayo de 2024, en el domicilio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el domicilio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>	<p>20 de mayo de 2024</p>	<p>Diligencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>
<p>Se hizo constar la diligencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el día 20 de mayo de 2024, en el domicilio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el domicilio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>	<p>20 de mayo de 2024</p>	<p>Diligencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>



Monterrey, Nuevo León, a 08 de mayo de 2024.

Acuerdo que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral, en cuanto a la denuncia presentada por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **Coalición Fuerza y corazón X México**; del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional** y del **Partido de la Revolución Democrática**.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciante:	Aram Mario González Ramírez, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Denunciada:	Ana Isabel González González.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Parte denunciada:	Ana Isabel González González; la Coalición Fuerza y corazón X México; el Partido Revolucionario Institucional; Partido Acción Nacional; y el Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Recepción de denuncia. En fecha 26 de abril, se recibió un escrito presentado por el Denunciante, en contra de la Parte denunciada, por presuntas infracciones a la Ley Electoral.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



1.2. Admisión . En fecha 27 de abril, se admitió a trámite la denuncia y se inició el procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave **PES-1886/2024**.

1.3. Diligencias. Dentro del presente expediente, se ordenaron diversas diligencias, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

Diligencia ordenada		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar
Diligencia de fe de hechos.	26 de abril	Se hizo constar que se localizaron las direcciones electrónicas señaladas por el Denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	30 de abril	Se hizo constar que se localizó la imagen denunciada en el panorámico señalado por el denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	05 de mayo	Se hizo constar la búsqueda en la plataforma del Instituto Nacional Electoral, de lo cual se obtuvo información relacionada con la inscripción para la candidatura para el proceso Electoral Federal 2023-2024 de la Denunciada.

1.6. Ordena proyecto de incompetencia. En fecha 07 de mayo, se ordenó elaborar el presente proyecto a fin de que la Comisión de Quejas, se encontrara en posibilidad de resolver lo conducente respecto a los hechos denunciados en el presente procedimiento.

2. CONSIDERANDO

2.1. Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver la incompetencia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 358, fracción II y 366, fracción IV de la Ley Electoral; así como en los diversos 5, fracción IV, punto c., y 45 del Reglamento de Quejas.

2.2. Análisis del caso



2.2.1. Hechos denunciados.

En esas condiciones, tenemos que el compareciente ocurre a denunciar a la Parte denunciada; por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que señala que la Denunciada, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del denunciante, a por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la Coalición que postula la Denunciada.

En ese sentido, refiere que el anuncio se encuentra instalado en la avenida Los Ángeles 3001, sin nombre de colonia 21, Monterrey, Nuevo León.

Así mismo, indica que los panorámicos que están siendo colocados en beneficio directo de la Denunciada, no están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que se esté beneficiando por insumos y/o propaganda que no se está contabilizando y con lo cual se está afectando el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, menciona que la Denunciada, se encuentra violentando la legislación electoral aplicable, así como, ocultando el gasto incurrido en la colocación y contratación del citado anuncio panorámico, ello con ánimo de obtener una ventaja indebida frente al partido político Movimiento Ciudadano, a través de un ocultamiento de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de fuentes prohibidas, violentándose así la equidad en la contienda.

Finalmente, a juicio del Denunciante, la omisión de la Denunciada, a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de entes prohibidos dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el Denunciante insertó en su escrito de denuncia una imagen y 4 direcciones electrónicas, que refiere se relacionan con los hechos denunciados.



2.2.2. Determinación

En tal virtud, una vez analizado el escrito de denuncia, se estima que esta autoridad no es competente para conocer de los hechos denunciados por las consideraciones que se precisan a continuación.

En principio, se tiene que el Denunciante hace valer, entre otras cosas, que es un hecho notorio, que la Denunciada, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del denunciante, a por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la Coalición que postula la Denunciada.

En ese sentido, se considera que esta autoridad no es competente para conocer los hechos denunciados, toda vez que tienen relación con un proceso electoral federal, ya que la Denunciada ostenta una candidatura a Diputada Federal, y en este año se celebrarán precisamente los comicios federales para la renovación, entre otros, de dicho cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 25/2015 cuyo rubro indica **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**², ha establecido que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Asimismo, dicho criterio ha establecido que a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) **Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;**

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso en concreto, se advierte que los hechos atribuidos a la no tienen en incidencia en el proceso electoral local, sino que se encuentran relacionados con los próximos comicios federales a celebrarse en el año 2024.

Por otro lado, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende esencialmente a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, que, en el presente caso, se considera que no se surte para un proceso electoral local, toda vez que las mismas se relacionan con un proceso electoral federal.

Por lo anterior, se reitera que esta autoridad no es competente, toda vez que los hechos denunciados atribuidos a la Denunciada no son únicamente concernientes al proceso electoral local, ya que los mismos podrían repercutir además en el proceso electoral federal, específicamente en la elección de Diputaciones Federales³.

Ahora bien, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la Denunciante, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente remitir el original del presente expediente, a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, para que en el ámbito de sus atribuciones disponga lo que en derecho corresponda, previo cuadernillo digital que se deje en los archivos de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 65, último párrafo de la Constitución Local; 87, 88, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral, y 5, fracción IV, punto c., 6 y 45 del Reglamento de Quejas, se:

ACUERDA

³ Similar criterio fue adoptado por este órgano electoral en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-108/2023. Asimismo, derivado de la incompetencia decretada en dicho procedimiento, el Instituto Nacional Electoral en fecha 27 de octubre de 2023 notificó el acuerdo de radicación del procedimiento, donde determinó que del escrito de queja se advertía que los motivos de la inconformidad que hacía valer el denunciante versaba, entre otras, sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en relación al proceso electoral federal, lo cual era competencia de dicha autoridad nacional.

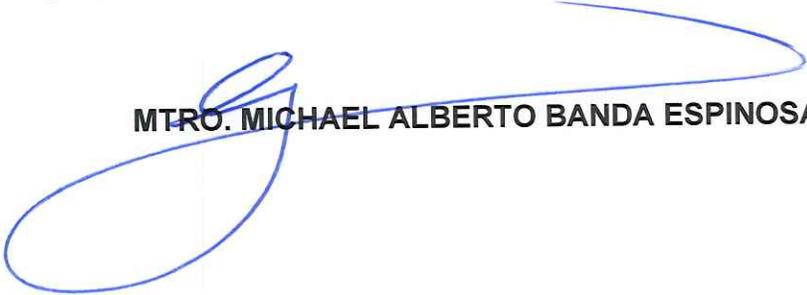


ÚNICO. Declarar la incompetencia del Instituto para conocer la denuncia presentada por el Denunciante, por los motivos expuestos en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente al Denunciante, por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a quien resulte de su interés.

Así lo propone y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

El presente proyecto fue aprobado por unanimidad a través de medios electrónicos, en términos del artículo 51, tercer párrafo, del Reglamento de Quejas, en fecha 13 de mayo de 2024; por el Consejero Electoral maestro Alfonso Roiz Elizondo y las Consejeras Electorales licenciada María Guadalupe Téllez Pérez y licenciada Alejandra Esquivel Quintero, el primero en su carácter de presidente y las restantes como integrantes de la Comisión de Quejas.


MTR. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

U ~~48~~

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1886/2024

0050

Folio: 0

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) aprobado(s) por la Comison de Quejas y Denuncias, en fecha 13 de mayo del 2024 conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como **PES-1886/2024**; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 22:36 horas del día martes 14 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Gisela Torres González

Persona notificadora en funciones

Sello Digital:	46FDDB36500C17B3149E89CBF5AAE91BB9BB121374FE6AAE46BB750B2A79E95D
Fecha y hora de envío:	14/05/2024 22:36:51

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona Notificadora en Funciones:	Persona con Fé pública que envía la notificación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

0051

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1886/2024

Folio: 0

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 15 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) emitido(s) por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha 7 de mayo del 2024, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como **PES-1886/2024**; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 16:24 horas del día miércoles 15 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Gisela Torres González

Persona notificadora en funciones

Sello Digital:	FF8A7535FBF42C14DAE325DB6E48C608425F7F989F4DF975418BA1EADB3AC09F
Fecha y hora de envío:	15/05/2024 16:24:23

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona Notificadora en Funciones:	Persona con Fé pública que envía la notificación

Asunto: Se notifica el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1886/2024.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo del 2024.

MTRA. MIRNA ANGÉLICA GUERRERO FLORES

REPRESENTANTE SUPLENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 24, 25 y 26 de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, le **NOTIFICO DE MANERA ELECTRÓNICA** el (los) documento(s) siguiente(s):

el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1886/2024

El(los) cual(es) se anexa(n) en archivo adjunto su versión digitalizada. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. - Conste.

A T E N T A M E N T E

Erik Eugenio Leal Guevara

**NOTIFICADOR(A) EN FUNCIONES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**

Sello Digital	0AE74BCBDDF349D9AC49F01A040C2AFEE2925B59BE0C75974A3D8A973A65C563
Fecha y hora de envío	15/05/2024 - 12:40:45

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Notificador en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024; al efecto, se hace constar que a las 12:40 horas del día señalado, se envió a través del SINEX (Sistema de Notificaciones Electrónicas), con que cuenta este Instituto Estatal Electoral, a la cuenta de correo electrónico "mirnaguerrero1x@gmail.com", del Lic. Mirna Angélica Guerrero Flores; el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-1886/2024**. Asiento la presente razón para todos los efectos legales a que haya lugar. - **CONSTE.** -

Erik Eugenio Leal Guevara
Notificador en funciones adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, actuando dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1886/2024**, iniciado con motivo de la denuncia por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **Coalición Fuerza y Corazón X México**; del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional** y del **Partido de la Revolución Democrática**; al efecto, se hace constar que el día quince de mayo del año en curso, se envió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio **IEEPCNL/SE/2758/2024** y su anexo consistente en el expediente digitalizado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1886/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dirigido al Lic. Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, levantándose el acta correspondiente a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Lic. Mayra Lizeth Rodríguez Martínez
Coordinadora Jurídica adscrita a la Dirección Jurídica
del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Nuevo León

DJ/GTG

Gisela Torres González

De: David Alejandro Muñoz Escalante
Enviado el: miércoles, 15 de mayo de 2024 05:04 p. m.
Para: Mayra Lizeth Rodríguez Martínez
CC: Gisela Torres González
Asunto: RE: SOLICITUD DE APOYO
Datos adjuntos: Captura de pantalla del SIVOPLE (Oficio IEPCNL-SE-2758-2024 y anexos).docx

Lic. Mayra, remito la correspondiente captura de pantalla del SIVOPLE.

Saludos.

David Alejandro Muñoz Escalante

Jefe del Departamento de Sistema de Archivo



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

Tel: 8112331515

 [ieepcnl.mx](https://www.ieepcnl.mx)

5 de Mayo 975 Oriente, Centro de Monterrey, N.L. CP. 6400

De: Mayra Lizeth Rodríguez Martínez <mayra.rodriguez@ieepcnl.mx>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 16:44

Para: David Alejandro Muñoz Escalante <damunoz@ieepcnl.mx>

Cc: Gisela Torres González <gisela.torres@ieepcnl.mx>

Asunto: SOLICITUD DE APOYO

Lic. David Muñoz:

Por medio del presente, acompaño en documento adjunto el oficio IEPCNL/SE/2758/2024 y anexo consistente en el expediente digitalizado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1886/2024, dirigido al Lic. Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral; a fin de que, en apoyo a las labores de la Dirección Jurídica de este Instituto, sea remitido a dicho Instituto Nacional Electoral, por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE).

<https://queyde.blob.core.windows.net/archivos-publicos/PES-1886-2024/EXPEDIENTE%20PES-1886-2024.pdf>

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Saludos cordiales

[IMPORTANTE]: "La información contenida en el presente correo electrónico, así como en los documentos adjuntos, contiene información que puede ser considerada como reservada o confidencial, o derivarse de solicitudes de Acceso de la Información, así como de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, siendo de uso exclusivo de la ciudadanía o persona servidora pública a quien va dirigido. Quedando prohibida cualquier revisión, retransmisión, distribución y/o cualquier uso no autorizado del presente, que no forme parte de sus funciones; por lo que en caso de haber recibido por error este correo deberá hacerlo de mi conocimiento por esta misma vía, para posteriormente proceder a eliminarlo y borrarlo de todos sus registros, ya que, en caso de no hacerlo así, estará sujeta a las responsabilidades que se deriven de la ley de la materia. Lo anterior de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 1, 4, 17, 31, 32 fracciones I, V y VIII, 33 fracción I y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 4, 17, 36, 37 fracciones I, V y VIII, 38 fracción I y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León".

[IMPORTANTE]: "La información contenida en el presente correo electrónico, así como en los documentos adjuntos, contiene información que puede ser considerada como reservada o confidencial, o derivarse de solicitudes de Acceso de la Información, así como de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, siendo de uso exclusivo de la ciudadanía o persona servidora pública a quien va dirigido. Quedando prohibida cualquier revisión, retransmisión, distribución y/o cualquier uso no autorizado del presente, que no forme parte de sus funciones; por lo que en caso de haber recibido por error este correo deberá hacerlo de mi conocimiento por esta misma vía, para posteriormente proceder a eliminarlo y borrarlo de todos sus registros, ya que, en caso de no hacerlo así, estará sujeta a las responsabilidades que se deriven de la ley de la materia. Lo anterior de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 1, 4, 17, 31, 32 fracciones I, V y VIII, 33 fracción I y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 4, 17, 36, 37 fracciones I, V y VIII, 38 fracción I y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León".

Información de la consulta o documento

OFICIO/NL/2024/390

Folio del documento:	Tipo de documento:	Nombre del archivo:	Estatus de la consulta:
IEEPONL-SE-2758-2024_y_anexos	OFICIO	IEEPONL-SE-2758-2024.pdf	NUEVA
Fecha de registro de la consulta o documento:	Área asignada:	Área de seguimiento:	URL:
15/05/2024	* De carácter informativo Sin información	UNIDAD TECNICA DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES	SIN RUTA ANEXO

Descripción de la consulta o documento:

Se remite el oficio IEEPONL/SE/2758/2024 y anexo consistente en el expediente digitalizado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1886/2024, dirigido al Lic. Hugo Patián Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral. <https://queyde.blob.core.windows.net/archivos-publicos/PES-1886-2024/EXPEDIENTE20PES-1886-2024.pdf>

Regresar



Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
Compatibilidad óptima con Google Chrome

Contacto
Mantención de protección de datos personales
Guía de uso del sistema
Atención: 24663404003



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 10
MONTERREY, NUEVO LEÓN
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXP. JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/6/2024

Oficio No. INE/CD10/NL/0537/2024

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento
de fecha 18 de mayo de 2024

Monterrey, Nuevo León a 20 de mayo de 2024

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 459 numerales 1 y 2, 460 y 471 párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 numeral 1, fracción V, 6 numeral 2, 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de lo señalado al punto de Acuerdo SÉPTIMO del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Gabriela Godínez Gómez, Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, recaído dentro del expediente JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/6/2024, se le da vista a Usted el contenido del citado acuerdo.

Se anexa a la presente, copia simple del acuerdo en cita.

Lo anterior para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. CÉSAR SOSA SOLORIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL

C.c.p. Lic. José Ángel Medina Flores. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva. Para conocimiento
Archivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/6/2024

DENUNCIANTE: ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ

DENUNCIADO: ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO INTEGRADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibido el oficio INE/JLE/NL/08277/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a través del cual, se remite a esta 10 Junta Distrital Ejecutiva escrito de queja promovido por Aram Mario González Ramírez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de Ana Isabel González González y la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por presuntas contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral y la subsecuente violación con esto, al principio de equidad en la contienda.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III, Apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 441, 442, párrafo 1, incisos a), c), d) y f); 443 párrafo 1 inciso a), 445 párrafo 1 inciso f); 459, párrafo 2; 460, 474 y demás correlativos aplicables, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción VI y 2, fracción II; 8, 9, 10, 12; 16, 17, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 35, 59, párrafo 2, fracción I y II; 60 párrafo 1, fracción II y III y párrafo 2; 61, párrafo 2, y 64, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia y aisladas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **16/2004**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*; **17/2009**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE*; **36/2010**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA; 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN; así como las Tesis XII/98, de rubro NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA; y XLI/2009, de rubro QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, se:

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Téngase por recibida la documentación de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/6/2024.

SEGUNDO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Se reconoce la personería de Aram Mario González Ramírez, quien promueve en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, asimismo, se reconoce la legitimación del Partido político Movimiento Ciudadano, para presentar la queja de mérito.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Se tiene a la parte denunciante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como personas autorizadas para tal efecto, señalados en su escrito inicial de denuncia.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que la parte quejosa, en esencia, alega lo siguiente:

(....)

1. *Es un hecho público y notorio que la Denunciada es candidata para diputaciones federales por el Distrito 10, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 por la Coalición, lo anterior se acredita conforme al acuerdo **INEICG232/2024**, emitido por el Instituto el pasado 29-veintinueve de marzo del año en curso y el cual puede ser considerado como un verdadero **HECHO NOTORIO** por parte de esta Autoridad Electoral aplicando lo resuelto dentro del criterio emitido por nuestro Alto Tribunal bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO**.*

2. *Con motivo de la actividad de proselitismo electoral desarrollada por parte de la denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, es que la misma comenzó a llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo anuncios panorámicos, promocionales y/o espectaculares en edificios, etc.*

3. *Importante señalar que en términos de lo previsto por el artículo 17, 38, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** asumió diversas obligaciones en torno a la fiscalización de su gasto y que en concreto se hacen consistir en aquellas objeto de violación dentro del presente asunto:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

• **PROHIBICIÓN de recibir aportaciones en especie por parte de TERCEROS (entres privados) bajo la modalidad de ANUNCIOS PANORAMICOS**, lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

• **OCULTAR el gasto correspondiente del citado panorámico, ello con la finalidad de obtener una VENTAJA indebida en cuanto al gasto de campaña, ello en violación a la equidad de la contienda.**

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que la investigada **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** ha estado siendo beneficiada por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral** denominada de tipo **panorámicos y/o anuncios espectaculares**.

Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que la denunciada se ha visto beneficiado por la instalación del siguiente anuncio panorámico, **mismo que ha sido aportado, como se señala más adelante, por parte de TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULA A LA DENUNCIADA**, precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO o DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a la hoy candidata denunciada, corresponde al siguiente:

Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la denunciada y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCIÓN** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Sobre Avenida Revolución 3329, Rincón de la Primavera, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación google maps.

https://maps.app.goo.gl/afjDEPTknjVD3aM2A?q_st=ic

5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS**.

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000536156

6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda**, se presenta desde el momento en que en aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de la denunciada, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dicha candidata denunciada, SE ESTE BENEFICIANDO por insumos y/o propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.**

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 - veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que la Candidata denunciada al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un HECHO NOTORIO y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, la ahora denunciada GONZALEZ GONZALEZ se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**

Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electoral, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una recepción de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Violación a las leyes electorales que se estima y considera GRAVE. pues la misma tiende a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral. pudiendo ser considerado incluso como una causal de **nulidad de la elección** como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencia! de tesis 2/2018.

9. A su vez. se hizo del conocimiento. de manera anónima, de esta denunciante. que la **omisión** de la candidata denunciada a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, **obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de ENTES PROHIBIDOS** dentro de los que destacan personas no identificadas. pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. **LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido INSTALADO, COLOCADO y RENTADO por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, la parte quejosa en su escrito solicita la adopción de medidas cautelares, mismas que se transcriben a continuación:

Se **ORDENE** a la candidata denunciada y a las fuerzas políticas que la postulan, para que de manera **INMEDIATA** justifiquen con la documentación debida, **la contratación, instalación y renta del panorámico objeto de denuncia, debiendo demostrar que dicha contratación se ha dado de manera directa por parte de cualquiera de los Partidos Políticos conformantes de la Coalición que postula a la hoy denunciada, con el PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del espacio donde ha sido colocado el anuncio panorámico objeto del presente asunto.** Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-** en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

En caso de que **NO** se acredite lo anterior, se ordene **EL RETIRO del panorámico objeto de la presente denuncia,** lo cual habrá de acontecer dentro del término máximo de **48 -cuarenta y ocho horas-** en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

Se **ORDENE** a la denunciada y a los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan, lleve a cabo el **REGISTRO Y REPORTE DEL GASTO** correspondiente al panorámico objeto de la presente denuncia y/o en caso de ya haberlo registrado y reportado demuestre tal circunstancia. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior. **Ello con independencia de la vista que se pueda dar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investiguen y sancionen las conductas sancionables que pudieran actualizarse con motivo de lo anterior.**

(...)

QUINTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL: Como se advierte del escrito de queja, los motivos de inconformidad que el denunciante hace valer versan, en esencia, por la presunta violación a normas sobre propaganda política electoral y la subsecuente violación con esto al principio de equidad en la Contienda, y al señalar que los hechos denunciados se acotan al territorio de este Consejo Distrital en Nuevo León al tratarse de la actual candidata a la Diputación Federal 10 por la Coalición Fuerza y Corazón por México, por tanto, son competencia del Instituto Nacional Electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar las hipótesis previstas en el artículo 474, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; tramítese el presente asunto a través de la vía procesal del Procedimiento Especial Sancionador

SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA: De una interpretación *mutatis mutandis*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, se desprende que la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como órgano desconcentrado, según lo dispuesto en el artículo 474 numeral 1 incisos a) y b) está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En principio, debe señalarse que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**,¹ de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar *de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral*, por lo que se considera necesario analizar las conductas denunciadas, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar lo conducente.

En efecto, esta autoridad está obligada a realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador; con la limitante de no juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que la Sala Regional Especializada dicte en el procedimiento especial sancionador, para lo cual, esta autoridad debe realizar una aproximación a los hechos denunciados y las presuntas faltas cometidas, a través de los elementos que obren agregados al expediente, ya sean aportados por el propio inconforme o recabados por la autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, en la decisión de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo, por lo que determinó que este Instituto desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, a juicio del referido tribunal constitucional, es aplicable al procedimiento

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

especial sancionador previsto en los artículos del 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues este procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir ésta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si éstos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019, determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; **es decir, sólo en caso de que la autoridad sustanciadora cuente con elementos indiciarios que apunten a la probable comisión de una infracción en la materia y la probable responsabilidad de o los sujetos denunciados, será procedente continuar con las etapas del procedimiento sancionador y vincular a los involucrados a su desahogo.**

Asimismo, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido reiteradamente que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes, de manera que es al denunciante a quien corresponde la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, sin pasar por alto que la autoridad sustanciadora cuenta con la facultad de allegarse mayores elementos de convicción conforme a lo previsto en el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta lógica, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, las cuales —se insiste— deben ser presentadas por el inconforme, para acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia o, cuando menos, para sustentar la potestad investigadora de la autoridad, acorde con lo precisado por la citada Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, con los límites a que se refiere el criterio contenido en la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, axioma que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma posible el ámbito de los derechos de las partes involucradas.

Bajo estas premisas, precisó que el artículo 474, párrafos 1 y 474 Bis 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, al Consejo Distrital dentro de su ámbito de competencia, desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

lo que deberá informarlo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, al realizar la facultad investigadora para revisar los motivos de inconformidad consisten medularmente en **las violaciones y/o contravenciones a normas sobre propaganda política electoral y al principio de equidad en la contienda**, en donde a su dicho consisten en **recibir** aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios panorámicos al estar contratado el panorámico objeto del presente asunto por parte de un tercero privado, ello en **contravención** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como **OCULTAR** el gasto correspondiente del panorámico objeto de la presente denuncia.

Al respecto, de lo revisado en el escrito de queja, la parte quejosa no fundamenta ni motiva lo correspondiente a su dolencia en cuanto a la violación a los principios de equidad en la contienda, por el contrario, se advierte que la presente denuncia se encuentra enfocada en la omisión de reportar los gastos realizados por la propaganda electoral, por lo que es competencia del área de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se desprende que el panorámico denunciado cuenta con el número de registro ID del Registro Nacional de Proveedores, por lo que en ese sentido no se advierte una probable infracción a la normativa electoral, salvo lo que pudiera determinar en su ámbito de competencia la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo su procedimiento de reporte de gastos y sanciones que probablemente constituyan.

Es importante señalar que el quejoso en su escrito de queja señala la aportación de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la coalición que postulan a los enunciadados, sin embargo, en ningún momento aporta un elemento de prueba para acreditar su dicho, siendo que el quejoso tiene la carga de la prueba, por lo que esta autoridad únicamente ejerce la facultad de investigación con los elementos aportados por el denunciante.

Aunado a lo anterior, no es posible advertir elemento siquiera indiciario **que permita presumir la presunta violación sobre la contravención a las normas de propaganda electoral raíz de la aportación de ente prohibido**, siendo que el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*.

En ese sentido, se resalta que, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los **hechos aducidos** y las pruebas que acompaña el denunciante en su oficio de vista, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos³. Aunado a lo anterior, el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

³ Criterio sostenido en el SUP-REP-4/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

jurisprudencia 12/2010⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*⁵

Al respecto, en el asunto que nos ocupa, derivado del análisis previo y lo certificado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que obra dentro del expediente, mediante la oficialía electoral, se considera que debe **desecharse de plano** la denuncia iniciada por Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al actualizarse la causal prevista en el artículo 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de conformidad con lo analizado por esta autoridad electoral instructora, resulta en forma evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política – electoral, ya que no se advierten elementos de los señalados con antelación.

Sin embargo, al advertirse que el tema principal refiere una omisión de reportar los gastos contenidos en las publicidades de los denunciados, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que en su ámbito de competencia determine lo conducente.

Por lo anterior **se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 60 párrafo 1, numerales II y III del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares no lugar a pronunciarse al respecto, por lo que en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Del análisis del escrito de queja, se advierte que principalmente el quejoso se duele entre otras cosas de la omisión de reportar al

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ocultar los gastos correspondientes del panorámico denunciado, así como se señala en el punto CUARTO de los hechos denunciados, por tal motivo se remite copia certificada del expediente de mérito a fin de que en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización determinen lo que a derecho corresponde.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

DÉCIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento a las partes que de conformidad con el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto recibido una vez iniciado el Proceso Electoral Federal, que actualmente se lleva a cabo en el país, **todos los días y horas serán hábiles.**

DÉCIMO PRIMERO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, se informa que se puede conocer el aviso de privacidad correspondiente al Sistema Integral de Quejas y Denuncias mediante la siguiente liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/UTCE_Aviso-de-Privacidad-Integral_SIQyD.pdf.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN. De manera personal a Aram Mario González Ramírez, representante del Partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; **por correo Institucional** al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y **por estrados** a quienes resulte de interés.

Provee y firma el presente acuerdo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**La Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10
del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León**

Mtra. Gabriela Godínez Gómez



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL**



LIC. HUGO PATLÁN MATEHUALA.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1887/2024**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la coalición **Fuerza y Corazón X México**; y de las entidades políticas **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**; al efecto le remito las constancias originales del expediente de mérito, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le reitero mis más atentas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Martín



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

MTRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

DJ/YSRH



*Recibido
y expediente
de 67 folios*



PES-1887/2024	DENUNCIA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
ORIGEN:	
ASUNTO:	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ; A LA COALICION FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN; AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y, AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.
PRECEPTOS VIOLADOS:	LA NORMA CONTENIDA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RESOLUCION:	
--------------------	--

Fecha inicio:	26	ABRIL	2024
	Día	Mes	Año

Tribunal Electoral del Estado:

Sentencia:

Fecha inicio:			
	Día	Mes	Año

10)
3115



ASUNTO: SE INTERPONE DENUNCIA RELATIVA A PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLACION A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL, MISMA QUE CONTIENE: 1) LA DENUNCIA *PER SE*, 2) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, 3) SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

C. PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

PRESENTE. –

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, solicitando además, ser notificado a través del sistema denominado como **SINEX**, así como solicitando se tenga por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones a los CC. **ROBERTO CARLOS RAMIREZ MOLINA, XOCHITL CAROLINA CARREÑO SANCHEZ, ANDRES ALBERTO QUINTANILLA SALAZAR, XIMENA AMBRIZ GARZA**, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento a lo establecido en los artículos 6 fracción II, 85 fracción II, 333, 334, 370 fracción II, 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 4, 5, 9, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, así como con fundamento en lo señalado por los artículos 17 puntos 1 y 2, 38, 121 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que acudo a esta H. Autoridad Electoral, a fin de presentar **DENUNCIA DE HECHOS Y SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de la C. **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** y de la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO MEXICO”**, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL; Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por violaciones a la legislación electoral consistentes en:

- **VIOLACION Y/O CONTRAVENCION A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL Y LA SUBSECUENTE VIOLACION CON ESTO, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR:**
 - **RECIBIR** aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios panorámicos al estar contratado el panorámico objeto del presente asunto por parte de un tercero privado, ello en **contravención** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.
 - **OCULTAR** el gasto correspondiente del panorámico objeto de la presente denuncia, para con ello aumentar la cantidad de gasto en la contienda, ello en violación nuevamente del principio de equidad en la contienda.

A su vez y con motivo de la presente denuncia de hechos y solicitud de inicio de procedimiento especial sancionador, es que me permito petitionar dentro del presente

curso a este Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, efectúe cuanta **DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN** sea necesaria dentro del plazo razonable, idóneo y proporcional a fin de que cuente con los elementos necesarios e indispensables para dictar la procedencia de la denuncia y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Así mismo, es que dentro del presente curso, es que me permito solicitar en términos de lo previsto por los numerales 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León se sirva dictar **MEDIDAS CAUTELARES** en oposición de la citada denunciada para que **CESEN de manera inmediato los actos contrarios a la ley que en el presente se denuncian y que resultan atentatorios al principio de equidad en la contienda.**



Expuesto lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, doy cumplimiento a los requisitos aplicables a la presente denuncia, manifestando lo siguientes:

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que *la Denunciada* es candidata para diputaciones federales por el Distrito 10, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 por la *Coalición*, lo anterior se acredita conforme al acuerdo **INE/CG232/2024**¹, emitido por el *Instituto* el pasado 29-veintinueve de marzo del año en curso y el cual puede ser considerado como un verdadero **HECHO NOTORIO** por parte de esta Autoridad Electoral aplicando lo resuelto dentro del criterio emitido por nuestro Alto Tribunal bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**²

2. Con motivo de la actividad de proselitismo electoral desarrollada por parte de la denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, es que la misma comenzó a llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo anuncios panorámicos, promocionales y/o espectaculares en edificios, etc.

3. Importante señalar que en términos de lo previsto por el artículo 17, 38, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** asumió diversas obligaciones en torno a la fiscalización de su gasto y que en concreto se hacen consistir en aquellas objeto de violación dentro del presente asunto:

- **PROHIBICIÓN de recibir aportaciones en especie por parte de TERCEROS (entres privados) bajo la modalidad de ANUNCIOS PANORAMICOS,** lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes

¹ Véase la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, materia común, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro digital: 174899, rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**



privados, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

- **OCULTAR el gasto correspondiente del citado panorámico, ello con la finalidad de obtener una VENTAJA indebida en cuanto al gasto de campaña, ello en violación a la equidad de la contienda.**

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que la investigada **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** ha estado siendo beneficiada por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral** denominada de tipo **panorámicos y/o anuncios espectaculares.**

Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que la denunciada se ha visto beneficiado por la instalación del siguiente anuncio panorámico, **mismo que ha sido aportado, como se señala mas adelante, por parte de TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULA A LA DENUNCIADA,** precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO o DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a la hoy candidata denunciada, corresponde al siguiente:

Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la denunciada y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCIÓN** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.



Fotografía del panorámico:



Dirección del panorámico:

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección **Sobre Avenida Revolución 3329, Rincon de la Primavera, Monterrey, Nuevo León**, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **google maps**.

https://maps.app.goo.gl/afjDEPTknjVD3aM2A?g_st=ic

5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS**.

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000536156



6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda**, se presenta desde el momento en que en aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de la denunciada, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dicha candidata denunciada, SE ESTE BENEFICIANDO por insumos y/o propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.**

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 -veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que la Candidata denunciada al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un **HECHO NOTORIO** y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, la ahora denunciada GONZALEZ GONZALEZ se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**



Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electora, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Violación a las leyes electorales que se estima y considera **GRAVE**, pues la misma tiende a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral, pudiendo ser considerado incluso como una causal de **nulidad de la elección** como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018³**.

9. A su vez, se hizo del conocimiento, de manera anónima, de esta denunciante, que la **omisión** de la candidata denunciada a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de de la presente denuncia, **obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de ENTES PROHIBIDOS** dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. **LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido INSTALADO, COLOCADO y RENTADO por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

³ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**



- **Lugar:** Corresponde a la dirección donde se encuentra instalado y/o colocado el panorámico objeto de denuncia y la cual (dirección ya quedó detallada *ut supra*).
- **Modo:** Lo constituye precisamente la **aportación indebida en especie bajo la modalidad de anuncio panorámico**, pues el panorámico y/o anuncio espectacular objeto de la presente denuncia **NO** ha sido contratado por parte de los Partidos Políticos que conforman la coalición postulante de la candidatura del *Denunciante*, **sino que ha sido contratado por un TERCERO PRIVADO AJENO a los partidos políticos de referencia**. Lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.
- A su vez, también forma parte del modo, la **OMISIÓN** de registrar el **gasto** correspondiente al panorámico identificado en el apartado que antecede, ello dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, en concreto lo previsto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que *ad pedem litterae* disponen lo siguiente:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones



1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

- **Tiempo:** La temporalidad de los hechos objeto de denuncia se da precisamente entre la fecha de colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, lo cual puede ser corroborado a través del número de registro y/O número RNP asociado al panorámico objeto de la presente denuncia y la presente fecha, por seguir colocado el panorámico materia de la presente.

Solicitando sea valorado además, que al tratarse de hechos que implican la **OMISIÓN** de registrar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, dicha omisión se mantiene y presenta en el tiempo de manera constante, **es decir, se hace consistir en hechos de tracto sucesivo que se presentan día con día en tanto NO SE LLEVA A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL GASTO YA REALIZADO POR PARTE DE LA CANDIDATA DENUNCIADA Y SUBSECUENTEMENTE LA CONTINUA OMISIÓN DE CUMPLIR con lo dispuesto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

Así las cosas, es que ocurrió el de la voz en nombre y representación del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** a efecto de denunciar los hechos antes narrados, mismos que a saber constituyen una violación y/o transgresión a las **normas relativas y/o aplicables a la publicidad y/o propaganda político electoral.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Propaganda y/o publicidad político electoral;

Considera esta denunciante que resulta redundante adentrarnos a detallar y/o explicar que los panorámicos y/o espectaculares colocados por parte de un candidato dentro de un



proceso electoral constituye verdadera propaganda y/o publicidad político electoral, pues dicha circunstancia deviene por demás evidente y de explorado derecho.

Tan es así, que inclusive se cuenta por parte del Instituto Nacional Electoral con un registro de los panorámicos que son colocados por los distintos candidatos y fuerzas políticas que participan dentro de un proceso electoral, sistema que a saber se denomina **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS.**

De ahí, que al tratarse de panorámicos que exponen y publicitan la candidatura de la ciudadana denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, resulte por demás evidente que la misma se sujeta en consecuencia a las exigencias, disposiciones y reglamentación aplicable tanto en el aspecto de fondo sobre como ha de realizarse la publicidad político electoral y las reglas aplicables a su vez respecto de las aportaciones en especie de publicidad, entre la cual se encuentra aquella de la modalidad de anuncios panorámicos y la prohibición aquí referida para que así se de.

2. Prohibición de recibir aportaciones en especie bajo la modalidad de Anuncios Panorámicos, provenientes de entes PRIVADOS:

Se solicita sea valorado este punto conforme a los razonamientos y consideraciones vertidas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el ACUERDO **INE/CG640/2023.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio**



físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.



- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

1. Respecto de la PROHIBICIÓN de que los panorámicos sean colocados con recursos privados provenientes de personas DISTINTAS a los Partidos Políticos:

La LGPP en su artículo 54 numeral 1, de manera expresa señala los entes que se encuentran impedidos para realizar aportaciones en especie a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; los cuales se enumeran a continuación: 1) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, 2) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; 3) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; 4) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; 4) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; 5) Las personas morales, y 6) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior, en relación con el artículo 121 del RF, que señala los entes que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Además, cabe precisar que la jurisprudencia 10/2023⁴ emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que las personas físicas con actividad empresarial forman parte del

⁴ **Jurisprudencia 10/2023 FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES** Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la



catálogo de sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Bajo las citadas premisas, las aportaciones en especie son un tipo de financiamiento privado que las personas simpatizantes, militantes, aspirantes, candidatas independientes y candidatas, pueden realizar a los partidos políticos siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones que señala el artículo 54, numeral 1 de la LGPP y la jurisprudencia del TEPJF 10/2023.

Ahora bien, el artículo 207 del RF, estipula que **los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares**, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones descritas en dicho precepto.

Dicha disposición fue incorporada en el Acuerdo INE/CG263/2014, el cual abrogó el Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011 y se expidió el RF, en cuyo Considerando 66, se estableció que la proscripción para el despliegue de publicidad en espectaculares debía hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, en los términos siguientes

(...)

66. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece que los partidos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, sólo podrán contratar o adquirir bienes o servicios para actividades de campaña con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. No obstante, si bien es cierto el dispositivo legal enunciado acota el tipo penal

autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Criterio jurídico: La referencia a las "personas morales", identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular,



a la contratación indebida de bienes y servicios durante las campañas electorales, esta autoridad electoral, partir de una interpretación sistemática y funcional del precepto enunciado, y con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados en cuestión, considera que la proscripción enunciada debe hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, como pueden ser de manera enunciativa, más no limitativa, el despliegue de publicidad en espectaculares, publicaciones, propaganda utilitaria, derivados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, o bien, los generados por su operación ordinaria como lo es la propaganda institucional, entre otros.

Por ello, se prevé el procedimiento para el registro respectivo y la publicación en la página del Instituto del listado de los proveedores inscritos. De igual forma, se establece la obligación de inscripción de las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes y servicios de manera onerosa a los sujetos señalados en el presente considerando, cuando el valor de la operación realizada sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

(...)"

De lo anterior se advierte, que la limitante establecida en el artículo 207 del RF, tiene su origen en la reforma político-electoral y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto es, contrario a la premisa de la que parte el partido consultante **sí existe una disposición legal que establece una prohibición.**

Aunado a ello, debe señalarse que mediante la sentencia SUP-RAP-207/2014 y ACUMULADOS, por las que se impugnaron las disposiciones reglamentarias emitidas mediante el acuerdo INE/263/2014, no obstante, de la sentencia mencionada no se desprende que el artículo 207 haya sido materia impugnación por ningún sujeto obligado.

Por lo anterior, es dable concluir que el CG del INE cuenta con facultades para reglamentar las disposiciones previstas en la Leyes Generales de la materia, en el caso en concreto de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



En este sentido, una primera conclusión a la que se puede arribar es que, **la contratación de anuncios espectaculares sólo pueden hacerla los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien tenga facultades para firmar contratos.

Si bien es cierto que la normativa no prevé una prohibición expresa para que los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos puedan hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de espectaculares a favor de un partido, coalición, precandidatura y candidatura, el artículo 207 del RF, es claro en mencionar de manera limitativa el universo de sujetos de derecho que pueden realizar la contratación de anuncios espectaculares, mencionando únicamente a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos independientes, por lo tanto la norma jurídica no faculta a otros sujetos de derecho a realizar dicha actividad, ya que el espíritu de la norma es acotar a los sujetos quienes pueden contratar los espectaculares, lo cual surge de la necesidad de tener un control en este tipo de propaganda electoral y saber quién la contrata y quién es el proveedor.

De aquí que, la normativa electoral no prevé la contratación de anuncios espectaculares como modalidad de aportación en especie de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; ya que solo los **partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes** pueden contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y de ellos mismos.

Del artículo señalado se desprende la facultad exclusiva para los partidos políticos y las coaliciones de contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Por tanto, es claro que la finalidad de regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, en específico partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, es permitir a la autoridad que conozca el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas es lograr acotar y regular la contratación de éstos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones y de comprobación adecuada de la procedencia de los recursos monetarios empleados para ese fin.



Incluso, este criterio ya fue sostenido por la UTF al emitir el oficio **INE/UTF/DRN/13800/2020** del 14 de diciembre de 2020, mismo que respondió diversas interrogantes del entonces partido Redes Sociales Progresistas en el que se determinó que la contratación de anuncios espectaculares debe realizarse a través del responsable de finanzas del partido político o quien esté facultado para ello dentro del partido político para tener certeza respecto de los pagos que se realicen para este tipo de contrataciones.

En este sentido, es claro que el artículo 207 del RF sí refiere expresamente que sólo los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, así como para la promoción de las propuestas de los institutos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control en la rendición de cuentas, y al mismo tiempo evitar su transgresión. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma no sea vulnerado, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un significado de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Por lo que a manera de **CONCLUSIÓN** respecto de la premisa jurídica ahora sostenida, es que se puede señalar que:

- Que el artículo 207, numeral 1 del RF, señala **que sólo los partidos, coaliciones y personas candidatas independientes, podrán contratar publicidad**



considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales y para promoción de sus respectivas plataformas.

- Que el artículo 207 del RF sí establece el procedimiento para la contratación de anuncios espectaculares y que solo pueden realizar **los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien este facultado para ello, deben seguir a efecto de no transgredir la norma.
 - Que, en consecuencia, **las personas militantes, simpatizantes, precandidatas y candidatas no pueden hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios espectaculares** a favor de un partido político, coalición o candidatura.
- 3. Reglas aplicables a la temporalidad en que se debe registrar los gastos de los candidatos y fuerzas políticas dentro de un proceso electoral.**

Conforme a los lineamientos electorales aplicables dentro del proceso actual para este 2024 en el Estado de Nuevo León se tiene que se cuenta con un **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** previamente establecido. Mismo cuya finalidad y naturaleza lo es precisamene garantizar le equidad y equilibrio en la contienda electoral entre los diversos participantes. Tan es así, que, como ya se dijo, la violación a este tope de campaña puede producir la nulidad de una elección como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018⁵**.

Así las cosas, es que se han determinado mecanismos, reglas y disposiciones concretas aplicables a la **fiscalización** de los gastos en que incurren los participantes de un proceso electoral, ello con ánimo de garantizar el correcto seguimiento a estos, que permitan vigilar precisamente el gasto en que incurren las fuerzas políticas contendientes.

⁵ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**



Ahora bien, trascendiendo al caso concreto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su numeral 38 dispone que el registro de un gasto de campaña ha de darse dentro de los **3 tres días siguientes a aquel en que se tenga por REALIZANDOSE el gasto correspondiente, precisando la norma, que se tendrá por válida la operación de egreso de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del mismo Reglamento.**

A su vez, dicho dispositivo 17 del Reglamento en estudio refiere que la operación se tiene por materializada y consecuentemente ha de registrarse atendiendo a: **1) cuando se pagan, 2) cuando se pactan los servicios y/ou operación y 3) cuando se reciben los bienes o servicios. Disponiendo, a su vez, que se tendrá por realizado el gasto y habrá de registrarse, ATENDIENDO A LO QUE OCURRA PRIMERO dentro de los tres supuestos ahora expuestos.**

Así, resultan irrelevantes el momento en que se haya efectuado el pago por el servicio, en este caso la colocación y contratación del panorámico correspondiente, si desde determinada fecha el mismo fue **colocado**. Pues atendiendo a la literalidad del artículo 17 punto 1 y punto 2, desde el momento de la colocación del panorámico se tendrá por **efectuado el gasto y a partir de ahí, es que surge la obligación de registrar el correspondiente gasto, lo anterior con independencia de si ya fue efectivamente realizado el pago o no.**

De ahí, que en el caso concreto, al **existir una FECHA CIERTA** respecto de la colocación y existencia del panorámico objeto de denuncia, basta advertir que el mismo NO fue registrado en su gasto, para advertir una **VIOLACIÓN DIRECTA** a lo previsto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus numerales 38 puntos 1 y 2, en relación con el diverso artículo 17 puntos 1 y 2 del citado ordenamiento legal.

VIOLACION A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Importante resulta señalar, que en el caso concreto el punto medular objeto de la presente denuncia, es que con las violaciones a las normas aplicables a la propaganda y/o publicidad político electoral que se le atribuyen a la ahora Denunciada y a los Partidos Políticos que lo postulan, **la ahora denunciada se encuentra TRASTOCANDO la EQUIDAD EN LA CONTIENDA, pues en concreto se encuentra recibiendo APORTACIONES INDEBIDAS que lo colocan en un plano de VENTAJA frente a este partido político, ello al estar**



recibiendo aportaciones que en lo que respecta al panorámico materia del presente asunto, resulta PROHIBIDO.

Es de expresarse, que en el caso concreto, la EQUIDAD EN LA CONTIENDA como principio constitucional en materia electoral, tiende a garantizar que entre las partes contendientes exista un plano de equidad respecto de la posibilidad de las fuerzas contendientes de lograr una victoria electoral, pues solo en la medida que existe esta equidad de oportunidades (generada dicha equidad bajo las normas definitivas y establecidas en la materia), es que consecuentemente se puede alcanzar un verdadero estado democrático donde la fuerza vencedora obedezca precisamente al espíritu democrático popular y no así a hechos distintos de naturaleza ilegal.

Así, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local

Bajo dicha tesis, es que entonces la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de ilegalidad como es el caso concreto, mismas que han de ser sancionadas.

MEDIDAS CAUTELARES PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS

De conformidad con lo previsto por los artículos 368, 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 4, 5, 9, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo



León, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ocurro a solicitar las siguientes medidas cautelares, mismas cuya finalidad lo es el EVITAR que se SIGAN COMETIENDO actos contrarios a las disposiciones normativas aplicables en materia electoral, SE SALVAGUARDE la equidad y equilibrio en la contienda electora, se PREVENGA la receptación de recursos provenientes de actividades ilícitas y en términos generales se SALVAGUARDE la INTEGRIDAD del proceso electoral actual.

Se solicita sean dictadas medidas cautelares en los siguientes términos:

- Se **ORDENE** a la candidata denunciada y a las fuerzas políticas que la postulan, para que de manera **INMEDIATA** justifiquen con la documentación debida, la contratación, instalación y renta del panorámico objeto de denuncia, debiendo demostrar que dicha contratación se ha dado de manera directa por parte de cualquiera de los Partidos Políticos conformantes de la Coalición que postula a la hoy denunciada, con el PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del espacio donde ha sido colocado el anuncio panorámico objeto del presente asunto. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁶, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

- En caso de que **NO** se acredite lo anterior, se ordene **EL RETIRO del panorámico objeto de la presente denuncia,** lo cual habrá de acontecer dentro del término máximo de **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁷, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

⁶ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

⁷ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.





- Se ORDENE a la denunciada y a los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan, lleve a cabo el **REGISTRO Y REPORTE DEL GASTO** correspondiente al panorámico objeto de la presente denuncia y/o en caso de ya haberlo registrado y reportado demuestre tal circunstancia. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁸, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior. **Ello con independencia de la vista que se pueda dar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investiguen y sancionen las conductas sancionables que pudieran actualizarse con motivo de lo anterior.**
- En caso que la denunciada decida **NO** registrar el gasto correspondiente o bien no pueda acreditar el gasto correspondiente, se conceda un término no mayor a 48 -cuarenta y ocho horas- en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁹, para que **RETIRE** el panorámico objeto de la presente denuncia.
- Se **INFORME a esta Autoridad Electoral** con las pruebas documentales idóneas, el **ORIGEN** de los recursos utilizados por parte de la candidata denunciada y/o las fuerzas políticas que la postulan, con los cuales fueron cubiertos los gastos de contratación, colocación e instalación del panorámico objeto de la presente denuncia. **Debiendo acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar que los recursos cuyo origen se reporte, corresponden precisamente a aquellos utilizados en el pago de la contratación e instalación del panorámico materia de la presente denuncia.**

La *Dirección jurídica* de este órgano administrativo debe dictar la medida cautelar anteriormente solicitada, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyen la infracción señalada, evitando que dicha ilegalidad produzca daños irreparables, como lo son el respeto a los procesos que enmarca nuestra *Ley Electoral* y el cumplimiento estricto de sus términos, lo anterior a fin de evitar una mayor afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

⁸ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, **otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

⁹ *Ibid.*



Debiendo advertir que constituye una cuestión de **ORDEN PÚBLICO e INTERES SOCIAL** el que dentro de un proceso electoral se lleve a cabo un verdadero y real registro de los gastos en que incurren las fuerzas políticas y los actos postulados, ello con ánimo de salvaguardar la equidad y equilibrio de la contienda electora. Así como misma importancia cobra el **EVITAR** que dentro de un proceso electoral se vean involucrados recursos provenientes de actividades ilícitas. De ahí, la importancia y **URGENCIA** en el otorgamiento de las medidas cautelares antes peticionadas.

Siendo de trascendencia, además, el exponer que existe ***PERICULUM IN MORA*** o peligro en la demora, pues en caso de no adoptarse dichas medidas, el daño se acrecentaría día con día pudiendo trasender a la legalidad completa del proceso electoral. Con lo cual se tiene por acreditado, a la luz de las alegaciones ahora vertidas, que de no dictar la medida cautelar peticionada, se estaría causando un daño irreparable a mi representada, acorde a la ***Jurisprudencia 14/2015***, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 360, 371 incisos e), y 372 de la *Ley Electoral*, me permito ofrecer y aportar las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, misma que además habrá de ser verificado por parte de esta autoridad conforme a la diligencia de **FE DE HECHOS** que mas adelante se ofrece por parte de esta denunciante.

II. DILIGENCIA DE FE DE HECHOS A CARGO DE ESTA AUTORIDAD INVESTIGADORA.- Misma que se hace consistir en aquella diligencia que habrá de realizar esta autoridad investigadora respecto de la existencia, colocación y ubicación del panorámico objeto de la presente denuncia y que habrá de ser llevada a cabo conforme a la dirección y ubicación que se señala dentro del cuerpo de la presente denuncia, en concreto dentro del apartado de **HECHOS.**

III. DOCUMENTAL TECNICA.- Misma que se hace consistir en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora y del cual se advierte en concreto que el



denunciante ha reportado \$0.00 (cero pesos con cero centavos M.N.) de gasto NO obstante que si ha incurrido en este.

IV. DOCUMENTAL VIA INFORME QUE SE REQUIERA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.- Misma que se hace consistir en aquella documentación que se sirva requerir esta Autoridad Local al denunciante y a los partidos que lo postulan, para los efectos de que acrediten lo siguiente:

- La relativa a aquella que haya documentado la contratación de la instalación y colocación del panorámico objeto de denuncia;
- La relativa a aquella que permita identificar y conocer el **ORIGEN** de los recursos con los cuales se cubrió y/o pagó la contratación de la instalación y colocación del panorámico objeto de denuncia;
- La relativa a aquella que permita identificar que los recursos con los cuales se cubrió y/o pagó la la contratación de la instalación y colocación del panorámico objeto de denuncia **corresponden** a aquellos cuyo origen se señala.

Documentación que se estima ha de ser solicitada por parte de esta autoridad con motivo de las facultades con las cuales se encuentra investida para investigar precisamente los hechos denunciados, toda vez que la misma no corresponde a información que pueda ser obtenida por parte de esta denunciante y en consecuencia hacen necesaria la intervención de esta autoridad para la obtención de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga por medio de este escrito, presentando **Procedimiento Especial Sancionador**¹⁰ en contra de la *Denunciada ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ* y la *Coalición* conformada por los partidos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, mismos que corresponden a los partidos que integran la coalición que postula a la denunciada.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2022 de rubro **QUEJAS Y DENUNCIAS. COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DONDE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE HACER EL TRÁMITE DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN ESA VÍA, QUE SE PRESENTAN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL A EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**, derivada de las resoluciones contenidas en los expedientes con número de identificación SUP-RAP-17/2018, SUP-RAP-38/2018, SUP-JE -124/2022 y acumulados.



KARINA MARLEN BARRON PERALES y la *Coalición* conformada por los partidos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, mismos que corresponden a los partidos que integran la coalición que postulan a los denunciados.

SEGUNDO.- Se sirva admitir la presente denuncia a trámite por estar ajustado a derecho y se de vista a la parte denunciada y partidos políticos que lo postulan para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Se sirva conceder de manera **URGENTE** las **MEDIDAS CAUTELARES** peticionadas por parte de esta denunciante.

CUARTO.- Se me tenga por ratificada desde este momento, la presente denuncia, en los términos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

QUINTO. - Se realicen las diligencias necesarias a fin de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios que pudieran dificultar la investigación de los hechos denunciados.

**PROTESTO LO NECESARIO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN**

**MTRO. ARAM MARIO GONZALEZ RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



S/A



Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito turnado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, recibido en fecha veintiséis de abril del año en curso, signado por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de promover una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral; en tal virtud se:

ACUERDA

PRIMERO. Personalidad. Por lo que hace al carácter con el que comparece el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, téngansele por reconocido conforme a los registros que obran en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. En esas condiciones, tenemos que el compareciente ocurre a denunciar a la ciudadana **Ana Isabel González González** y de la **Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León"**, al **Partido Revolucionario Institucional**, al **Partido Acción Nacional** y al **Partido de la Revolución Democrática**; por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que señala la ciudadana Ana Isabel González González, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del denunciante, a por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la Coalición que postula la mencionada González González.

En ese sentido, refiere que el anuncio se encuentra instalado en la avenida Revolución, número 3329, Rincón de la Primavera, Monterrey, Nuevo León.

Así mismo, indica que los panorámicos que están siendo colocados en beneficio directo de la ciudadana Ana Isabel González González, no están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que la referida González González se esté beneficiando por insumos y/o propaganda que no



se está contabilizando y con lo cual se está afectando el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, menciona que la ciudadana Ana Isabel González González, se encuentra violentando la legislación electoral aplicable, así como, ocultando el gasto incurrido en la colocación y contratación del citado anuncio panorámico, ello con ánimo de obtener una ventaja indebida frente al partido político Movimiento Ciudadano, a través de un ocultamiento de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de fuentes prohibidas, violentándose así la equidad en la contienda

Finalmente, a juicio del denunciante, la omisión de la multicitada Ana Isabel González González, a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de entes prohibidos dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el denunciante insertó en su escrito de denuncia una imagen y cuatro direcciones electrónicas, que refiere se relacionan con los hechos denunciados.

Por lo anterior, atendiendo a las conductas denunciadas, se actualiza el supuesto para el inicio del procedimiento especial sancionador por lo previsto en los artículos 45, fracción I, punto f, 333, 334, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos.

En consecuencia, al no existir causas notorias de improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción II y 371, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se admite a trámite como un **procedimiento especial sancionador** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**, la **Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León"** del **Partido Revolucionario Institucional**, del **Partido Acción Nacional** y **Partido de la Revolución Democrática**; por hechos atribuibles a la parte denunciada,



consistentes en la presunta contravención a los artículos 45, fracción I, punto f, 333, 334, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos.

TERCERO. Radicación. En tal virtud, **radíquese** como **procedimiento especial sancionador**, con la clave **PES-1887/2024**, y fórmese con la documentación atinente, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Integración de pruebas. Procédase a la integración de las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados, así como para el dictado de la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**¹.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 358, fracción II, 360, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

- I. A fin de evitar el riesgo de que se ocultara o que fuera retirado el material probatorio, se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a efecto de que realice la verificación de las direcciones electrónicas y publicaciones señaladas por el denunciante y recabe la información respectiva, por lo que se ordena agregar la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.
- II. Asimismo, se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a fin de que se

¹Consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



apersone en la ubicación señalada por el denunciante, y recabe la información respectiva, por lo que se ordena agregar la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Medida Cautelar. Por otra parte, se reserva el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para ello, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SEXTO. Pruebas. Por otro lado, en cuanto a los medios de convicción aportados por la parte denunciante en su escrito, esta autoridad se reserva proveer sobre los mismos hasta en tanto se cuente con las pruebas que, en su caso, ofrezca la parte denunciada.

SÉPTIMO. Emplazamiento. Se reserva proveer respecto del emplazamiento correspondiente, así como el señalamiento de fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, hasta el momento procesal oportuno, conforme al artículo 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

OCTAVO. SINEX. Asimismo, toda vez que el compareciente solicita ser notificado a través del sistema denominado SINEX; al respecto, dígasele que las notificaciones y oficios generados con posterioridad dentro del presente procedimiento, le serán notificados de manera electrónica, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX), que al efecto lleva este Instituto, para lo cual se ordena realizar los trámites correspondientes para su alta.

Se hace la precisión que las reglas se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, específicamente en la liga electrónica:
<https://portalanterior.ieepcnl.mx/sne/index.html>.

Lo anterior en términos de los artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

NOVENO. Notificaciones a la ciudadana Ana Isabel González González. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCNL/CG/126/2023, se requiere a la parte denunciada del presente



procedimiento, a fin de que en el término de **tres días naturales**² contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, manifieste de forma expresa su voluntad en cuanto a la forma que prefiere que les sean notificadas las actuaciones subsecuentes dentro del asunto que nos ocupa, esto es señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de este Estado de Nuevo León, en términos del artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, o a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX), en este último caso, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir el nombre de usuario y contraseña de ingreso al referido sistema, conforme a lo establecido en sus reglas³.

Se hace el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, todas las notificaciones que se realicen en el presente procedimiento deberán de llevarse a cabo en el domicilio con que se cuente en los archivos de este Instituto, hasta en tanto señale un domicilio diverso para oír y recibir notificaciones; o que manifieste de forma expresa que se le notifique a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX).

Asimismo, se hace una atenta invitación para que utilice el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX), y privilegie el uso de las tecnologías, a fin de agilizar y eficientizar el proceso de notificaciones de las actuaciones del Instituto, obteniendo ventajas como evitar el uso del papel, y administrar y optimizar recursos materiales y humanos.

DÉCIMO. Cómputo de plazos. Ahora bien, tomando en consideración que el escrito que dio origen al presente asunto fue presentado una vez iniciado el proceso electoral en curso⁴, los plazos y términos en el presente procedimiento se contarán por días naturales⁵; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 359, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son

² Los días se computarán como naturales, tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 359, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el presente procedimiento fue iniciado dentro del proceso comicial local.

³ Se hace la precisión que las reglas del Sistema de Notificaciones Electrónicas se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, específicamente en la liga electrónica <https://portalanterior.ieepcnl.mx/sne/index.html>

⁴ El cual dio inicio el 4 de octubre de 2023.

⁵ Lo anterior ha sido criterio del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-23/2023.



hábiles; y, que en caso de que las quejas o denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral los plazos se computaran por días naturales.

DÉCIMO PRIMERO. Informe. Infórmese a quienes integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de su presentación.

Notifíquese por estrados a quien resulte de su interés. Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/GGVY

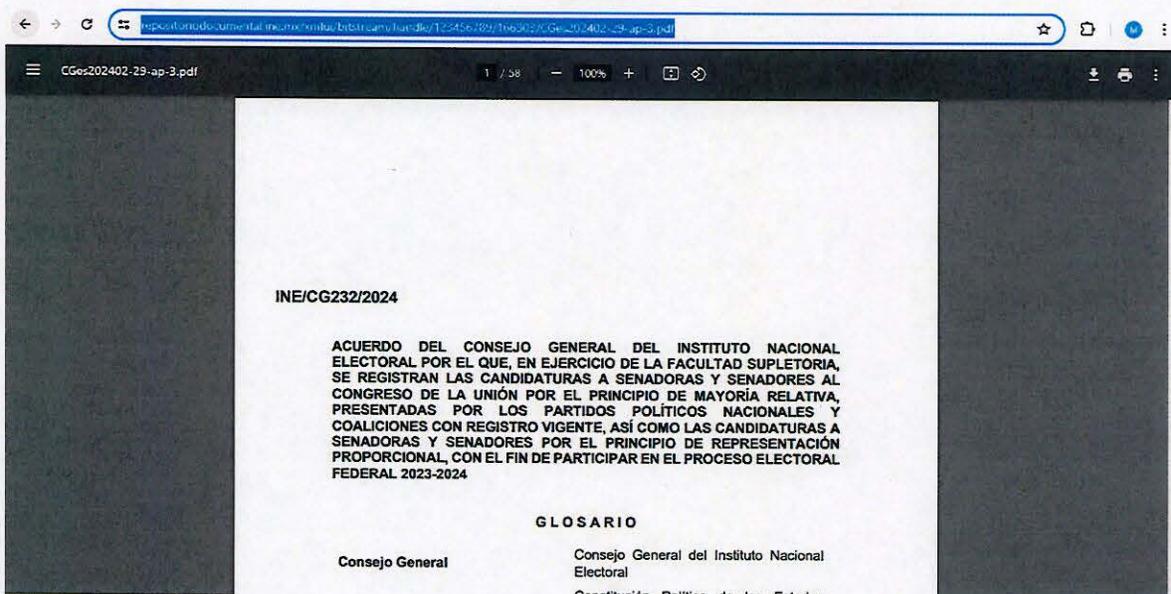


3115

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, a 26-veintiseis de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito licenciado Miguel Ángel Guillen Velázquez, Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/008/2024, de fecha 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Servicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Servicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en atención al escrito de denuncia presentado este mismo día, por el ciudadano Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 22-veintidós horas con 09 minutos del día 26-veintiseis de abril del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al motor de búsqueda denominado Google Chrome, e ingresé en su barra buscadora la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>, del que sea advierten un documento PDF, el cual procedi a su descarga y almacenamiento, de lo que se toma las siguientes capturas de pantalla:

Imagen 1



M





Continuando, ingresé la siguiente dirección electrónica: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>, del que sea advierten diversos documentos, los cuales procedi a su descarga y almacenamiento, de lo que se toma las siguientes capturas de pantalla:

Imagen 3

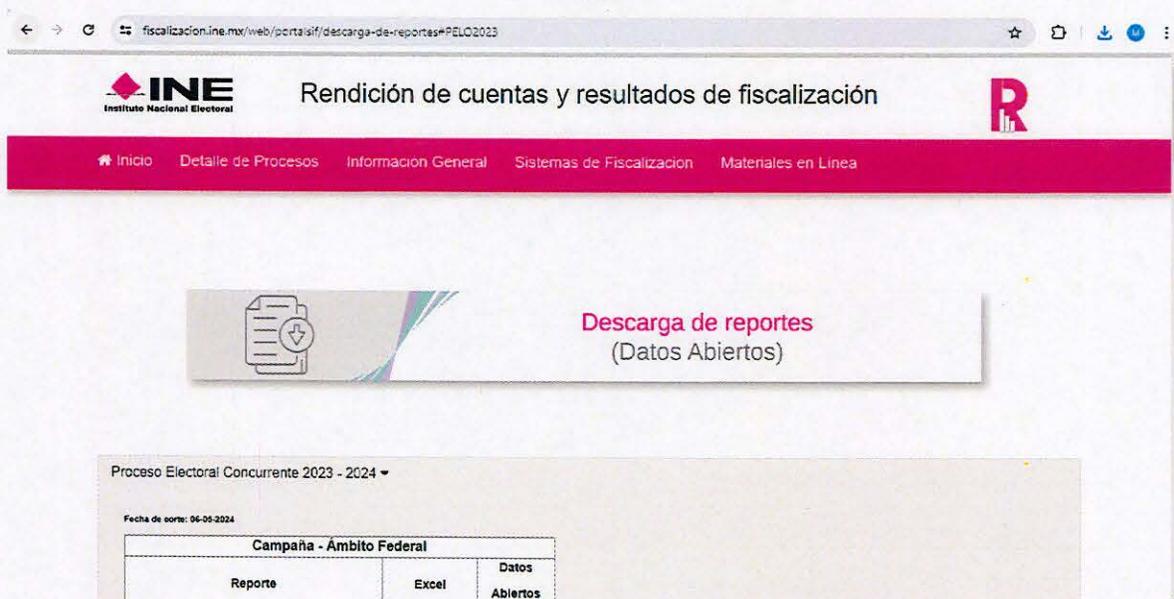


Imagen 3.1

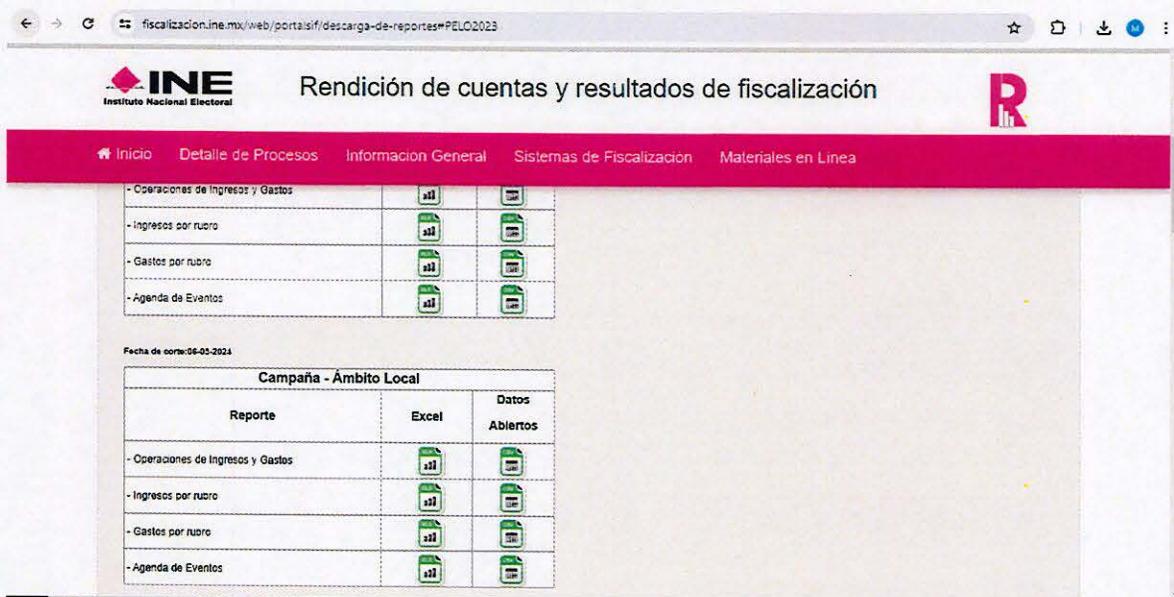




Imagen 3.2

Fecha de corte: 22-04-2024

Reporte	Excel	Datos Abiertos
- Operaciones de Ingresos y Gastos		
- Ingresos por rubro		
- Gastos por rubro		
- Agenda de Eventos		

Fecha de corte: 04-03-2024

Reporte	Excel	Datos Abiertos

Imagen 3.3

Fecha de corte: 04-03-2024

- Agenda de Eventos
- Proceso Electoral Local Ordinario 2022 - 2023 ▾
- Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022 - 2023 ▾
- Proceso Electoral Local Ordinario 2021 - 2022 ▾
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 ▾
- Proceso Electoral Federal Extraordinario 2020 - 2021 II ▾
- Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2020 - 2021 II ▾

Imagen 3.4

Fecha de corte: 04-03-2024

- Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2020 - 2021 II ▾
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2020 - 2021 ▾
- Proceso Electoral Concurrente 2020 - 2021 ▾
- Proceso Electoral Local Ordinario 2019 - 2020 ▾
- Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019 ▾
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 ▾
- Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017 - 2018 ▾
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 - 2018 ▾





Imagen 3.5

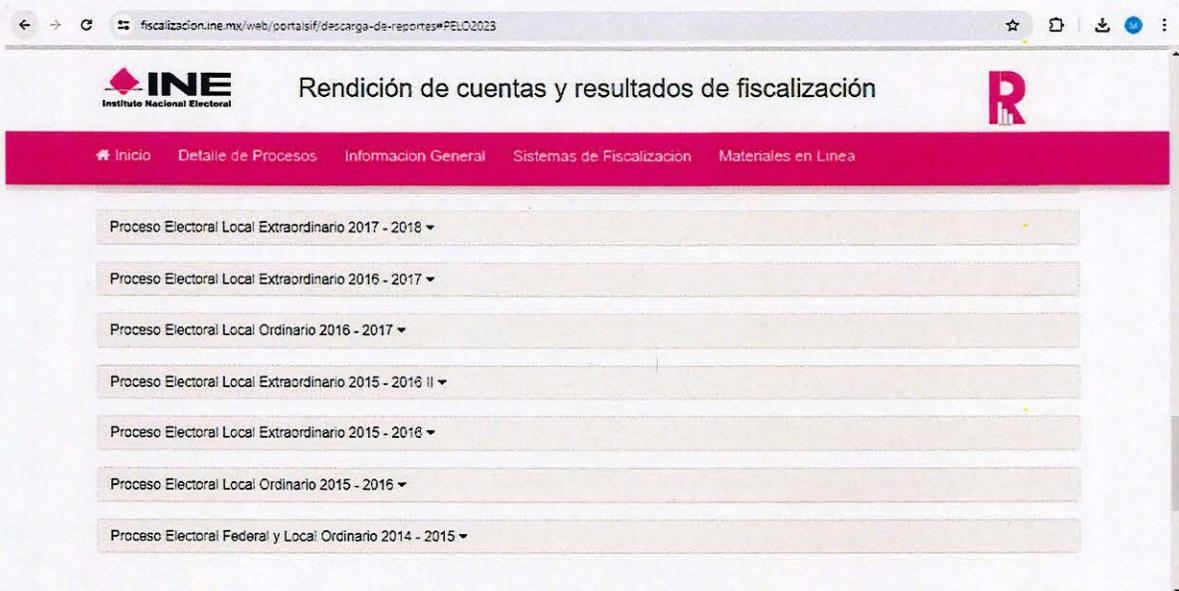
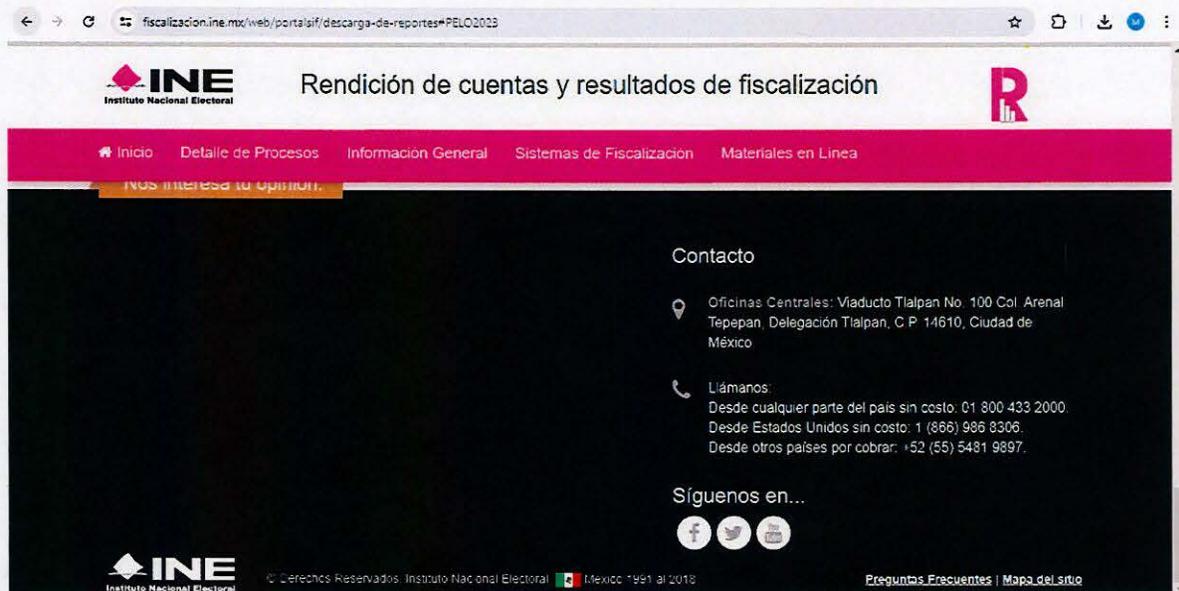


Imagen 3.6



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 22-veintidós horas con 15-quinze minutos del día de hoy, se da por concluida la diligencia, levantando la presente acta circunstanciada, firmándola al calce y margen para constancia legal. - Doy Fe. -

Miguel Ángel Guillen Velázquez

Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



6032

315



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

IEEPCNL/SE/FP/008/2024

Monterrey, N. L., a 29 de enero de 2024

C. MIGUEL ÁNGEL GUILLÉN VELÁZQUEZ
ANALISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcnl.mx



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 01 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 26 días del mes de abril del 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



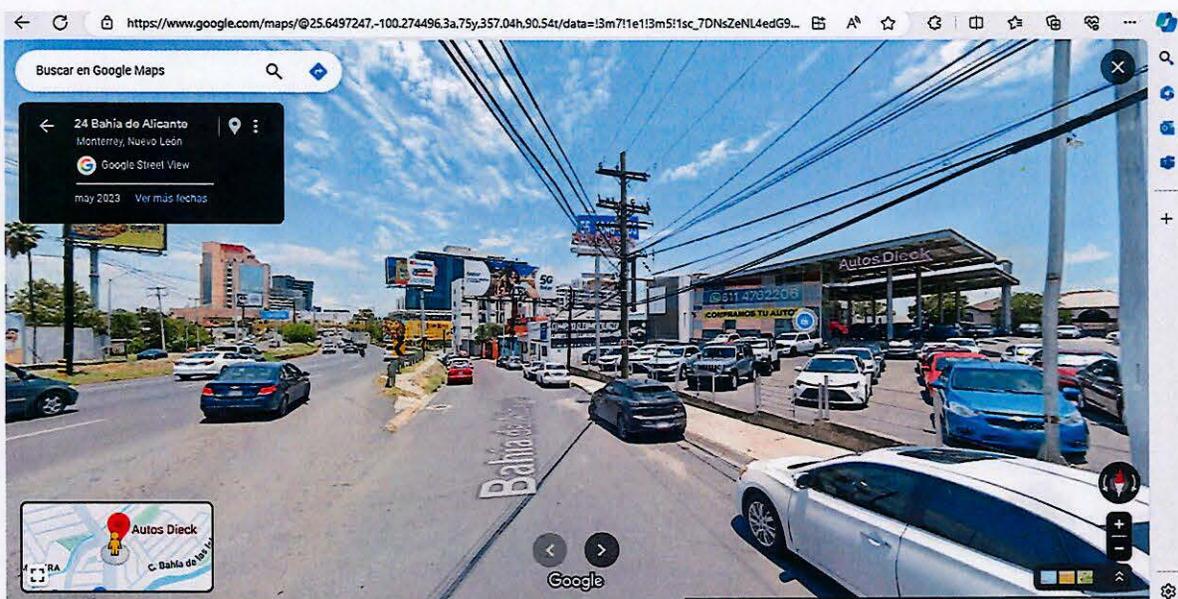
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral, a 28-veintiocho de abril del año 2024-dos mil veinticuatro; el suscrito licenciado Mario Alberto González Ontiveros, Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/027/2024, de fecha 28-veintiocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León; en atención al escrito de denuncia recibido en la Oficialía de Partes de este órgano comicial, en fecha 26-veintiséis de abril de la presente anualidad, signado por el ciudadano Aram Mario González Ramírez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 15:22-quince horas con veintidós minutos del día 28-veintiocho de abril del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del vehículo oficial asignado al suscrito, me trasladé a la dirección proporcionada por el denunciante mediante liga electrónica;

https://maps.app.goo.gl/afjDEPTknjVD3aM2A?g_st=ic

Del cual se inserta la siguiente captura de pantalla para mayor ilustración:

IMAGEN 1





Dirección exacta: 25.6501057,-100.2742921

Ahora bien, constituido en el lugar mencionado procedí a la búsqueda y localización de la propaganda, haciendo constar que aún se encuentra propaganda en la ubicación proporcionada, como se puede constatar en las siguientes imágenes tomadas en este acto con la cámara del teléfono celular del suscrito:

Imagen 1.1



Imagen 1.2



Handwritten signature or mark in blue ink.



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 15:30-quince horas con treinta minutos del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes, firmándola al calce y margen para constancia legal. **Doy Fe. -**

Lic. Mario Alberto González Ontiveros
Analista de la Dirección Jurídica
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



IEEPCNL/SE/FP/027/2024

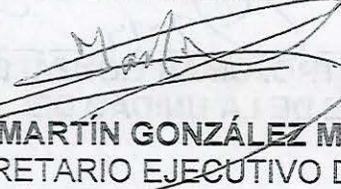
Monterrey, N. L., a 28 de marzo de 2024

C. MARIO ALBERTO GONZÁLEZ ONTIVEROS
ANALISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


MRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 28 días del mes de abril de 2024. Conste.



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro; en tal virtud, se:

ACUERDA

ÚNICO. Procédase a la integración de las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados. Lo anterior, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**¹.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 358, fracción II, 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

- I. Se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a efecto de que realice una verificación en los diversos motores de búsqueda de internet, a fin de localizar algún dato y/o registro como candidata de la ciudadana **Ana Isabel González González**; debiendo recabar la información respectiva, y una vez hecho lo anterior, se ordena agregar la diligencia correspondiente.

Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/DACM

¹ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2013>



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a 01-uno de mayo del año 2024; la suscrita licenciada Daniela Abigail Carranco Mendoza, Analista adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto; de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/031/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en cumplimiento al acuerdo emitido en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, mediante el cual se me comisiona a fin de realice una verificación en los diversos motores de búsqueda de internet, a fin de localizar algún dato y/o registro como candidata de la ciudadana **Ana Isabel González González**; debiendo recabar la información respectiva, y una vez hecho lo anterior, se ordena agregar la diligencia correspondiente.

Por lo que se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 16:55 horas del día 01-uno de mayo del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al motor de búsqueda denominado Google Chrome, e ingresé en la barra correspondiente, los siguientes textos "Ana Isabel González González" "candidatura" y "proceso electoral 2023-2024", arrojando la página que se inserta a continuación:

Imagen 1

https://www.google.com.mx/search?q=Anita+Goznalez+Candidatura+proceso+electoral+20232024&sca_esv=fa48f70a9f070733&sxsrf=ADLYWILDfXARNUKxps0ZXgmaGtj3kTCiPw%3A1715125011018&ei=E7s6Ztxdpd2Q8g_kkYjgBw&ved=0ahUKEwics5vI2vyFAxWILkQIHeQIAwQ4dUDCBA&uact=5&oq=Anita+Goznalez+Candidatura+proceso+electoral+2023-2024&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcnAiNkFuaXRhIEdvem5hbGV6IENhbmRpZGF0dXJhIHByb2Nlc28gZWxlY3RvcnFsIDlwMjMtMjAyNDIIEAAyGQAYOgRIhyRQIQRYiyNwAXgAkAEAmAGPAqAB_COqAQYwLjI2LjO4AQPIAQD4AQGYAh2gArwiwglKEAAySAMY1gQYR8ICBxAhGKABGARCAgQQIRgVwglGECEYFRgKmAMA4gMFEgExIECIBgGQBgiSBwYxLjI1LjOgB7atAQ&scient=gws-wiz-serp





Seguidamente, al inspeccionar los resultados enlistados en la pagina que se ilustra en la captura que antecede, se localizó el Facebook de la citada ciudadana que se inserta en las siguientes capturas de pantalla:

https://www.facebook.com/AnitaGonzalez.tv/?locale=br_FR

Imagen 2

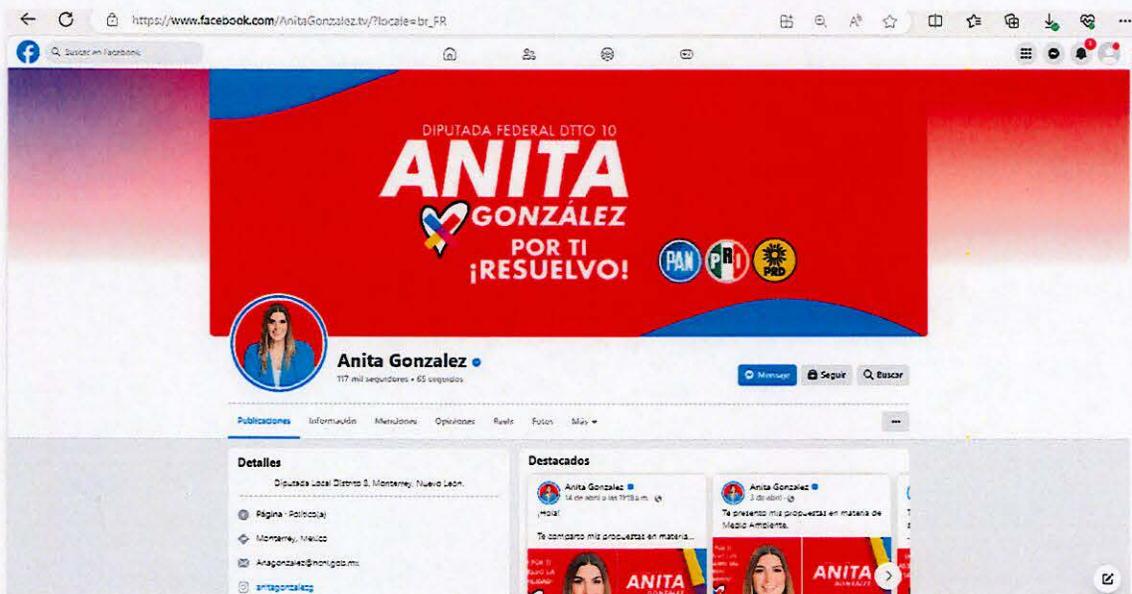
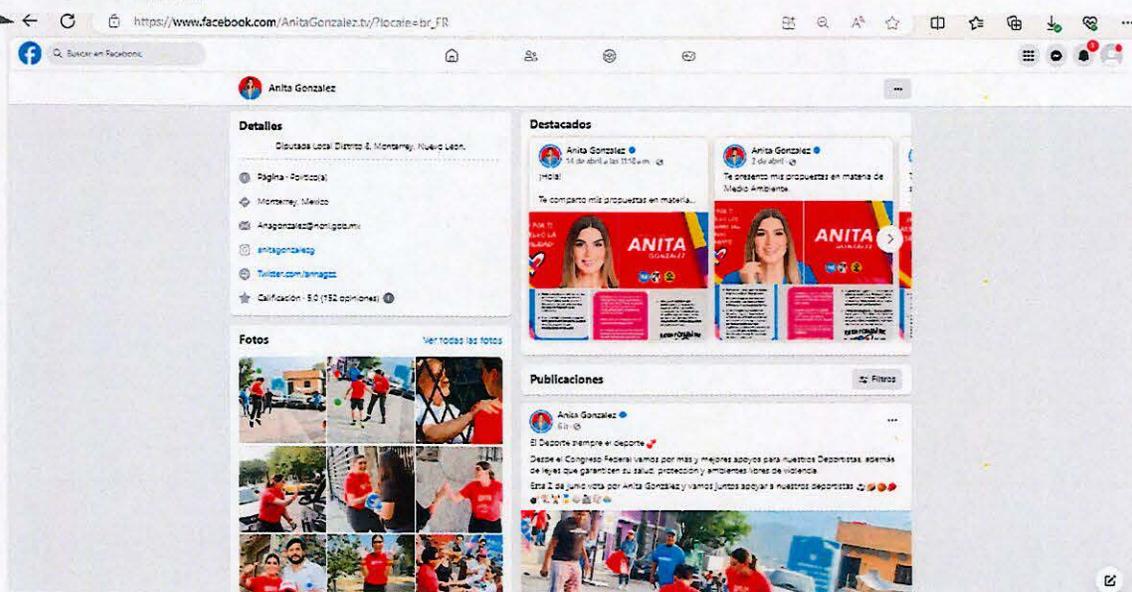


Imagen 2.1





Por otra parte, se hace constar que, al inspeccionar el perfil de Facebook de la ciudadana Ana Isabel González González, se localizó una publicación alojada en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/AnitaGonzalez.tv/posts/pfbid0bnaCjtfL1Zs89eKCj2b9Urox3QFvA28cmaHhTMpykAxBnK2ySYVqc88g31wietRhl?locale=br_FR, que se inserta en las siguientes capturas de pantalla:

Imagen 3

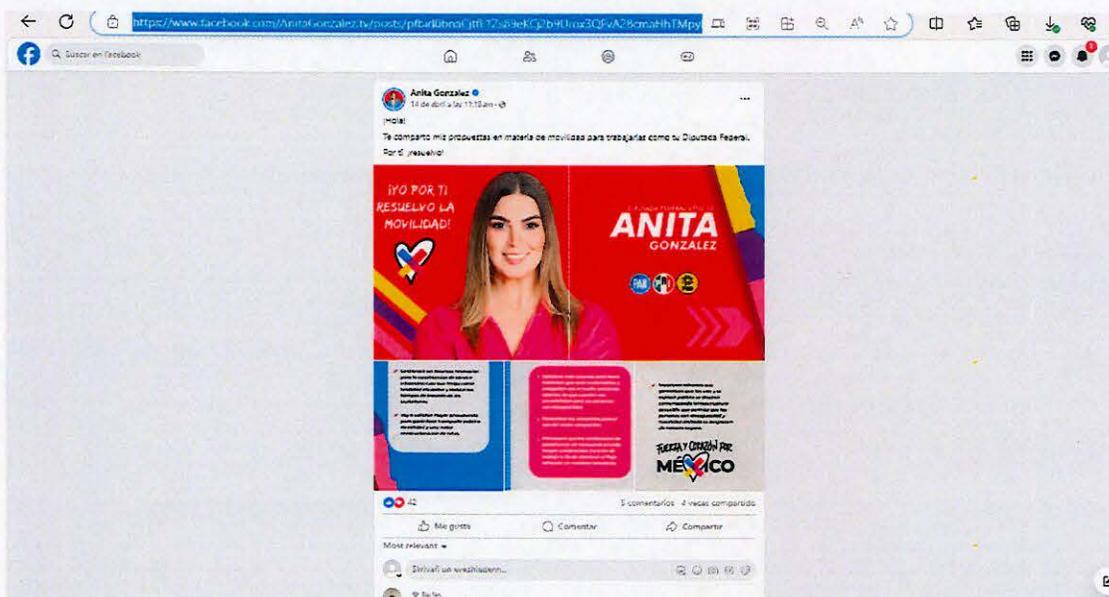


Imagen 3.1

https://www.facebook.com/photo/?fbid=1012857543539196&set=pcb.1012860720205545&locale=br_FR





Imagen 3.2

https://www.facebook.com/photo?fbid=1012857570205860&set=pcb.1012860720205545&loc_ale=br_FR



Imagen 3.3.

https://www.facebook.com/photo?fbid=1012857610205856&set=pcb.1012860720205545&loc_ale=br_FR



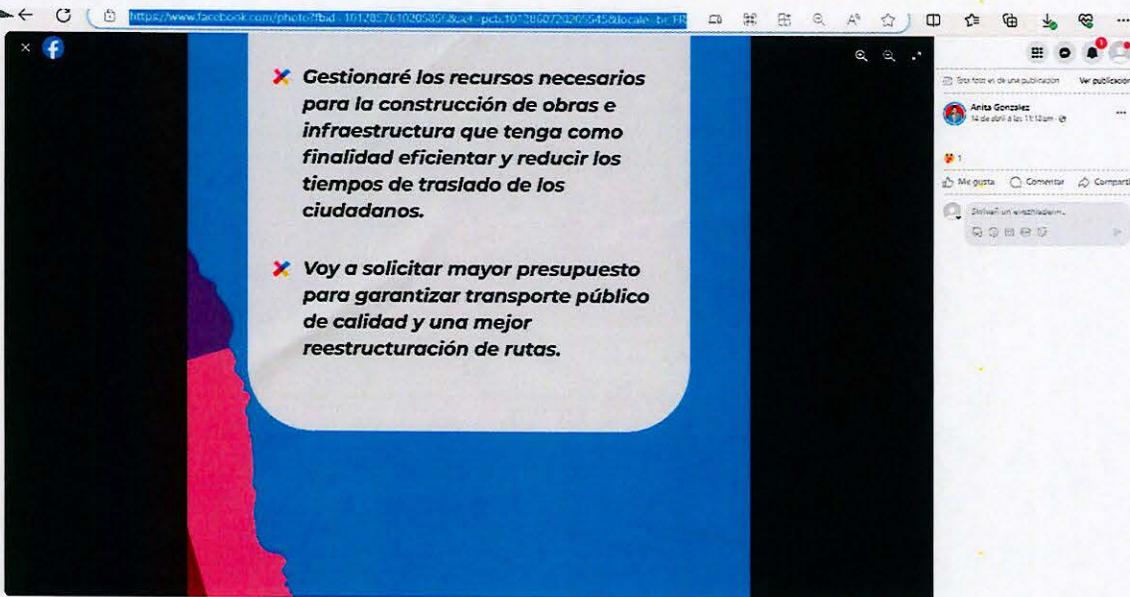


Imagen 3.4

https://www.facebook.com/photo?fbid=1012857633539187&set=pcb.1012860720205545&locale=br_FR

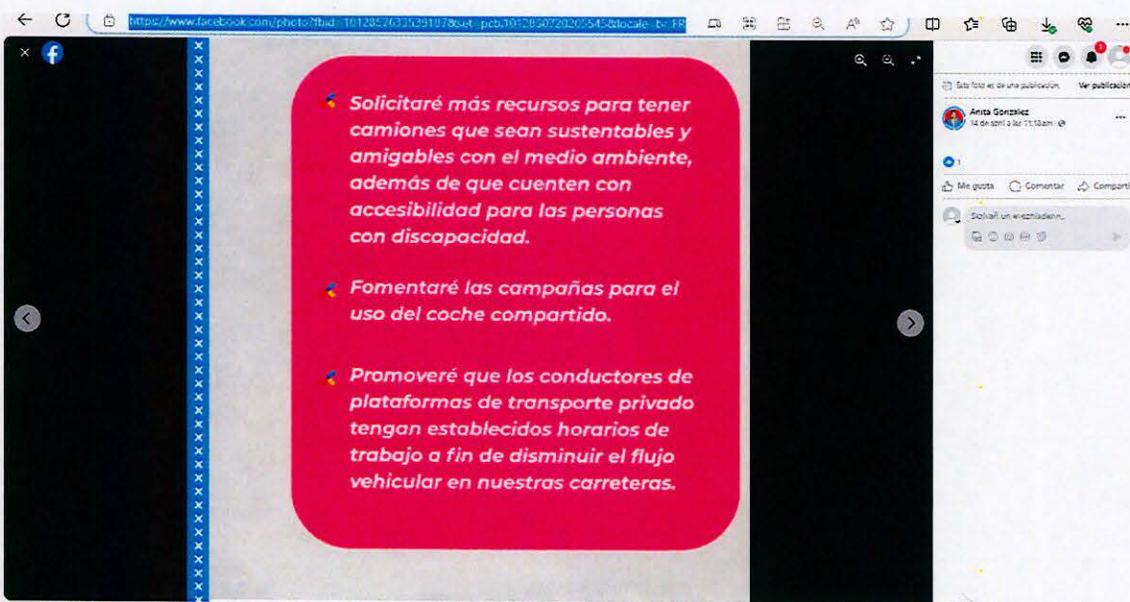
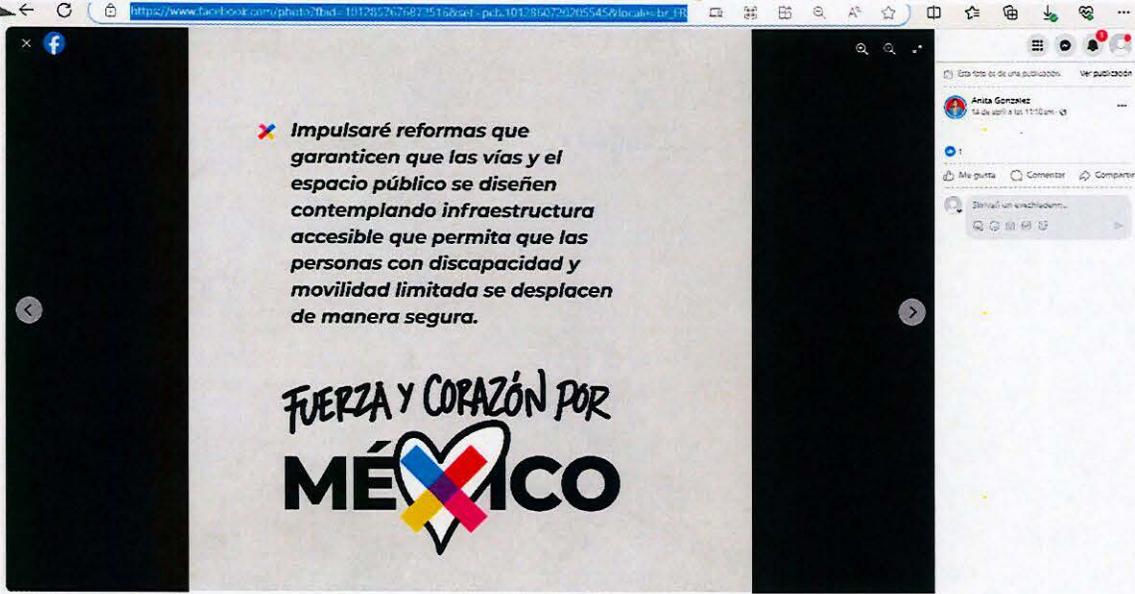


Imagen 3.5

https://www.facebook.com/photo?fbid=1012857676872516&set=pcb.1012860720205545&locale=br_FR





Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 17:53 horas del día antes indicado, se da por concluida la diligencia, levantando la presente acta circunstanciada, firmándola al calce y margen para constancia legal. **Doy Fe. -**

Daniela Abigail Carranco Mendoza
Analista adscrito a la Dirección Jurídica
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

IEEPCNL/SE/FP/031/2023

Monterrey, N. L., a 08 de noviembre de 2023

C. DANIELA ABIGAIL CARRANCO MENDOZA
ANALISTA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcni.mx





La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 1 días del mes de mayo del 2024. Conste.



**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro; en tal virtud, considerando lo siguiente:

ACUERDA

ÚNICO. Al efecto, a fin de esclarecer los hechos denunciados, procédase a la integración de las pruebas necesarias, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**"¹.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 358 fracción II, 360, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

- I. Se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, para efecto de que ingrese a la plataforma del Instituto Nacional Electoral, a fin de localizar si la ciudadana **Ana Isabel González González**, se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024; debiendo recabar la información respectiva, y una vez hecho lo anterior, se ordena agregar la diligencia correspondiente.

Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/DACM

¹ Consultable en la página de internet del TEPJF con la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2013>



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a 05 de mayo del año 2024; la suscrita licenciada Daniela Abigail Carranco Mendoza, Analista adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto; de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/031/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en cumplimiento al acuerdo emitido en fecha 03 de mayo de dos mil veinticuatro, por la Dirección Jurídica de este órgano comicial, dentro del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, a fin de localizar si la ciudadana **Ana Isabel González González**, se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024; debiendo recabar la información respectiva, por lo que se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 16:20 horas del día que transcurre; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al buscador de Google, arrojando la página que se inserta en la siguiente captura de pantalla:

Imagen 1

https://www.google.com/search?q=ine&rlz=1C1GCEA_enMX1067MX1067&oq=INE&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBggAEEUYOzIGCAAQRRg7MgYIARBFgdwyBggCEEUYOzIGCAMQRRg7MgYIBBBFGDsyBggFEEUYPDIGCAYQRRg8MgYIBxBFGDzSAQkyMzY4ajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8

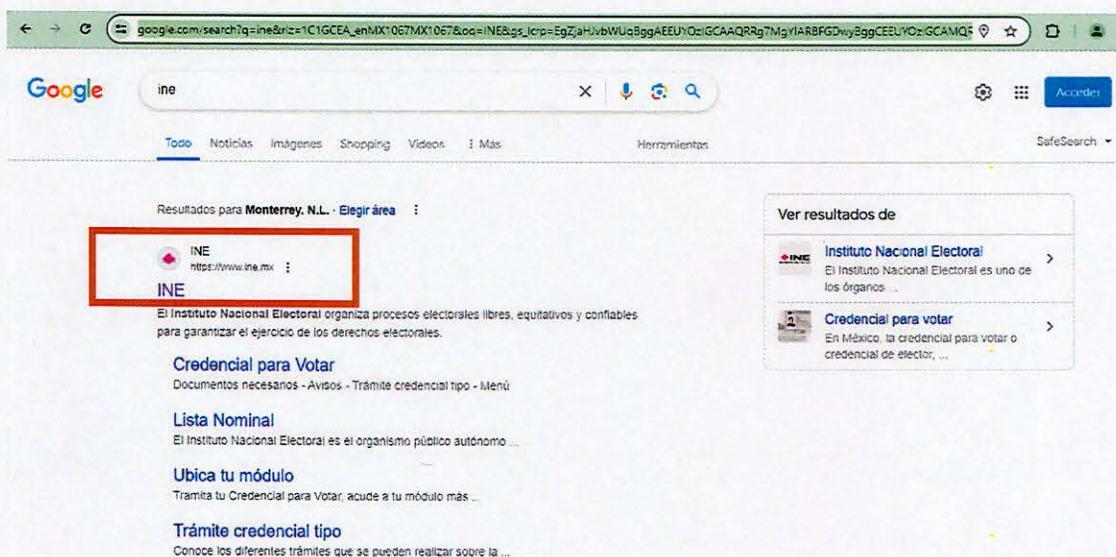




Imagen 2

<https://www.ine.mx/>



Imagen 3

<https://candidaturas.ine.mx/>

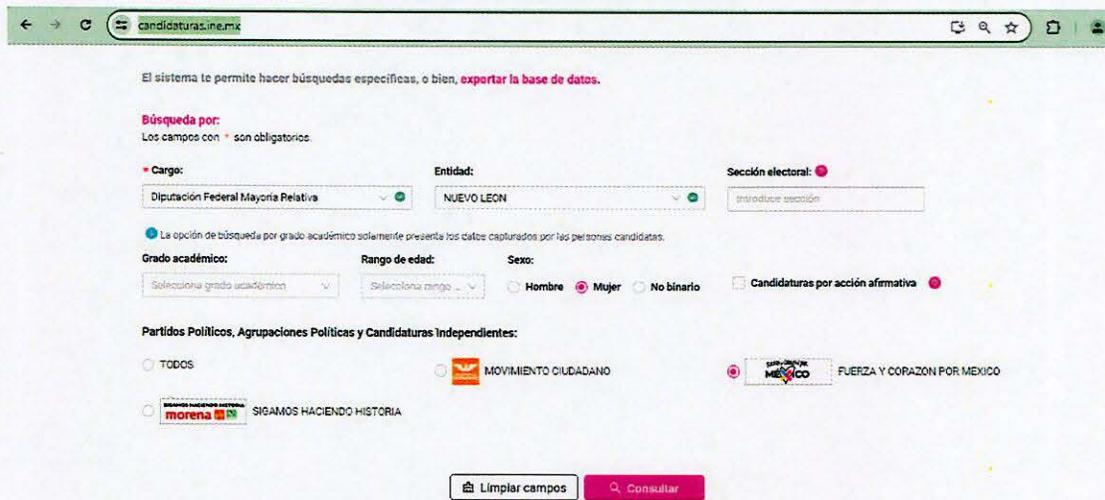


Imagen 3.1



Entidad	Distrito	Actor Político	Búsqueda por nombre:	
			Persona propietaria	Persona suplente
NUEVO LEÓN	3-GRAL. ESCOBEDO		LUZ GIOVANNA LEAL MONTOY	MA. DOLORES SALDAÑA PONCE
NUEVO LEÓN	4-SAN NICOLAS DE LOS GARZA		AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA	ELISA PAOLA ZAMORA RAMIREZ
NUEVO LEÓN	5-MONTERREY		MARLA AZUCENA TREVIÑO CANTU	ANA ELIZABETH VILLALPANDO PLASCENCIA
NUEVO LEÓN	6-MONTERREY		ANNIA SARAHI GOMEZ CARDENAS	MARIA MAGDALENA GARCIA FRAGA
NUEVO LEÓN	8-GUADALUPE		MA. DE JESUS AGUIRRE MALDONADO	GUADALUPE ELIZONDO PERALES
NUEVO LEÓN	10-MONTERREY		ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ	KARLA CECILIA NAVARRO BAHENA

Se hace constar que se encontró información relacionada con lo solicitado por esta autoridad.

Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 16:58 horas del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes, firmándola al calce y margen para constancia legal. **Doy Fe. -**

Daniela Abigail Carranco Mendoza
Analista adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

IEEPCNL/SE/FP/031/2023

Monterrey, N. L., a 08 de noviembre de 2023

C. DANIELA ABIGAIL CARRANCO MENDOZA
ANALISTA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revocuen o limiten de alguna manera.



IEEPC
NUEVO LEÓN

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcnl.mx

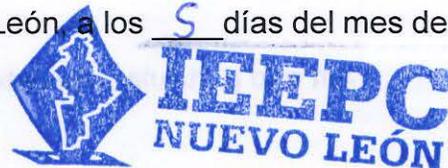




La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 5 días del mes de mayo del 2024. Conste.



**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

0051

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1887/2024

Folio: 0

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 7 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) emitido(s) por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha 27 de abril del 2024, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como **PES-1887/2024**; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 12:27 horas del día martes 7 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Daniela Abigail Carranco Mendoza

Persona notificadora en funciones

Sello Digital	F0A209A5E6745DCA618B41FA22E1BAD4F23F14ACE530A35684AB88FCB6F03DD8
Fecha y hora de envío	07/05/2024 - 12:27:56

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona notificadora en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación



Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador señalado al rubro; considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la denuncia. En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de denuncia presentado por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**, candidata a Diputada Federal por el Distrito 10; a la coalición **Fuerza y Corazón X Nuevo León**, al **Partido Revolucionario Institucional**; **Partido Acción Nacional**, y, al **Partido de la Revolución Democrática**, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Admisión de la denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia descrita en el párrafo que antecede y se inició un procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave **PES-1887/2024**, reservándose el emplazamiento correspondiente, hasta el momento procesal oportuno.

TERCERO. Pruebas recabadas. A fin de integrar las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados, se ordenaron diversas diligencias, de las cuales se obtuvieron los siguientes elementos:

Diligencia ordenada		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar
Diligencia de fe de hechos.	26 de abril de 2024.	Se hizo constar que se localizaron las direcciones electrónicas señaladas por el denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	01 de mayo de 2024.	Se hizo constar que se localizó una publicación relacionada con la candidatura de la ciudadana, para el proceso electoral 2023-2024.



Monterrey, Nuevo León, a 8 de mayo de 2024.

Acuerdo que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral, en cuanto a la denuncia presentada por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **coalición Fuerza y Corazón X México**; y de las entidades políticas **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, dentro del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, a efecto de **determinar la incompetencia** de este órgano electoral para conocer los hechos denunciados que motivaron la denuncia interpuesta.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciada:	Ana Isabel González González.
Denunciante:	Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte denunciada:	Ana Isabel González González; coalición Fuerza y Corazón X México; y, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.



1. ANTECEDENTES¹

1.1. Recepción de denuncia. En fecha 26 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral un escrito de denuncia presentado por el Denunciante en contra de la Parte denunciada, por presuntas conductas que a su dicho contravienen la normativa electoral.

1.2. Registro de la denuncia y admisión. En fecha 27 de abril, se admitió a trámite la denuncia descrita en el párrafo que antecede y se inició un procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave **PES-1887/2024**.

1.3. Diligencias. Dentro del presente expediente, se ordenaron diversas diligencias, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

Diligencia ordenada		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar
Diligencia de fe de hechos.	26 de abril	Personal del Instituto hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el Denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	28 de abril	Personal del Instituto hizo constar que se constituyó en la ubicación señalada por el Denunciante y localizó la propaganda relacionada con los hechos denunciados.
Diligencia de fe de hechos.	1 de mayo	Se hizo constar que personal del Instituto ingresó a diversos motores de búsqueda en internet a fin de localizar algún dato y/o registro de la Denunciada, como candidata a algún cargo de elección popular; arrojando en diversas publicaciones que la Denunciada contendrá para diputada federal.
Diligencia de fe de hechos.	5 de mayo	Se hizo constar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral que la Denunciada, se encuentra inscrita como candidata a diputada federal.

1.4. Ordena proyecto de incompetencia. En fecha 7 de mayo, se ordenó



del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se encontrara en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

2. CONSIDERANDO

2.1. Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver la incompetencia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 358, fracción II y 366, fracción IV de la Ley Electoral; así como en los diversos 5, fracción IV, inciso c. y 45 del Reglamento de Quejas.

2.2. Análisis del caso

2.2.1 Hechos denunciados

En esas condiciones, se tiene que el Denunciante, ocurrió a denunciar la Parte denunciada, por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones electorales.

Lo anterior, toda vez que señala que la Denunciada, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del Denunciante, por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la Denunciada.

En ese sentido, refiere que el anuncio se encuentra instalado en la avenida Revolución, número 3329, Rincón de la Primavera, Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, indica que los panorámicos que están siendo colocados en beneficio directo de la Denunciada, no están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que la Denunciada se esté beneficiando por insumos y/o propaganda que no se está contabilizando y con lo cual se está afectando el principio de equidad en la contienda.



obtener una ventaja indebida frente al partido político Movimiento Ciudadano, a través de un ocultamiento de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de fuentes prohibidas, violentándose así la equidad en la contienda.

Finalmente, a juicio del denunciante, la omisión de la Denunciada, a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de entes prohibidos dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el Denunciante insertó en su escrito de denuncia 1 imagen y 4 direcciones electrónicas, que refiere se relacionan con los hechos denunciados.

2.2.2. Determinación

En tal virtud, una vez analizado el escrito de denuncia, se estima que esta autoridad no es competente para conocer de los hechos denunciados por las consideraciones que se precisan a continuación.

En principio, se tiene que el Denunciante hace valer, entre otras cosas, que la Parte denunciada, a través de la propaganda electoral infringió la normativa electoral, al llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo anuncios panorámico y/o espectaculares; además, que no están siendo reportados dentro del gasto de campaña con el cual se afecta el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, se considera que esta autoridad no es competente para conocer los hechos denunciados, toda vez que tienen relación con un proceso electoral federal, ya que la Denunciada, ostenta una candidatura a una diputación federal, y en este año se celebrarán precisamente los comicios federales para la renovación, entre otros, de dicho cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



establecido que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Asimismo, dicho criterio ha establecido que a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;**
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso en concreto, se advierte que los hechos atribuidos a la Parte denunciada, no tienen incidencia en el proceso electoral local, sino que se encuentran relacionados con los próximos comicios federales a celebrarse en el año 2024.

Por otro lado, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende esencialmente a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, que en el presente caso, se considera que no se surte para un proceso electoral local, toda vez que las mismas se relacionan con un proceso electoral federal.

Por lo anterior, se reitera que esta autoridad no es competente, toda vez que los hechos denunciados atribuidos a la Parte denunciada no son concernientes al proceso electoral local, ya que los mismos podrían repercutir en el proceso electoral federal, específicamente en la elección de diputaciones federales².



Ahora bien, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la Denunciante, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente remitir el original del presente expediente, a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, para que en el ámbito de sus atribuciones disponga lo que en derecho corresponda, previo cuadernillo digital que se deje en los archivos de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 65, último párrafo de la Constitución Local; 87, 88, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral, y 5, fracción IV, punto c., 6 y 45 del Reglamento de Quejas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Declarar la incompetencia del Instituto para conocer la denuncia presentada por el Denunciante, por los motivos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remisión del expediente. Se ordena remitir el original del expediente de mérito a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones disponga lo que en derecho corresponda.

Notifíquese. Personalmente al Denunciante, por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a quien resulte de su interés.

Así lo propone y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. **Conste.**

El presente proyecto fue aprobado por unanimidad a través de medios electrónicos, en términos del artículo 51, tercer párrafo, del Reglamento de Quejas, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro; por el Consejero Electoral maestro Alfonso Roiz Elizondo y las Consejeras Electorales licenciada María Guadalupe Téllez Pérez y licenciada Alejandra Esquivel Quintero, el primero en su carácter de presidente y las restantes como integrantes de la Comisión de Quejas.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

0059

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1887/2024

Folio: 0

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) emitido(s) por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha 7 de mayo del 2024, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como **PES-1887/2024**; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 20:29 horas del día martes 14 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Daniela Abigail Carranco Mendoza

Persona notificadora en funciones

Sello Digital	B773AC04D574F4C573CF5BE3DD7D2C9091642B6D6A6A60AC5605004FE91EC059
Fecha y hora de envío	14/05/2024 - 20:29:33

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona notificadora en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) aprobado(s) por la Comison de Quejas y Denuncias, en fecha 13 de mayo del 2024 conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como **PES-1887/2024**; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 20:31 horas del día martes 14 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Daniela Abigail Carranco Mendoza

Persona notificadora en funciones

Sello Digital	D1C67C7F0E0A3732197540973C49B3BC87D874B533B72BD2EA3AD250BCB4CC31
Fecha y hora de envío	14/05/2024 - 20:31:15

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona notificadora en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ELECTRÓNICA

0061

Asunto: Se notifica el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1887/2024.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo del 2024.

C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 24, 25 y 26 de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, le **NOTIFICO DE MANERA ELECTRÓNICA** el (los) documento(s) siguiente(s):

el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1887/2024

El(los) cual(es) se anexa(n) en archivo adjunto su versión digitalizada. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. - Conste.

ATENTAMENTE

Erik Eugenio Leal Guevara

NOTIFICADOR(A) EN FUNCIONES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

Sello Digital	35DA107A19C1AA70901ADF329838645555DC9F8D9D891E637DE3221AD91BB30F
Fecha y hora de envío	15/05/2024 - 20:29:03

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ELECTRÓNICA

Asunto: Se notifica el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veintidós por el y las Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador FES-188712024.
Monterrey, Nuevo León, a 13 de mayo del 2024.

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Notificador en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 24, 25 y 28 de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, se NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA el (los) documento(s) siguiente(s):
el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veintidós por el y las Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador FES-188712024.
El(los) cual(es) se anexa(n) en archivo adjunto en versión digitalizada. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. - Consta.

ATENAMENTE

Erik Eugenio Leal Guevras

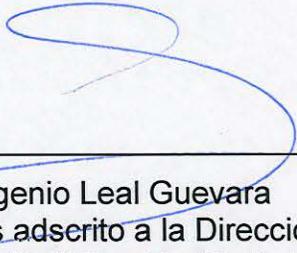
NOTIFICADOR(A) EN FUNCIONES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024; al efecto, se hace constar que a las 20:29 horas del día señalado, se envió a través del SINEX (Sistema de Notificaciones Electrónicas), con que cuenta este Instituto Estatal Electoral, a la cuenta de correo electrónico "aram.gzz.rmz@outlook.com", del Lic. Aram Mario González Ramírez; el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-1887/2024**. Asiento la presente razón para todos los efectos legales a que haya lugar. - **CONSTE.** -



Erik Eugenio Leal Guevara

Notificador en funciones adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Don 0063
~~0061~~

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA**

Asunto: Se notifica el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1887/2024.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo del 2024.

**MTRA. MIRNA ANGÉLICA GUERRERO FLORES
REPRESENTANTE SUPLENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 24, 25 y 26 de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, le **NOTIFICO DE MANERA ELECTRÓNICA** el (los) documento(s) siguiente(s):

el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1887/2024

El(los) cual(es) se anexa(n) en archivo adjunto su versión digitalizada. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. - Conste.

A T E N T A M E N T E

Erik Eugenio Leal Guevara

**NOTIFICADOR(A) EN FUNCIONES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**

Sello Digital	35DA107A19C1AA70901ADF329838645555DC9F8D9D891E637DE3221AD91BB30F
Fecha y hora de envío	15/05/2024 - 20:29:03

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA

Asunto: Se notifica el acuerdo aprobado(a) en fecha 12 de mayo de dos mil veinticuatro, por el y las Consejeros integrantes de la Comisión de Guías, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador FEB-18871824.
Monterrey, Nuevo León, a 18 de mayo del 2024.

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Notificador en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación

ATENTAMENTE

Erik Eugenio Leal Guevara

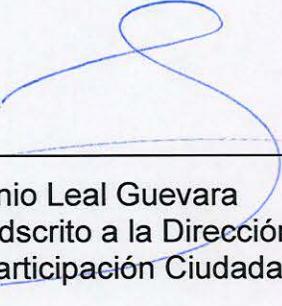
NOTIFICADOR(A) EN FUNCIONES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

Sello Digital	FEEDBACK
Fecha y hora de envío	2024-05-18 10:00:00



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024; al efecto, se hace constar que a las 20:29 horas del día señalado, se envió a través del SINEX (Sistema de Notificaciones Electrónicas), con que cuenta este Instituto Estatal Electoral, a la cuenta de correo electrónico "mirnaguerrero1x@gmail.com", del Lic. Mirna Angélica Guerrero Flores; el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-1887/2024**. Asiento la presente razón para todos los efectos legales a que haya lugar. - **CONSTE.** -



Erik Eugenio Leal Guevara
Notificador en funciones adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, actuando dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1887/2024**, promovida por el ciudadano Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la coalición **Fuerza y Corazón X México**; y de las entidades políticas **Partido Revolucionario Institucional**; **Partido Acción Nacional** y **Partido de la Revolución Democrática**; al efecto, se hace constar que el día que transcurre, se envió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio **IEEPCNL/SE/2734/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, levantándose el acta correspondiente a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Lic. Juan José González Plata.

Analista de Procedimientos Sancionadores y Notificaciones
adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



LIC. HUGO PATLÁN MATEHUALA.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1887/2024**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la coalición **Fuerza y Corazón X México**; y de las entidades políticas **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**; al efecto le remito las constancias originales del expediente de mérito, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le reitero mis más atentas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

IEEPC
NUEVO LEÓN

DJ/YSRH





Información de la consulta o documento

OFICIO/NL/2024/396

Folio del documento:	Tipo de documento:	Nombre del archivo:	Estatus de la consulta:
IEEPCNL-SE-2734-2024_y_anexos	OFICIO	OFICIO IEEPCNL-SE-2734-2024.pdf	NUEVA
Fecha de registro de la consulta o documento:	Área asignada:	Área de seguimiento:	URL:
16/05/2024	* De carácter informativo Sin información	UNIDAD TECNICA DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES	SIN RUTA ANEXO

Descripción de la consulta o documento:

Se remite el oficio IEEPCNL/SE/2734/2024 y anexo consistente en las constancias digitalizadas que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1887/2024, dirigido al Encargado del Despacho Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. https://azurea1ceent-my.sharepoint.com/:f/g/personal/daniela_carranco_ieepcnl_mx/EsicigomArJCoKP2JO7N780BMcQ77ea6oqptb7ryNMhkTg?e=sf99JB

Regresar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 10
MONTEREY, NUEVO LEÓN
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXP. JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/7/2024

Oficio No. INE/CD10/NL/0540/2024

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento
de fecha 18 de mayo de 2024

Monterrey, Nuevo León a 20 de mayo de 2024

MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 459 numerales 1 y 2, 460 y 471 párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 numeral 1, fracción V, 6 numeral 2, 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de lo señalado al punto de Acuerdo SÉPTIMO del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Gabriela Godínez Gómez, Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, recaído dentro del expediente JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/7/2024, se le da vista a Usted el contenido del citado acuerdo.

Se anexa a la presente, copia simple del acuerdo en cita.

Lo anterior para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. CÉSAR SOSA SOLORIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL

C.c.p. Lic. José Ángel Medina Flores. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva. Para conocimiento
Archivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/7/2024

DENUNCIANTE: ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ

DENUNCIADO: ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO INTEGRADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibido el oficio INE/JLE/NL/08277/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a través del cual, se remite a esta 10 Junta Distrital Ejecutiva escrito de queja promovido por Aram Mario González Ramírez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de Ana Isabel González González y la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por presuntas contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral y la subsecuente violación con esto, al principio de equidad en la contienda.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III, Apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 441, 442, párrafo 1, incisos a), c), d) y f); 443 párrafo 1 inciso a), 445 párrafo 1 inciso f); 459, párrafo 2; 460, 474 y demás correlativos aplicables, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción VI y 2, fracción II; 8, 9, 10, 12; 16, 17, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 35, 59, párrafo 2, fracción I y II; 60 párrafo 1, fracción II y III y párrafo 2; 61, párrafo 2, y 64, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia y aisladas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **16/2004**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*; **17/2009**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE*; **36/2010**, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA; 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN; así como las Tesis XII/98, de rubro NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA; y XLI/2009, de rubro QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, se:

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Téngase por recibida la documentación de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/6/2024.

SEGUNDO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Se reconoce la personería de Aram Mario González Ramírez, quien promueve en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, asimismo, se reconoce la legitimación del Partido político Movimiento Ciudadano, para presentar la queja de mérito.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Se tiene a la parte denunciante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como personas autorizadas para tal efecto, señalados en su escrito inicial de denuncia.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que la parte quejosa, en esencia, alega lo siguiente:

(...)

1. *Es un hecho público y notorio que la Denunciada es candidata para diputaciones federales por el Distrito 10, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 por la Coalición, lo anterior se acredita conforme al acuerdo **INEICG232/2024**, emitido por el Instituto el pasado 29-veintinueve de marzo del año en curso y el cual puede ser considerado como un verdadero **HECHO NOTORIO** por parte de esta Autoridad Electoral aplicando lo resuelto dentro del criterio emitido por nuestro Alto Tribunal bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO**.*

2. *Con motivo de la actividad de proselitismo electoral desarrollada por parte de la denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, es que la misma comenzó a llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo anuncios panorámicos, promocionales y/o espectaculares en edificios, etc.*

3. *Importante señalar que en términos de lo previsto por el artículo 17, 38, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** asumió diversas obligaciones en torno a la fiscalización de su gasto y que en concreto se hacen consistir en aquellas objeto de violación dentro del presente asunto:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

• **PROHIBICIÓN de recibir aportaciones en especie por parte de TERCEROS (entres privados) bajo la modalidad de ANUNCIOS PANORAMICOS**, lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

• **OCULTAR el gasto correspondiente del citado panorámico, ello con la finalidad de obtener una VENTAJA indebida en cuanto al gasto de campaña, ello en violación a la equidad de la contienda.**

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que la investigada **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** ha estado siendo beneficiada por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral** denominada de tipo **panorámicos y/o anuncios espectaculares**.

Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que la denunciada se ha visto beneficiado por la instalación del siguiente anuncio panorámico, **mismo que ha sido aportado, como se señala más adelante, por parte de TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULA A LA DENUNCIADA**, precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO o DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a la hoy candidata denunciada, corresponde al siguiente:

Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la denunciada y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCIÓN** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Sobre Avenida Eugenio Garza Sada Sur 2642, Colonia Tecnológico, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación google maps.

<https://maps.app.goo.gl/6MmoKndxG7btLnZQ6>

5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS**.

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000249732

6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda**, se presenta desde el momento en que en aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de la denunciada, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dicha candidata denunciada, SE ESTE BENEFICIANDO por insumos y/o propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.**

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 -veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que la Candidata denunciada al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un HECHO NOTORIO y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, la ahora denunciada GONZALEZ GONZALEZ se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**

Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electoral, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Violación a las leyes electorales que se estima y considera GRAVE. pues la misma tienda a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral. pudiendo ser considerado incluso como una causal de **nulidad de la elección** como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencia! de tesis 2/2018.

9. A su vez. se hizo del conocimiento. de manera anónima, de esta denunciante. que la **omisión** de la candidata denunciada a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, **obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de ENTES PROHIBIDOS** dentro de los que destacan personas no identificadas. pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. **LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido INSTALADO, COLOCADO y RENTADO por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la parte quejosa en su escrito solicita la adopción de medidas cautelares, mismas que se transcriben a continuación:

Se **ORDENE** a la candidata denunciada y a las fuerzas políticas que la postulan, para que de manera **INMEDIATA** justifiquen con la documentación debida, **la contratación, instalación y renta del panorámico objeto de denuncia, debiendo demostrar que dicha contratación se ha dado de manera directa por parte de cualquiera de los Partidos Políticos conformantes de la Coalición que postula a la hoy denunciada, con el PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del espacio donde ha sido colocado el anuncio panorámico objeto del presente asunto.** Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-** en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

En caso de que **NO** se acredite lo anterior, se ordene **EL RETIRO del panorámico objeto de la presente denuncia,** lo cual habrá de acontecer dentro del término máximo de **48 -cuarenta y ocho horas-** en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

Se **ORDENE** a la denunciada y a los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan, lleve a cabo el **REGISTRO Y REPORTE DEL GASTO** correspondiente al panorámico objeto de la presente denuncia y/o en caso de ya haberlo registrado y reportado demuestre tal circunstancia. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-** en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior. **Ello con independencia de la vista que se pueda dar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investiguen y sancionen las conductas sancionables que pudieran actualizarse con motivo de lo anterior.**

(...)

QUINTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL: Como se advierte del escrito de queja, los motivos de inconformidad que el denunciante hace valer versan, en esencia, por la presunta violación a normas sobre propaganda política electoral y la subsecuente violación con esto al principio de equidad en la Contienda, y al señalar que los hechos denunciados se acotan al territorio de este Consejo Distrital en Nuevo León al tratarse de la actual candidata a la Diputación Federal 10 por la Coalición Fuerza y Corazón por México, por tanto, son competencia del Instituto Nacional Electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar las hipótesis previstas en el artículo 474, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; tramítense el presente asunto a través de la vía procesal del Procedimiento Especial Sancionador

SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA: De una interpretación *mutatis mutandis*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, se desprende que la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como órgano desconcentrado, según lo dispuesto en el artículo 474 numeral 1 incisos a) y b) está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En principio, debe señalarse que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**,¹ de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar *de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral*, por lo que se considera necesario analizar las conductas denunciadas, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar lo conducente.

En efecto, esta autoridad está obligada a realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador; con la limitante de no juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que la Sala Regional Especializada dicte en el procedimiento especial sancionador, para lo cual, esta autoridad debe realizar una aproximación a los hechos denunciados y las presuntas faltas cometidas, a través de los elementos que obren agregados al expediente, ya sean aportados por el propio inconforme o recabados por la autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, en la decisión de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo, por lo que determinó que este Instituto desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, a juicio del referido tribunal constitucional, es aplicable al procedimiento especial sancionador previsto en los artículos del 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues este procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir ésta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si éstos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019, determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; **es decir, sólo en caso de que la autoridad sustanciadora cuente con elementos indiciarios que apunten a la probable comisión de una infracción en la materia y la probable responsabilidad de o los sujetos denunciados, será procedente continuar con las etapas del procedimiento sancionador y vincular a los involucrados a su desahogo.**

Asimismo, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido reiteradamente que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes, de manera que es al denunciante a quien corresponde la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, sin pasar por alto que la autoridad sustanciadora cuenta con la facultad de allegarse mayores elementos de convicción conforme a lo previsto en el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta lógica, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, las cuales —se insiste— deben ser presentadas por el inconforme, para acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia o, cuando menos, para sustentar la potestad investigadora de la autoridad, acorde con lo precisado por la citada Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, con los límites a que se refiere el criterio contenido en la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, axioma que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma posible el ámbito de los derechos de las partes involucradas.

Bajo estas premisas, precisó que el artículo 474, párrafos 1 y 474 Bis 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, al Consejo Distrital dentro de su ámbito de competencia, desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, lo que deberá informarlo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, al realizar la facultad investigadora para revisar los motivos de inconformidad consisten medularmente en **las violaciones y/o contravenciones a normas sobre propaganda política electoral y al principio de equidad en la contienda**, en donde a su dicho consisten en **recibir** aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios panorámicos al estar contratado el panorámico objeto del presente asunto por parte de un tercero privado, ello en **contravención** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como **OCULTAR** el gasto correspondiente del panorámico objeto de la presente denuncia.

Al respecto, de lo revisado en el escrito de queja, la parte quejosa no fundamenta ni motiva lo correspondiente a su dolencia en cuanto a la violación a los principios de equidad en la contienda, por el contrario, se advierte que la presente denuncia se encuentra enfocada en la omisión de reportar los gastos realizados por la propaganda electoral, por lo que es competencia del área de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se desprende que el panorámico denunciado cuenta con el número de registro ID del Registro Nacional de Proveedores, por lo que en ese sentido no se advierte una probable infracción a la normativa electoral, salvo lo que pudiera determinar en su ámbito de competencia la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo su procedimiento de reporte de gastos y sanciones que probablemente constituyan.

Es importante señalar que el quejoso en su escrito de queja señala la aportación de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la coalición que postulan a los enunciadados, sin embargo, en ningún momento aporta un elemento de prueba para acreditar su dicho, siendo que el quejoso tiene la carga de la prueba, por lo que esta autoridad únicamente ejerce la facultad de investigación con los elementos aportados por el denunciante.

Aunado a lo anterior, no es posible advertir elemento siquiera indiciario **que permita presumir la presunta violación sobre la contravención a las normas de propaganda electoral raíz de la aportación de ente prohibido**, siendo que el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En ese sentido, se resalta que, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los **hechos aducidos** y las pruebas que acompaña el denunciante en su oficio de vista, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos³. Aunado a lo anterior, el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

³ Criterio sostenido en el SUP-REP-4/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

jurisprudencia 12/2010⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*⁵

Al respecto, en el asunto que nos ocupa, derivado del análisis previo y lo certificado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que obra dentro del expediente, mediante la oficialía electoral, se considera que debe **desecharse de plano** la denuncia iniciada por Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al actualizarse la causal prevista en el artículo 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de conformidad con lo analizado por esta autoridad electoral instructora, resulta en forma evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política – electoral, ya que no se advierten elementos de los señalados con antelación.

Sin embargo, al advertirse que el tema principal refiere una omisión de reportar los gastos contenidos en las publicidades de los denunciados, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que en su ámbito de competencia determine lo conducente.

Por lo anterior **se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 60 párrafo 1, numerales II y III del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares no lugar a pronunciarse al respecto, por lo que en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Del análisis del escrito de queja, se advierte que principalmente el quejoso se duele entre otras cosas de la omisión de reportar al

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ocultar los gastos correspondientes del panorámico denunciado, así como se señala en el punto CUARTO de los hechos denunciados, por tal motivo se remite copia certificada del expediente de mérito a fin de que en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización determinen lo que a derecho corresponde.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

DÉCIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento a las partes que de conformidad con el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto recibido una vez iniciado el Proceso Electoral Federal, que actualmente se lleva a cabo en el país, **todos los días y horas serán hábiles.**

DÉCIMO PRIMERO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, se informa que se puede conocer el aviso de privacidad correspondiente al Sistema Integral de Quejas y Denuncias mediante la siguiente liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/UTCE_Aviso-de-Privacidad-Integral_SIQyD.pdf.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN. De manera personal a Aram Mario González Ramírez, representante del Partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; **por correo Institucional** al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y **por estrados** a quienes resulte de interés.

Provee y firma el presente acuerdo,



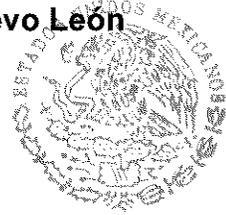
**CONSEJO DISTRITAL 10
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

EXP: JD/PE/PAN/NL/CD10/PEF/7/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**La Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10
del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León**

Mtra. Gabriela Godínez Gómez



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

IEEPCNL/SE/2756/2024
Monterrey, Nuevo León
14 de mayo de 2024

LIC. HUGO PATLÁN MATEHUALA.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha trece de mayo del año en curso, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES-1888/2024**, promovido por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **Coalición Fuerza y Corazón x México**; del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional**; y del **Partido de la Revolución Democrática**; al efecto le remito el expediente de mérito, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Reitero a usted a seguridad de mi más atenta consideración y respeto.



*Oficio 1 fojos S/A
7exp
PES-1888/2024
de 51 fojos*

A T E N T A M E N T E

**IEEPC
NUEVO LEÓN**

Martín
MTRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

DJ/LAAG





PES-1888/2024

ORIGEN:

DENUNCIA INICIADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ; Y A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN.

PRECEPTOS VIOLADOS:

LA NORMA CONTENIDA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

RESOLUCION:

Incompetencia

2024

Año

Tribunal Electoral del Estado:

Sentencia:

Fecha inicio:

Día	Mes	Año



PES-1888/2024

ORIGEN:

DENUNCIA INICIADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ; Y A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN.

PRECEPTOS VIOLADOS:

LA NORMA CONTENIDA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

RESOLUCION:



Fecha inicio:	26	ABRIL	2024
	Día	Mes	Año

Tribunal Electoral del Estado:

Sentencia:

Fecha inicio:			
	Día	Mes	Año



ASUNTO: SE INTERPONE DENUNCIA RELATIVA A PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLACION A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL, MISMA QUE CONTIENE: 1) LA DENUNCIA *PER SE*, 2) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, 3) SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

C. PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

PRESENTE. –

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, solicitando además, ser notificado a través del sistema denominado como **SINEX**, así como solicitando se tenga por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones a los CC. **ROBERTO CARLOS RAMIREZ MOLINA, XOCHITL CAROLINA CARREÑO SANCHEZ, ANDRES ALBERTO QUINTANILLA SALAZAR, XIMENA AMBRIZ GARZA**, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento a lo establecido en los artículos 6 fracción II, 85 fracción II, 333, 334, 370 fracción II, 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 4, 5, 9, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, así como con fundamento en lo señalado por los artículos 17 puntos 1 y 2, 38, 121 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que acudo a esta H. Autoridad Electoral, a fin de presentar **DENUNCIA DE HECHOS Y SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de la **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** y de la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO MEXICO”**, **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL PARTIDO**



ACCIÓN NACIONAL; Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por violaciones a la legislación electoral consistentes en:

- **VIOLACION Y/O CONTRAVENCION A NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL Y LA SUBSECUENTE VIOLACION CON ESTO, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR:**
 - **RECIBIR** aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios panorámicos al estar contratado el panorámico objeto del presente asunto por parte de un tercero privado, ello en **contravención** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.
 - **OCULTAR** el gasto correspondiente del panorámico objeto de la presente denuncia, para con ello aumentar la cantidad de gasto en la contienda, ello en violación nuevamente del principio de equidad en la contienda.

A su vez y con motivo de la presente denuncia de hechos y solicitud de inicio de procedimiento especial sancionador, es que me permito peticionar dentro del presente

ocurso a este Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, efectúe cuanta **DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN** sea necesaria dentro del plazo razonable, idóneo y proporcional a fin de que cuente con los elementos necesarios e indispensables para dictar la procedencia de la denuncia y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Así mismo, es que dentro del presente ocurso, es que me permito solicitar en términos de lo previsto por los numerales 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León se sirva dictar **MEDIDAS CAUTELARES** en oposición de la citada denunciada para que **CESEN de manera inmediato los actos contrarios a la ley que en el presente se denuncian y que resultan atentatorios al principio de equidad en la contienda**.



Expuesto lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, doy cumplimiento a los requisitos aplicables a la presente denuncia, manifestando lo siguientes:

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que *la Denunciada* es candidata para diputaciones federales por el Distrito 10, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 por la *Coalición*, lo anterior se acredita conforme al acuerdo **INE/CG232/2024**¹, emitido por el *Instituto* el pasado 29-veintinueve de marzo del año en curso y el cual puede ser considerado como un verdadero **HECHO NOTORIO** por parte de esta Autoridad Electoral aplicando lo resuelto dentro del criterio emitido por nuestro Alto Tribunal bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**²

2. Con motivo de la actividad de proselitismo electoral desarrollada por parte de la denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, es que la misma comenzó a llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo anuncios panorámicos, promocionales y/o espectaculares en edificios, etc.

3. Importante señalar que en términos de lo previsto por el artículo 17, 38, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** asumió diversas obligaciones en torno a la fiscalización de su gasto y que en concreto se hacen consistir en aquellas objeto de violación dentro del presente asunto:

- **PROHIBICIÓN de recibir aportaciones en especie por parte de TERCEROS (entres privados) bajo la modalidad de ANUNCIOS PANORAMICOS**, lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes

¹ Véase la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, materia común, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro digital: 174899, rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**



privados, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

- **OCULTAR el gasto correspondiente del citado panorámico, ello con la finalidad de obtener una VENTAJA indebida en cuanto al gasto de campaña, ello en violación a la equidad de la contienda.**

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que la investigada **C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ** ha estado siendo beneficiada por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral** denominada de tipo **panorámicos y/o anuncios espectaculares.**

Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que la denunciada se ha visto beneficiado por la instalación del siguiente anuncio panorámico, **mismo que ha sido aportado, como se señala mas adelante, por parte de TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULA A LA DENUNCIADA,** precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO o DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a la hoy candidata denunciada, corresponde al siguiente:

Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la denunciada y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCIÓN** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.



Fotografía del panorámico:



Dirección del panorámico:

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Sobre **Avenida Eugenio Garza Sada Sur 2642, Colonia Tecnológico, Monterrey, Nuevo León,** proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **google maps.**

<https://maps.app.goo.gl/6MmoKndxG7btLnZQ6>

5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS.**

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000249732

6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda**, se presenta desde el momento en que en aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de la denunciada, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dicha candidata denunciada, SE ESTE BENEFICIANDO por insumos y/o propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.**

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 -veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que la Candidata denunciada al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un **HECHO NOTORIO** y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, la ahora denunciada GONZALEZ GONZALEZ se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**



Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electora, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Violación a las leyes electorales que se estima y considera **GRAVE**, pues la misma tiende a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral, pudiendo ser considerado incluso como una causal de **nulidad de la elección** como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018³**.

9. A su vez, se hizo del conocimiento, de manera anónima, de esta denunciante, que la **omisión** de la candidata denunciada a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de de la presente denuncia, **obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de ENTES PROHIBIDOS** dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. **LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido INSTALADO, COLOCADO y RENTADO por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

³ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

- **Lugar:** Corresponde a la dirección donde se encuentra instalado y/o colocado el panorámico objeto de denuncia y la cual (dirección ya quedó detallada *ut supra*).
- **Modo:** Lo constituye precisamente la **aportación indebida en especie bajo la modalidad de anuncio panorámico**, pues el panorámico y/o anuncio espectacular objeto de la presente denuncia **NO** ha sido contratado por parte de los Partidos Políticos que conforman la coalición postulante de la candidatura del *Denunciante*, **sino que ha sido contratado por un TERCERO PRIVADO AJENO a los partidos políticos de referencia**. Lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.
- A su vez, también forma parte del modo, la **OMISIÓN** de registrar el **gasto** correspondiente al panorámico identificado en el apartado que antecede, ello dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, en concreto lo previsto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que *ad pedem litterae* disponen lo siguiente:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones



1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

- **Tiempo:** La temporalidad de los hechos objeto de denuncia se da precisamente entre la fecha de colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, lo cual puede ser corroborado a través del número de registro y/O número RNP asociado al panorámico objeto de la presente denuncia y la presente fecha, por seguir colocado el panorámico materia de la presente.

Solicitando sea valorado además, que al tratarse de hechos que implican la **OMISIÓN** de registrar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, dicha omisión se mantiene y presenta en el tiempo de manera constante, **es decir, se hace consistir en hechos de tracto sucesivo que se presentan día con día en tanto NO SE LLEVA A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL GASTO YA REALIZADO POR PARTE DE LA CANDIDATA DENUNCIADA Y SUBSECUENTEMENTE LA CONTINUA OMISIÓN DE CUMPLIR con lo dispuesto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

Así las cosas, es que ocurrió el de la voz en nombre y representación del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** a efecto de denunciar los hechos antes narrados, mismos que a saber constituyen una violación y/o transgresión a las **normas relativas y/o aplicables a la publicidad y/o propaganda político electoral.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Propaganda y/o publicidad político electoral;

Considera esta denunciante que resulta redundante adentrarnos a detallar y/o explicar que los panorámicos y/o espectaculares colocados por parte de un candidato dentro de un



proceso electoral constituye verdadera propaganda y/o publicidad político electoral, pues dicha circunstancia deviene por demás evidente y de explorado derecho.

Tan es así, que inclusive se cuenta por parte del Instituto Nacional Electoral con un registro de los panorámicos que son colocados por los distintos candidatos y fuerzas políticas que participan dentro de un proceso electoral, sistema que a saber se denomina **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS.**

De ahí, que al tratarse de panorámicos que exponen y publicitan la candidatura de la ciudadana denunciada **ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**, resulte por demás evidente que la misma se sujeta en consecuencia a las exigencias, disposiciones y reglamentación aplicable tanto en el aspecto de fondo sobre como ha de realizarse la publicidad político electoral y las reglas aplicables a su vez respecto de las aportaciones en especie de publicidad, entre la cual se encuentra aquella de la modalidad de anuncios panorámicos y la prohibición aquí referida para que así se de.

2. Prohibición de recibir aportaciones en especie bajo la modalidad de Anuncios Panorámicos, provenientes de entes PRIVADOS:

Se solicita sea valorado este punto conforme a los razonamientos y consideraciones vertidas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el **ACUERDO INE/CG640/2023.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio



físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.

- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

1. Respecto de la PROHIBICIÓN de que los panorámicos sean colocados con recursos privados provenientes de personas DISTINTAS a los Partidos Políticos:

La LGPP en su artículo 54 numeral 1, de manera expresa señala los entes que se encuentran impedidos para realizar aportaciones en especie a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; los cuales se enumeran a continuación: 1) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, 2) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; 3) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; 4) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; 4) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; 5) Las personas morales, y 6) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior, en relación con el artículo 121 del RF, que señala los entes que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Además, cabe precisar que la jurisprudencia 10/2023⁴ emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que las personas físicas con actividad empresarial forman parte del

⁴ **Jurisprudencia 10/2023 FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES** Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la



catálogo de sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Bajo las citadas premisas, las aportaciones en especie son un tipo de financiamiento privado que las personas simpatizantes, militantes, aspirantes, candidatas independientes y candidatas, pueden realizar a los partidos políticos siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones que señala el artículo 54, numeral 1 de la LGPP y la jurisprudencia del TEPJF 10/2023.

Ahora bien, el artículo 207 del RF, estipula que **los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares**, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones descritas en dicho precepto.

Dicha disposición fue incorporada en el Acuerdo INE/CG263/2014, el cual abrogó el Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011 y se expidió el RF, en cuyo Considerando 66, se estableció que la proscripción para el despliegue de publicidad en espectaculares debía hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, en los términos siguientes

(...)

66. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece que los partidos, coaliciones, candidatos y candidatas independientes, sólo podrán contratar o adquirir bienes o servicios para actividades de campaña con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. No obstante, si bien es cierto el dispositivo legal enunciado acota el tipo penal

autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Criterio jurídico: La referencia a las "personas morales", identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular,

a la contratación indebida de bienes y servicios durante las campañas electorales, esta autoridad electoral, partir de una interpretación sistemática y funcional del precepto enunciado, y con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados en cuestión, considera que la proscripción enunciada debe hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, como pueden ser de manera enunciativa, más no limitativa, el despliegue de publicidad en espectaculares, publicaciones, propaganda utilitaria, derivados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, o bien, los generados por su operación ordinaria como lo es la propaganda institucional, entre otros.

Por ello, se prevé el procedimiento para el registro respectivo y la publicación en la página del Instituto del listado de los proveedores inscritos. De igual forma, se establece la obligación de inscripción de las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes y servicios de manera onerosa a los sujetos señalados en el presente considerando, cuando el valor de la operación realizada sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

(...)"

De lo anterior se advierte, que la limitante establecida en el artículo 207 del RF, tiene su origen en la reforma político-electoral y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto es, contrario a la premisa de la que parte el partido consultante **sí existe una disposición legal que establece una prohibición.**

Aunado a ello, debe señalarse que mediante la sentencia SUP-RAP-207/2014 y ACUMULADOS, por las que se impugnaron las disposiciones reglamentarias emitidas mediante el acuerdo INE/263/2014, no obstante, de la sentencia mencionada no se desprende que el artículo 207 haya sido materia impugnación por ningún sujeto obligado.

Por lo anterior, es dable concluir que el CG del INE cuenta con facultades para reglamentar las disposiciones previstas en la Leyes Generales de la materia, en el caso en concreto de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



En este sentido, una primera conclusión a la que se puede arribar es que, **la contratación de anuncios espectaculares sólo pueden hacerla los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien tenga facultades para firmar contratos.

Si bien es cierto que la normativa no prevé una prohibición expresa para que los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos puedan hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de espectaculares a favor de un partido, coalición, precandidatura y candidatura, el artículo 207 del RF, es claro en mencionar de manera limitativa el universo de sujetos de derecho que pueden realizar la contratación de anuncios espectaculares, mencionando únicamente a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos independientes, por lo tanto la norma jurídica no faculta a otros sujetos de derecho a realizar dicha actividad, ya que el espíritu de la norma es acotar a los sujetos quienes pueden contratar los espectaculares, lo cual surge de la necesidad de tener un control en este tipo de propaganda electoral y saber quién la contrata y quién es el proveedor.

De aquí que, la normativa electoral no prevé la contratación de anuncios espectaculares como modalidad de aportación en especie de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; ya que solo los **partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes** pueden contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y de ellos mismos.

Del artículo señalado se desprende la facultad exclusiva para los partidos políticos y las coaliciones de contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Por tanto, es claro que la finalidad de regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, en específico partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, es permitir a la autoridad que conozca el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas es lograr acotar y regular la contratación de éstos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones y de comprobación adecuada de la procedencia de los recursos monetarios empleados para ese fin.



Incluso, este criterio ya fue sostenido por la UTF al emitir el oficio **INE/UTF/DRN/13800/2020** del 14 de diciembre de 2020, mismo que respondió diversas interrogantes del entonces partido Redes Sociales Progresistas en el que se determinó que la contratación de anuncios espectaculares debe realizarse a través del responsable de finanzas del partido político o quien esté facultado para ello dentro del partido político para tener certeza respecto de los pagos que se realicen para este tipo de contrataciones.

En este sentido, es claro que el artículo 207 del RF sí refiere expresamente que sólo los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, así como para la promoción de las propuestas de los institutos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control en la rendición de cuentas, y al mismo tiempo evitar su transgresión. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma no sea vulnerado, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un significado de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Por lo que a manera de **CONCLUSIÓN** respecto de la premisa jurídica ahora sostenida, es que se puede señalar que:

- Que el artículo 207, numeral 1 del RF, señala **que sólo los partidos, coaliciones y personas candidatas independientes, podrán contratar publicidad**



considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales y para promoción de sus respectivas plataformas.

- Que el artículo 207 del RF sí establece el procedimiento para la contratación de anuncios espectaculares y que solo pueden realizar **los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien este facultado para ello, deben seguir a efecto de no transgredir la norma.
 - Que, en consecuencia, **las personas militantes, simpatizantes, precandidatas y candidatas no pueden hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios espectaculares** a favor de un partido político, coalición o candidatura.
- 3. Reglas aplicables a la temporalidad en que se debe registrar los gastos de los candidatos y fuerzas políticas dentro de un proceso electoral.**

Conforme a los lineamientos electorales aplicables dentro del proceso actual para este 2024 en el Estado de Nuevo León se tiene que se cuenta con un **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** previamente establecido. Mismo cuya finalidad y naturaleza lo es precisamene garantizar le equidad y equilibrio en la contienda electoral entre los diversos participantes. Tan es así, que, como ya se dijo, la violación a este tope de campaña puede producir la nulidad de una elección como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018⁵**.

Así las cosas, es que se han determinado mecanismos, reglas y disposiciones concretas aplicables a la **fiscalización** de los gastos en que incurren los participantes de un proceso electoral, ello con ánimo de garantizar el correcto seguimiento a estos, que permitan vigilar precisamente el gasto en que incurren las fuerzas políticas contendientes.

⁵ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Ahora bien, trascendiendo al caso concreto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su numeral 38 dispone que el registro de un gasto de campaña ha de darse dentro de los **3 tres días siguientes a aquel en que se tenga por REALIZANDOSE el gasto correspondiente, precisando la norma, que se tendrá por válida la operación de egreso de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del mismo Reglamento.**

A su vez, dicho dispositivo 17 del Reglamento en estudio refiere que la operación se tiene por materializada y consecuentemente ha de registrarse atendiendo a: **1) cuando se pagan, 2) cuando se pactan los servicios y/ou operación y 3) cuando se reciben los bienes o servicios. Disponiendo, a su vez, que se tendrá por realizado el gasto y habrá de registrarse, ATENDIENDO A LO QUE OCURRA PRIMERO dentro de los tres supuestos ahora expuestos.**

Así, resultan irrelevantes el momento en que se haya efectuado el pago por el servicio, en este caso la colocación y contratación del panorámico correspondiente, si desde determinada fecha el mismo fue **colocado**. Pues atendiendo a la literalidad del artículo 17 punto 1 y punto 2, desde el momento de la colocación del panorámico se tendrá por **efectuado el gasto y a partir de ahí, es que surge la obligación de registrar el correspondiente gasto, lo anterior con independencia de si ya fue efectivamente realizado el pago o no.**

De ahí, que en el caso concreto, al **existir una FECHA CIERTA** respecto de la colocación y existencia del panorámico objeto de denuncia, basta advertir que el mismo NO fue registrado en su gasto, para advertir una **VIOLACIÓN DIRECTA** a lo previsto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus numerales 38 puntos 1 y 2, en relación con el diverso artículo 17 puntos 1 y 2 del citado ordenamiento legal.

VIOLACION A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Importante resulta señalar, que en el caso concreto el punto medular objeto de la presente denuncia, es que con las violaciones a las normas aplicables a la propaganda y/o publicidad político electoral que se le atribuyen a la ahora Denunciada y a los Partidos Políticos que lo postulan, **la ahora denunciada se encuentra TRASTOCANDO la EQUIDAD EN LA CONTIENDA, pues en concreto se encuentra recibiendo APORTACIONES INDEBIDAS que lo colocan en un plano de VENTAJA frente a este partido político, ello al estar**



recibiendo aportaciones que en lo que respecta al panorámico materia del presente asunto, resulta PROHIBIDO.

Es de expresarse, que en el caso concreto, la EQUIDAD EN LA CONTIENDA como principio constitucional en materia electoral, tiende a garantizar que entre las partes contendientes exista un plano de equidad respecto de la posibilidad de las fuerzas contendientes de lograr una victoria electoral, pues solo en la medida que existe esta equidad de oportunidades (generada dicha equidad bajo las normas definitivas y establecidas en la materia), es que consecuentemente se puede alcanzar un verdadero estado democrático donde la fuerza vencedora obedezca precisamente al espíritu democrático popular y no así a hechos distintos de naturaleza ilegal.

Así, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local

Bajo dicha tesis, es que entonces la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de ilegalidad como es el caso concreto, mismas que han de ser sancionadas.

MEDIDAS CAUTELARES PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS

De conformidad con lo previsto por los artículos 368, 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 4, 5, 9, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo

León, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ocurro a solicitar las siguientes medidas cautelares, mismas cuya finalidad lo es el EVITAR que se SIGAN COMETIENDO actos contrarios a las disposiciones normativas aplicables en materia electoral, SE SALVAGUARDE la equidad y equilibrio en la contienda electora, se PREVENGA la receptación de recursos provenientes de actividades ilícitas y en términos generales se SALVAGUARDE la INTEGRIDAD del proceso electoral actual.

Se solicita sean dictadas medidas cautelares en los siguientes términos:

- Se **ORDENE** a la candidata denunciada y a las fuerzas políticas que la postulan, para que de manera **INMEDIATA** justifiquen con la documentación debida, la contratación, instalación y renta del panorámico objeto de denuncia, debiendo demostrar que dicha contratación se ha dado de manera directa por parte de cualquiera de los Partidos Políticos conformantes de la Coalición que postula a la hoy denunciada, con el PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del espacio donde ha sido colocado el anuncio panorámico objeto del presente asunto. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁶, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.
- En caso de que **NO** se acredite lo anterior, se ordene **EL RETIRO del panorámico objeto de la presente denuncia,** lo cual habrá de acontecer dentro del término máximo de **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁷, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

⁶ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

⁷ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.



- Se ORDENE a la denunciada y a los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan, lleve a cabo el **REGISTRO Y REPORTE DEL GASTO** correspondiente al panorámico objeto de la presente denuncia y/o en caso de ya haberlo registrado y reportado demuestre tal circunstancia. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁸, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior. **Ello con independencia de la vista que se pueda dar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investiguen y sancionen las conductas sancionables que pudieran actualizarse con motivo de lo anterior.**

- En caso que la denunciada decida **NO** registrar el gasto correspondiente o bien no pueda acreditar el gasto correspondiente, se conceda un término no mayor a 48 -cuarenta y ocho horas- en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁹, para que **RETIRE** el panorámico objeto de la presente denuncia.

- Se **INFORME a esta Autoridad Electoral** con las pruebas documentales idóneas, el **ORIGEN** de los recursos utilizados por parte de la candidata denunciada y/o las fuerzas políticas que la postulan, con los cuales fueron cubiertos los gastos de contratación, colocación e instalación del panorámico objeto de la presente denuncia. **Debiendo acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar que los recursos cuyo origen se reporte, corresponden precisamente a aquellos utilizados en el pago de la contratación e instalación del panorámico materia de la presente denuncia.**

La *Dirección jurídica* de este órgano administrativo debe dictar la medida cautelar anteriormente solicitada, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyen la infracción señalada, evitando que dicha ilegalidad produzca daños irreparables, como lo son el respeto a los procesos que enmarca nuestra *Ley Electoral* y el cumplimiento estricto de sus términos, lo anterior a fin de evitar una mayor afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

⁸ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, **otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

⁹ *Ibid.*



Debiendo advertir que constituye una cuestión de **ORDEN PÚBLICO e INTERES SOCIAL** el que dentro de un proceso electoral se lleve a cabo un verdadero y real registro de los gastos en que incurren las fuerzas políticas y los actos postulados, ello con ánimo de salvaguardar la equidad y equilibrio de la contienda electora. Así como misma importancia cobra el **EVITAR** que dentro de un proceso electoral se vean involucrados recursos provenientes de actividades ilícitas. De ahí, la importancia y **URGENCIA** en el otorgamiento de las medidas cautelares antes peticionadas.

Siendo de trascendencia, además, el exponer que existe **PERICULUM IN MORA** o peligro en la demora, pues en caso de no adoptarse dichas medidas, el daño se acrecentaría día con día pudiendo trasender a la legalidad completa del proceso electoral. Con lo cual se tiene por acreditado, a la luz de las alegaciones ahora vertidas, que de no dictar la medida cautelar peticionada, se estaría causando un daño irreparable a mi representada, acorde a la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 360, 371 incisos e), y 372 de la **Ley Electoral**, me permito ofrecer y aportar las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, misma que además habrá de ser verificado por parte de esta autoridad conforme a la diligencia de **FE DE HECHOS** que mas adelante se ofrece por parte de esta denunciante.

II. DILIGENCIA DE FE DE HECHOS A CARGO DE ESTA AUTORIDAD INVESTIGADORA.- Misma que se hace consistir en aquella diligencia que habrá de realizar esta autoridad investigadora respecto de la existencia, colocación y ubicación del panorámico objeto de la presente denuncia y que habrá de ser llevada a cabo conforme a la dirección y ubicación que se señala dentro del cuerpo de la presente denuncia, en concreto dentro del apartado de **HECHOS.**

III. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Misma que se hace consistir en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora y del cual se advierte en concreto que el



denunciante ha reportado \$0.00 (cero pesos con cero centavos M.N.) de gasto NO obstante que si ha incurrido en este.

IV. DOCUMENTAL VIA INFORME QUE SE REQUIERA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.- Misma que se hace consistir en aquella documentación que se sirva requerir esta Autoridad Local al denunciante y a los partidos que lo postulan, para los efectos de que acrediten lo siguiente:

- La relativa a aquella que haya documentado la contratación de la instalación y colocación del panorámico objeto de denuncia;
- La relativa a aquella que permita identificar y conocer el **ORIGEN** de los recursos con los cuales se cubrió y/o pagó la contratación de la instalación y colocación del panorámico objeto de denuncia;
- La relativa a quella que permita identificar que los recursos con los cuales se cubrió y/o pagó la la contratación de la instalación y colocación del panorámico objeto de denuncia **corresponden** a aquellos cuyo origen se señala.

Documentación que se estima ha de ser solicitada por parte de esta autoridad con motivo de las facultades con las cuales se encuentra investida para investigar precisamente los hechos denunciados, toda vez que la misma no corresponde a información que pueda ser obtenida por parte de esta denunciante y en consecuencia hacen necesaria la intervención de esta autoridad para la obtención de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga por medio de este escrito, presentando **Procedimiento Especial Sancionador¹⁰** en contra de la *Denunciada ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ* y la *Coalición* conformada por los partidos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, mismos que corresponden a los partidos que integran la coalición que postula a la denunciada.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2022 de rubro **QUEJAS Y DENUNCIAS. COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DONDE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE HACER EL TRÁMITE DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN ESA VÍA, QUE SE PRESENTAN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL A EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**, derivada de las resoluciones contenidas en los expedientes con número de identificación SUP-RAP-17/2018, SUP-RAP-38/2018, SUP-JE -124/2022 y acumulados.

SEGUNDO.- Se sirva admitir la presente denuncia a trámite por estar ajustado a derecho y se de vista a la parte denunciada y partidos políticos que lo postulan para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Se sirva conceder de manera **URGENTE** las **MEDIDAS CAUTELARES** peticionadas por parte de esta denunciante.

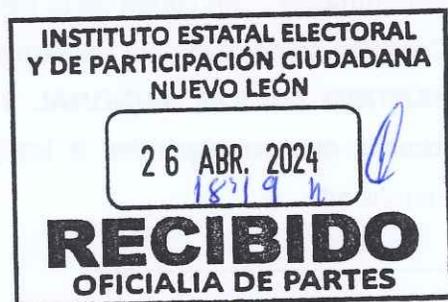
CUARTO.- Se me tenga por ratificada desde este momento, la presente denuncia, en los términos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

QUINTO. - Se realicen las diligencias necesarias a fin de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios que pudieran dificultar la investigación de los hechos denunciados.

**PROTESTO LO NECESARIO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN**



**MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito turnado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, recibido en fecha veintiséis de abril del año en curso, signado por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de promover una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral; en tal virtud se:

ACUERDA

PRIMERO. Personalidad. Por lo que hace al carácter con el que comparece el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, téngansele por reconocido conforme a los registros que obran en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. En esas condiciones, tenemos que el compareciente ocurre a denunciar a la ciudadana **Ana Isabel González González** y de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática; por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que señala la ciudadana Ana Isabel González González, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del denunciante, a por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la Coalición que postula la mencionada González González.

En ese sentido, refiere que el anuncio se encuentra instalado en la avenida Eugenio Garza Sada Sur, número 2642, colonia Tecnológico, Monterrey, Nuevo León.

Así mismo, indica que los panorámicos que están siendo colocados en beneficio directo de la ciudadana Ana Isabel González González, no están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que la referida González González se esté beneficiando por insumos y/o propaganda que no



se está contabilizando y con lo cual se está afectando el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, menciona que la ciudadana Ana Isabel González González, se encuentra violentando la legislación electoral aplicable, así como, ocultando el gasto incurrido en la colocación y contratación del citado anuncio panorámico, ello con ánimo de obtener una ventaja indebida frente al partido político Movimiento Ciudadano, a través de un ocultamiento de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una recepción de beneficios provenientes de fuentes prohibidas, violentándose así la equidad en la contienda

Finalmente, a juicio del denunciante, la omisión de la multicitada Ana Isabel González González, a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de entes prohibidos dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el denunciante insertó en su escrito de denuncia una imagen y cuatro direcciones electrónicas, que refiere se relacionan con los hechos denunciados.

Por lo anterior, atendiendo a las conductas denunciadas, se actualiza el supuesto para el inicio del procedimiento especial sancionador por lo previsto en los artículos 45, fracción I, punto f, 333, 334, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos.

En consecuencia, al no existir causas notorias de improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción II y 371, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se admite a trámite como un **procedimiento especial sancionador** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**, la **Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León"** del **Partido Revolucionario Institucional**, del **Partido Acción Nacional** y **Partido de la Revolución Democrática**; por hechos atribuibles a la parte denunciada,



consistentes en la presunta contravención a los artículos 45, fracción I, punto f, 333, 334, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos.

TERCERO. Radicación. En tal virtud, **radíquese** como **procedimiento especial sancionador**, con la clave **PES-1888/2024**, y fórmese con la documentación atinente, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Integración de pruebas. Procédase a la integración de las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados, así como para el dictado de la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**¹.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 358, fracción II, 360, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

- I. A fin de evitar el riesgo de que se ocultara o que fuera retirado el material probatorio, se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a efecto de que realice la verificación de las direcciones electrónicas y publicaciones señaladas por el denunciante y recabe la información respectiva, por lo que se ordena agregar la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.
- II. Asimismo, se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a fin de que se

¹Consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



apersone en la ubicación señalada por el denunciante, y recabe la información respectiva, por lo que se ordena agregar la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Medida Cautelar. Por otra parte, se reserva el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para ello, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SEXTO. Pruebas. Por otro lado, en cuanto a los medios de convicción aportados por la parte denunciante en su escrito, esta autoridad se reserva proveer sobre los mismos hasta en tanto se cuente con las pruebas que, en su caso, ofrezca la parte denunciada.

SÉPTIMO. Emplazamiento. Se reserva proveer respecto del emplazamiento correspondiente, así como el señalamiento de fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, hasta el momento procesal oportuno, conforme al artículo 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

OCTAVO. SINEX. Asimismo, toda vez que el compareciente solicita ser notificado a través del sistema denominado SINEX; al respecto, dígasele que las notificaciones y oficios generados con posterioridad dentro del presente procedimiento, le serán notificados de manera electrónica, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX), que al efecto lleva este Instituto, para lo cual se ordena realizar los trámites correspondientes para su alta.

Se hace la precisión que las reglas se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, específicamente en la liga electrónica: <https://portalanterior.ieepcnl.mx/sne/index.html>.

Lo anterior en términos de los artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

NOVENO. Notificaciones a la ciudadana Ana Isabel González González. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCNL/CG/126/2023, se requiere a la parte denunciada del presente





procedimiento, a fin de que en el término de **tres días naturales**² contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, manifieste de forma expresa su voluntad en cuanto a la forma que prefiere que les sean notificadas las actuaciones subsecuentes dentro del asunto que nos ocupa, esto es señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de este Estado de Nuevo León, en términos del artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, o a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX), en este último caso, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir el nombre de usuario y contraseña de ingreso al referido sistema, conforme a lo establecido en sus reglas³.

Se hace el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, todas las notificaciones que se realicen en el presente procedimiento deberán de llevarse a cabo en el domicilio con que se cuente en los archivos de este Instituto, hasta en tanto señale un domicilio diverso para oír y recibir notificaciones; o que manifieste de forma expresa que se le notifique a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX).

Asimismo, se hace una atenta invitación para que utilice el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX), y privilegie el uso de las tecnologías, a fin de agilizar y efficientizar el proceso de notificaciones de las actuaciones del Instituto, obteniendo ventajas como evitar el uso del papel, y administrar y optimizar recursos materiales y humanos.

DÉCIMO. Cómputo de plazos. Ahora bien, tomando en consideración que el escrito que dio origen al presente asunto fue presentado una vez iniciado el proceso electoral en curso⁴, los plazos y términos en el presente procedimiento se contarán por días naturales⁵; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 359, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son

² Los días se computarán como naturales, tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 359, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el presente procedimiento fue iniciado dentro del proceso comicial local.

³ Se hace la precisión que las reglas del Sistema de Notificaciones Electrónicas se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, específicamente en la liga electrónica <https://portalanterior.ieepcnl.mx/sne/index.html>

⁴ El cual dio inicio el 4 de octubre de 2023.

⁵ Lo anterior ha sido criterio del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-23/2023.



hábiles; y, que en caso de que las quejas o denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral los plazos se computaran por días naturales.

DÉCIMO PRIMERO. Informe. Infórmese a quienes integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de su presentación.

Notifíquese por estrados a quien resulte de su interés. Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

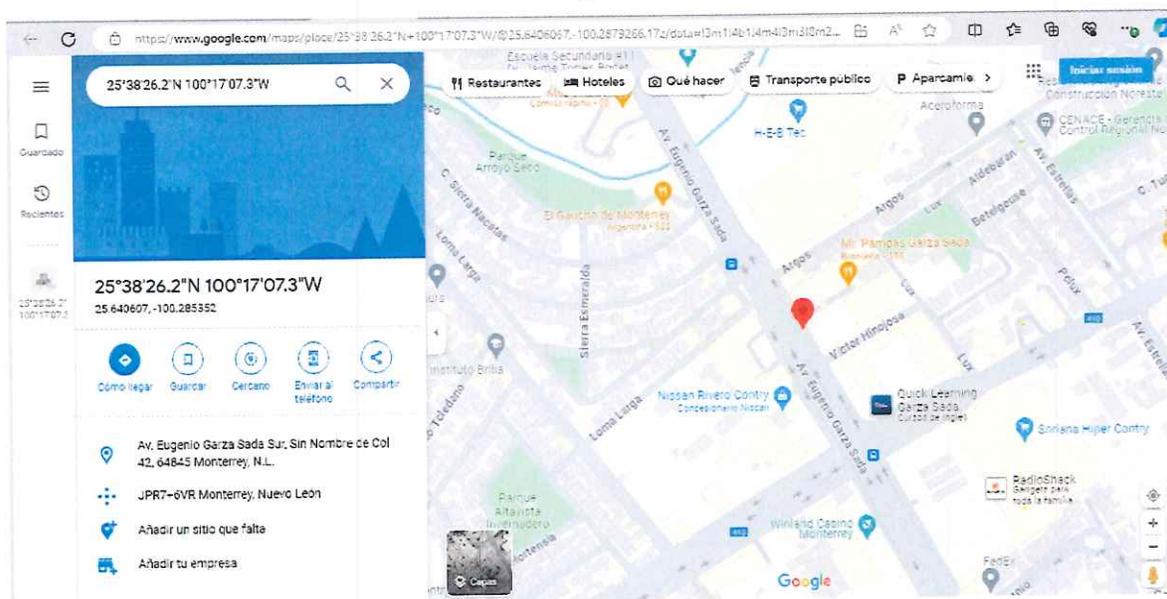
MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/GGVY

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, a 26-veintiseis de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito licenciado Juan Roberto Pérez Frías, Analista de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/031/2023, de fecha 16-dieciseis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Servicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en atención al escrito presentado por el ciudadano Aram González Ramírez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 20:30-veinte horas con treinta minutos del día 26-veintiseis de abril del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del vehículo oficial asignado al suscrito, me trasladé a la dirección proporcionada por el denunciante mediante su escrito señalando la siguiente dirección; "Avenida Eugenio Garza Sada Sur #2642, Colonia Tecnológico, Monterrey, Nuevo León" del cual se inserta la siguiente captura de pantalla para mayor ilustración:

Imagen 1



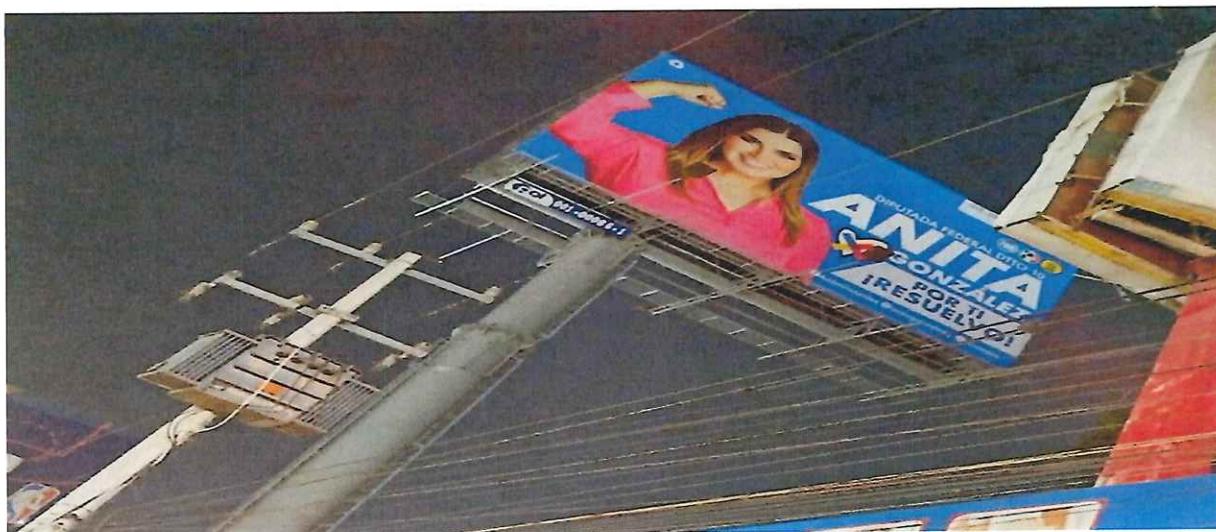
Dirección exacta: 25.640607, -100.285352

Ahora bien, constituido en el lugar mencionado procedí a la búsqueda y localización de la propaganda, haciendo constar que si se encuentra propaganda en la ubicación proporcionada, como se puede constatar en las siguientes imágenes tomadas en este acto con la cámara del teléfono celular del suscrito:

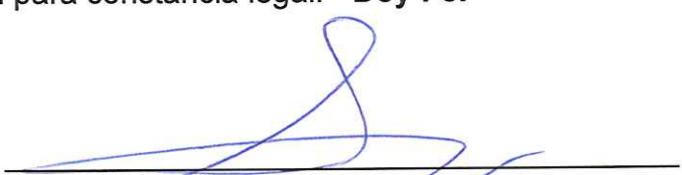
Imagen 2



Imagen 2.1



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día 26-veintiseis de abril de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta, firmándola al calce y margen para constancia legal. - Doy Fe. -



JUAN ROBERTO PÉREZ FRIAS

Analista de la Dirección Jurídica

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



IEEPCNL/SE/FP/031/2024
Monterrey, N. L., a 16 de abril de 2024

C. JUAN ROBERTO PÉREZ FRÍAS
ANALISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcni.mx



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 26 días del mes de abril de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

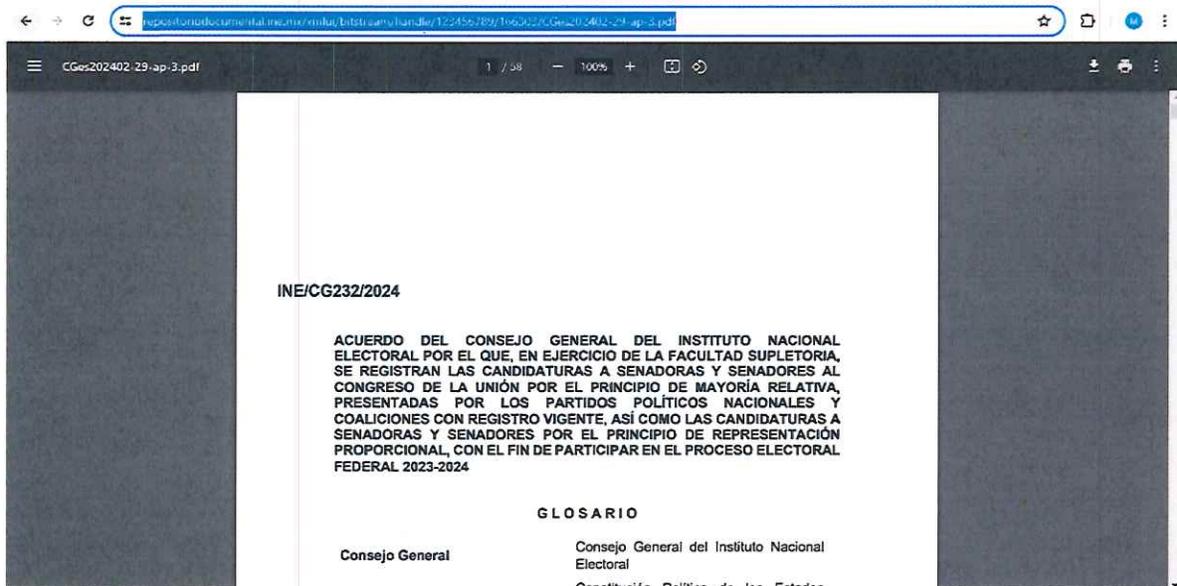


3116

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, a 27-veintisiete de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito licenciado Miguel Ángel Guillen Velázquez, Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/008/2024, de fecha 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Servicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Servicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en atención al escrito de denuncia presentado, por el ciudadano Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 12-doce con 26-veintiseis minutos horas del día 27-veintiseis de abril del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al motor de búsqueda denominado Google Chrome, e ingresé en su barra buscadora la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>, del que sea advierten un documento PDF, el cual procedi a su descarga y almacenamiento, de lo que se toma las siguientes capturas de pantalla:

Imagen 1



M



Continuando, ingresé la siguiente dirección electrónica: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>, del que sea advierten diversos documentos, los cuales procedi a su descarga y almacenamiento, de lo que se toma las siguientes capturas de pantalla:

Imagen 2

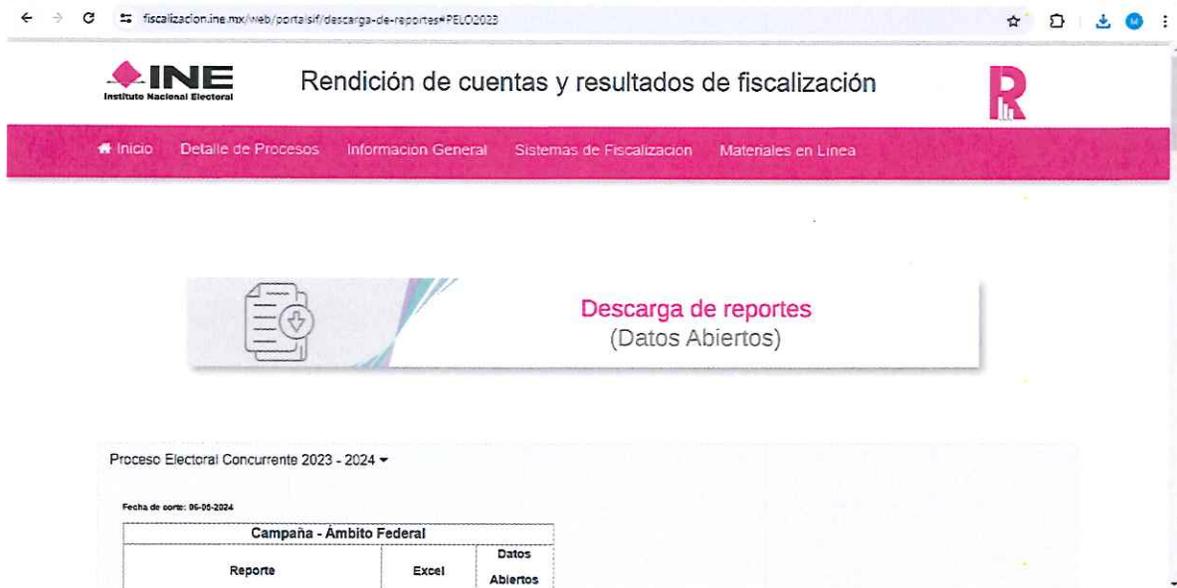
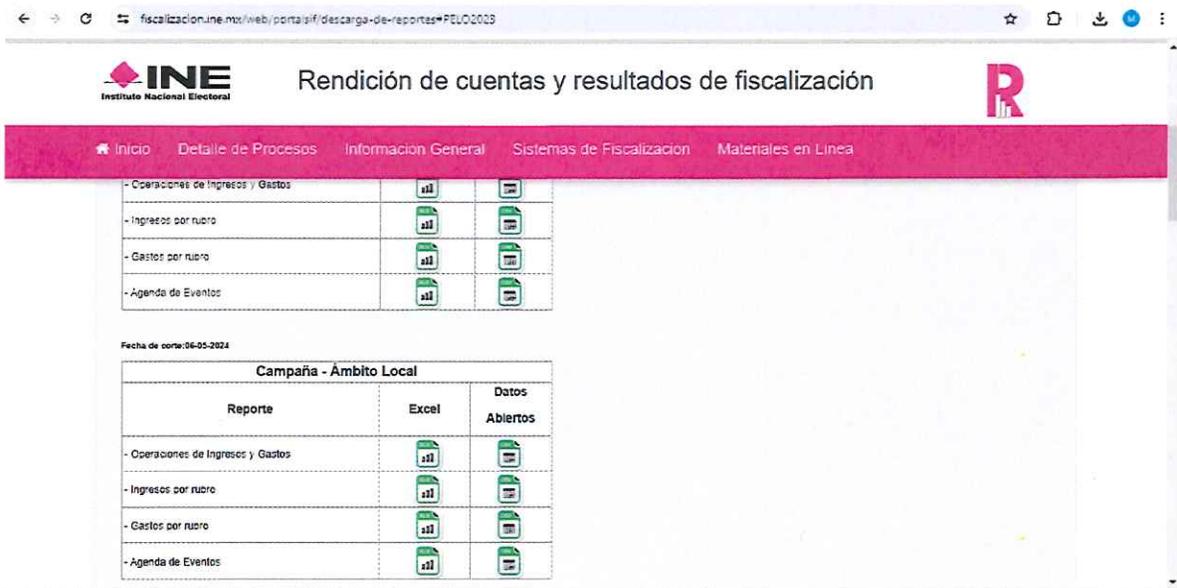


Imagen 2.1



M



Imagen 2.2

Inicio | Detalle de Procesos | Información General | Sistemas de Fiscalización | Materiales en Línea

Fecha de corte: 22-04-2024

Obtención del Apoyo de la Ciudadanía y Precampaña - Ambito Local		
Reporte	Excel	Datos Abiertos
- Operaciones de Ingresos y Gastos		
- Ingresos por rubro		
- Gastos por rubro		
- Agenda de Eventos		

Fecha de corte: 04-03-2024

Obtención del Apoyo de la Ciudadanía y Precampaña - Ambito Federal		
Reporte	Excel	Datos Abiertos

Imagen 2.3

Inicio | Detalle de Procesos | Información General | Sistemas de Fiscalización | Materiales en Línea

- Agenda de Eventos

- Proceso Electoral Local Ordinario 2022 - 2023
- Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022 - 2023
- Proceso Electoral Local Ordinario 2021 - 2022
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2022
- Proceso Electoral Federal Extraordinario 2020 - 2021 II
- Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2020 - 2021 II

Imagen 2.4

Inicio | Detalle de Procesos | Información General | Sistemas de Fiscalización | Materiales en Línea

- Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2020 - 2021 II
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2020 - 2021
- Proceso Electoral Concurrente 2020 - 2021
- Proceso Electoral Local Ordinario 2019 - 2020
- Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2019
- Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017 - 2018
- Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 - 2018

M



Imagen 2.5

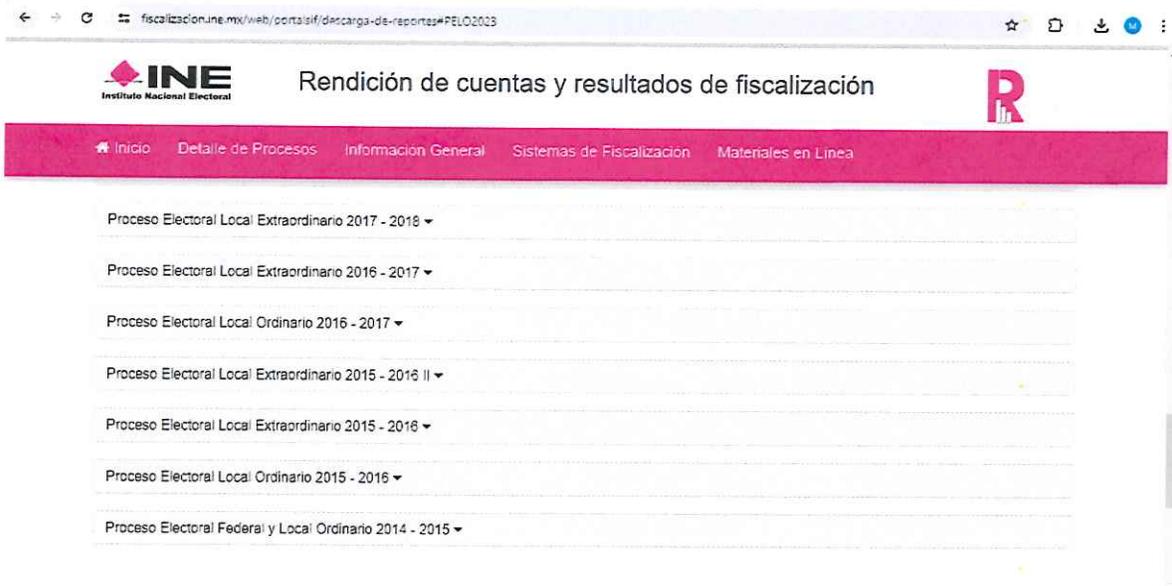


Imagen 2.6



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 12-doce horas con 34-treinta y cuatro minutos del día de hoy, se da por concluida la diligencia, levantando la presente acta circunstanciada, firmándola al calce y margen para constancia legal. - Doy Fe. -



Miguel Ángel Guillen Velázquez

**Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

IEEPCNL/SE/FP/008/2024

Monterrey, N. L., a 29 de enero de 2024

C. MIGUEL ÁNGEL GUILLÉN VELÁZQUEZ
ANALISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

M. González Muñoz

MTRG. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN



IEEPC
NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

g

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcni.mx





La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de abril del 2024. Conste.



Omar González

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

023



Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro; en tal virtud, se:

ACUERDA

ÚNICO. A fin de esclarecer los hechos denunciados, procédase a la integración de pruebas necesarias, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**"¹.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 358, fracción II, 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordenan las siguientes diligencias:

- I. Se comisiona a personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a efecto de que verifique en diversos motores de búsqueda de internet, si se encuentra información respecto a la ciudadana Ana Isabel González González, y recabe la información respectiva, para los efectos a que haya lugar.

Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/MMIL

¹Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2013>

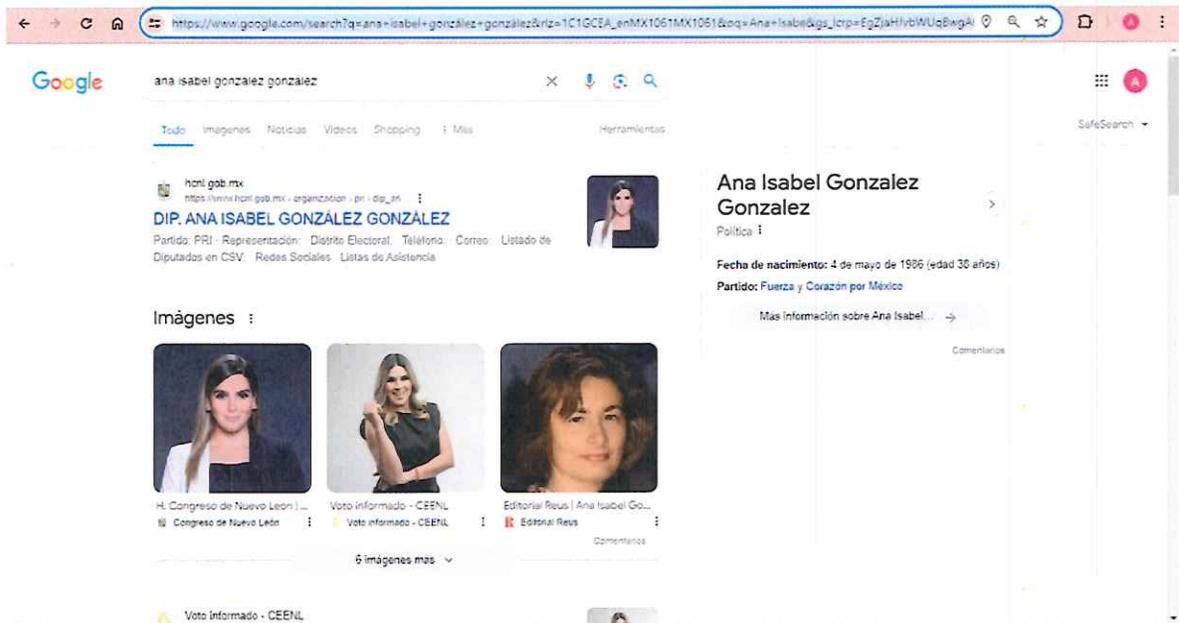


En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa este Instituto, a 02-dos de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro; la suscrita licenciada Luz Adriana Ángeles García, Coordinadora Jurídica adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/053/2023, de fecha 08-ocho de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV y 98, fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 40, 43, 44 y 46 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; en cumplimiento al acuerdo emitido en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por la Dirección Jurídica del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento sancionador indicado al rubro, mediante el cual se me comisiona para que realice una verificación en los diversos motores de búsqueda de internet, a fin de obtener información respecto a la ciudadana Ana Isabel González González; por lo que se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 13:08- trece horas con ocho minutos del día 02-dos de mayo del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al motor de búsqueda denominado Google Chrome, e ingresé en su barra buscadora "Ana Isabel González González", y, para mejor ilustración se inserta la siguiente captura de pantalla:

https://www.google.com/search?q=ana+isabel+gonz%C3%A1lez+gonz%C3%A1lez&rlz=1C1GCEA_enMX1061MX1061&oq=Ana+Isabe&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAAyqAQyBwgAEAAyqAQyBwgBEAAyqAQyBggCEEUYOTIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQLhiABDIHCAYQLhiABDIHCAcQLhiABDIHCAqQABiABDIHCAkQABiABNIBCDMzNDIqMGo0qAllsAIB&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Imagen 1





Seguidamente, procedí a inspeccionar los resultados arrojados por el buscador, haciendo constar la siguiente información, se adjunta captura de pantalla para mayor ilustración:

Imagen 2

<https://elporvenir.mx/local/se-apuntan-priistas-para-ir-por-senadurias-y-diputaciones-federales/680655>

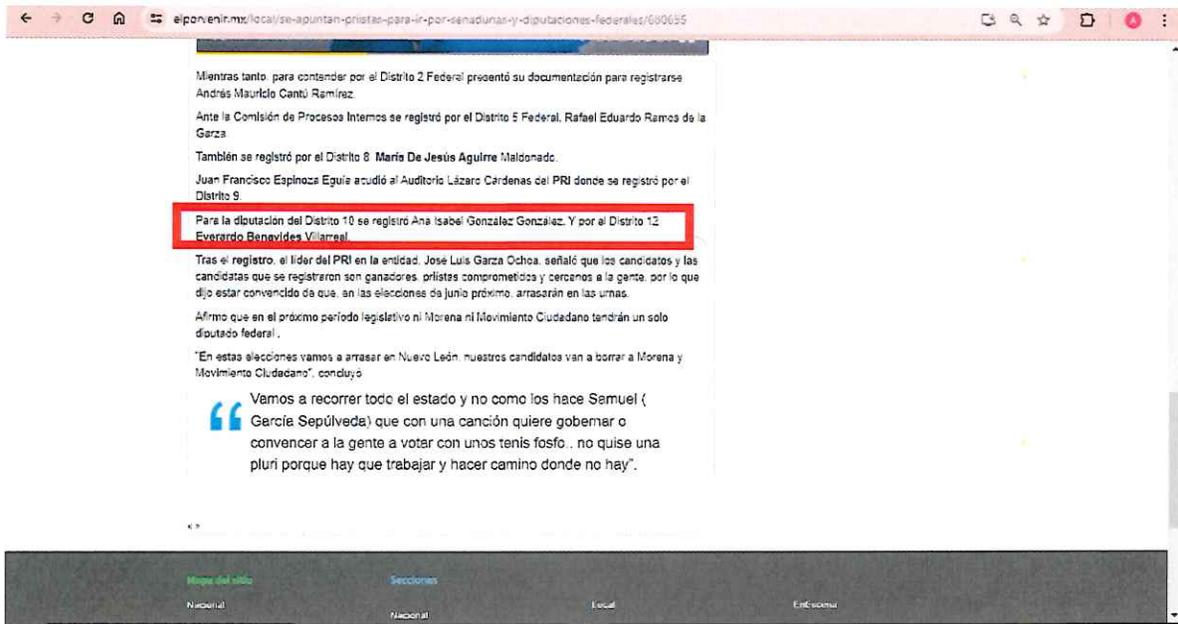


Imagen 2.1





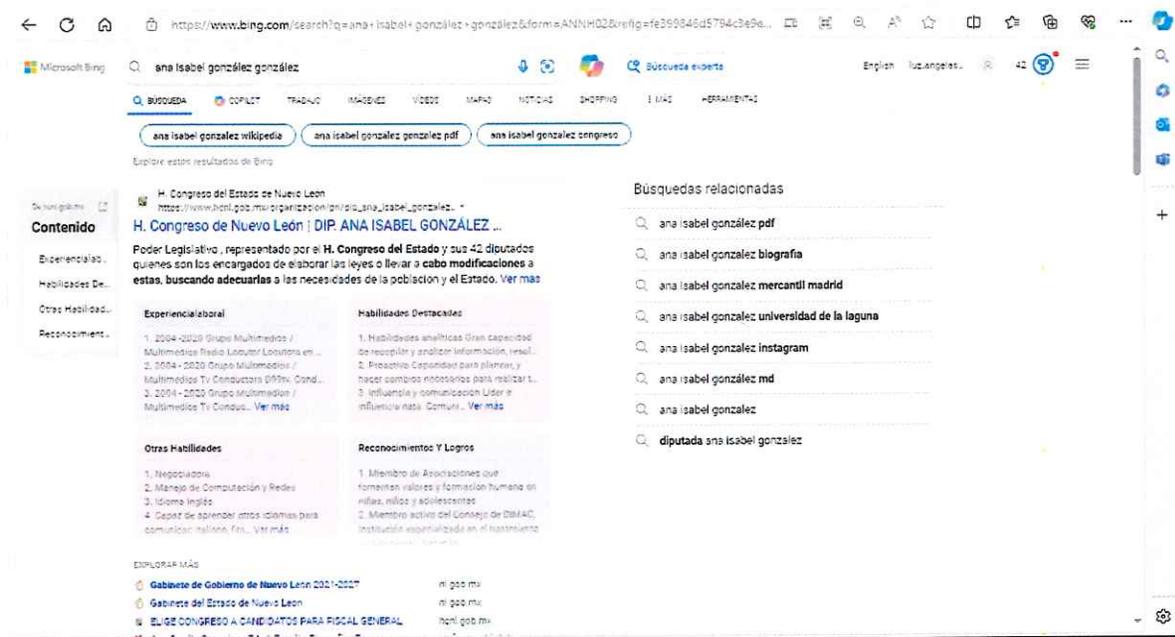
Imagen 2.2



Así también, ingrese al motor de búsqueda denominado "Microsoft Edge" ingresando en la barra del buscador: "Ana Isabel González González", se adjunta captura de pantalla para mayor ilustración:

<https://www.bing.com/search?q=ana+isabel+gonz%C3%A1lez+gonz%C3%A1lez&form=ANNH02&refig=fe399846d5794c3e9e085cf479dbd5eb&pc=EDGEESS&sp=21&fq=0&qs=SSA&pg=ana+isabel+gonzalez+gonzalez&sc=10-25&cvid=b5e3561bda2c4aa5d5518bdeabe4b996>

Imagen 3



Seguidamente, procedí a inspeccionar los resultados arrojados por el buscador, haciendo constar la siguiente información, se adjunta captura de pantalla para mayor ilustración:

<https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/ana-gonz%C3%A1lez-candidata-a-diputada-federal-en-nl-firma-pacto-por-la-primera-infancia/ar-AA1nwZD7>



Imagen 4

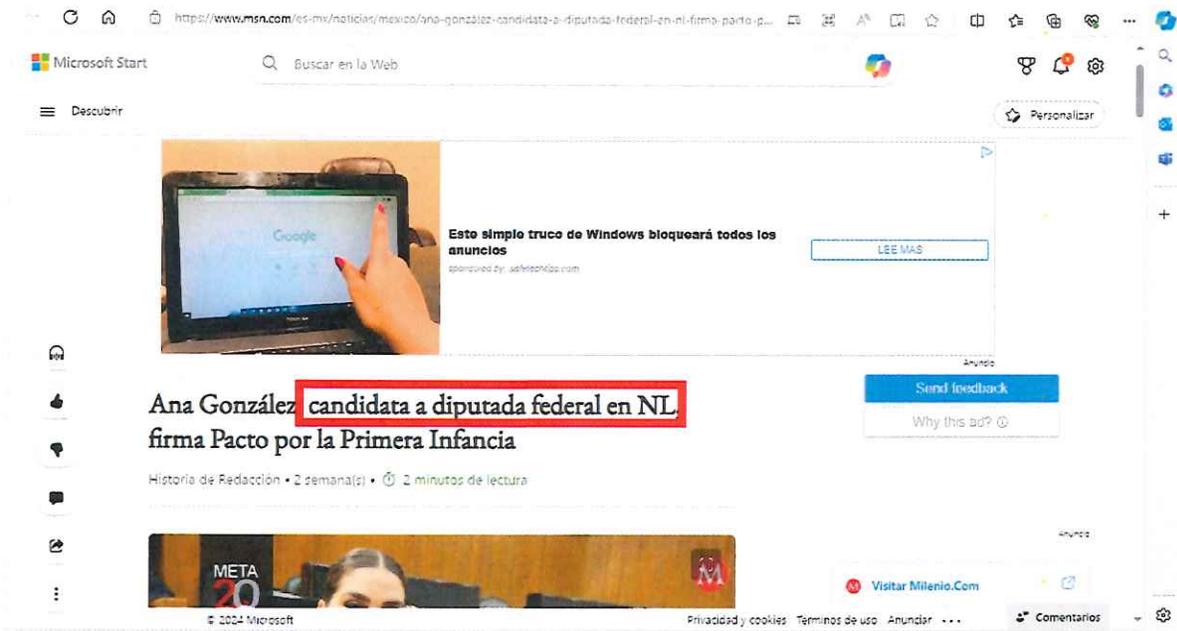


Imagen 4.1

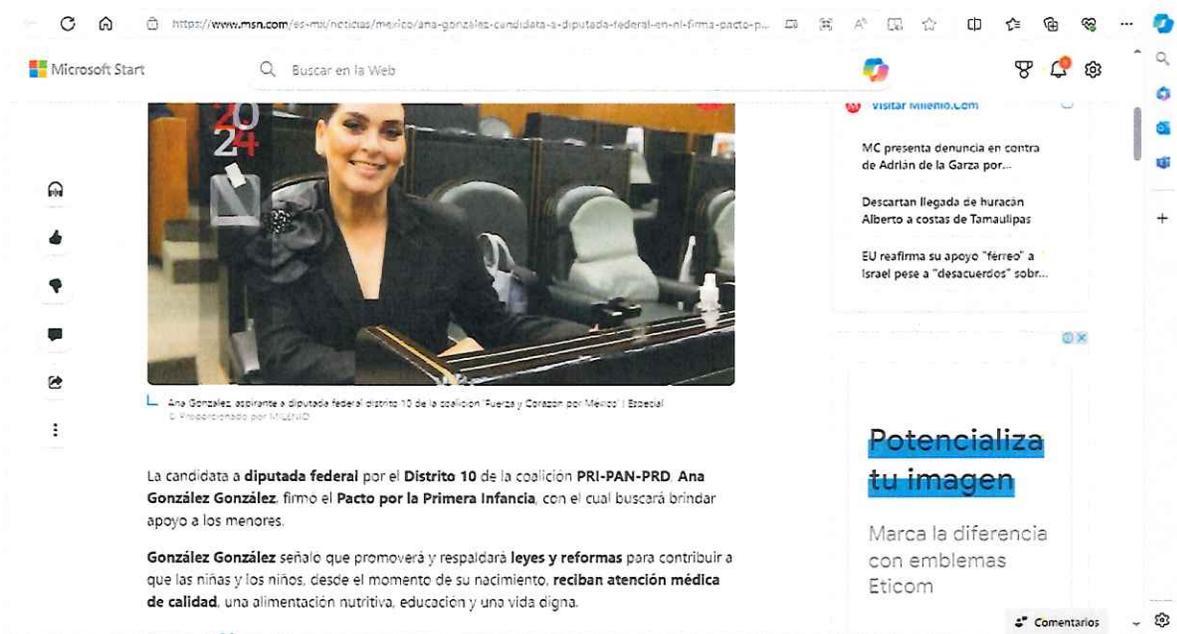


Imagen 4.2

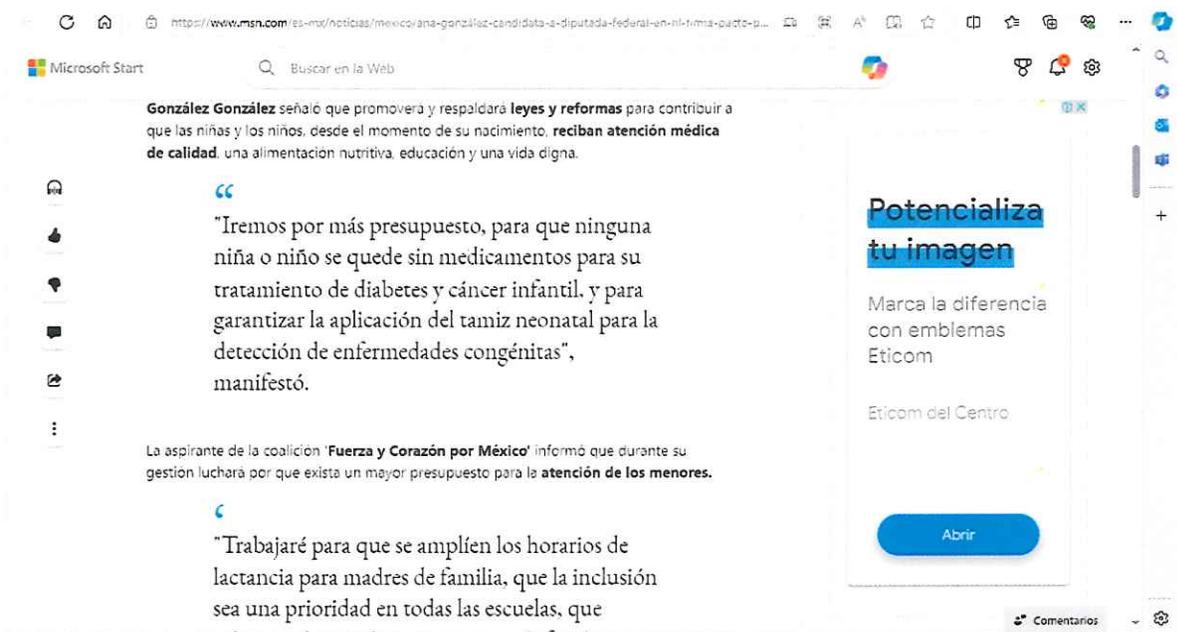
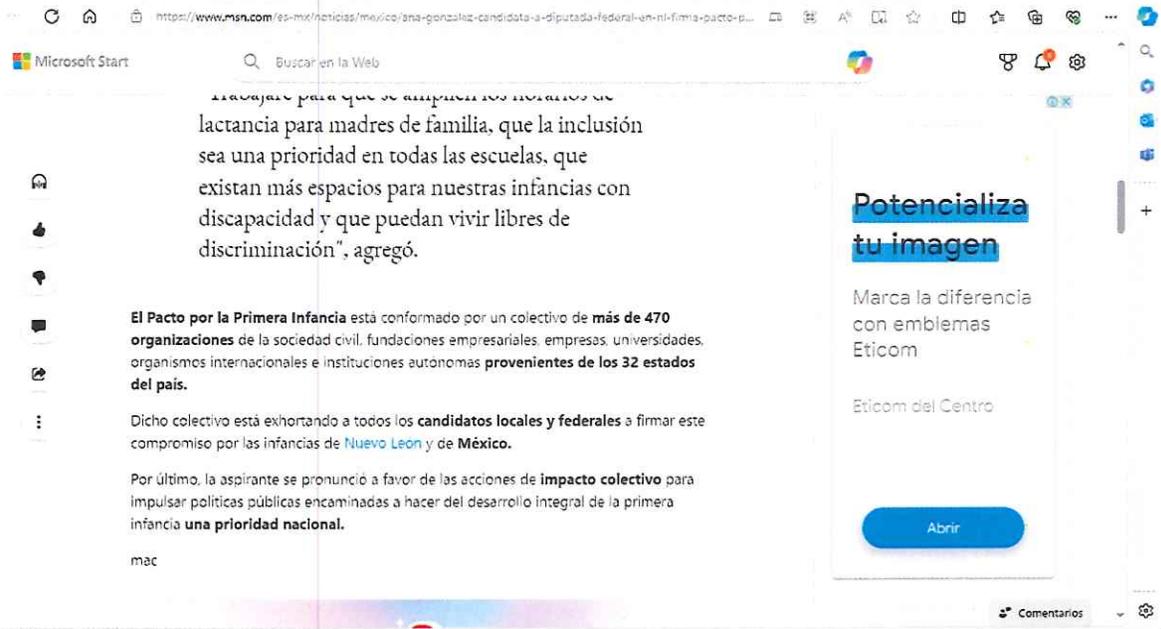




Imagen 4.3



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 13:30- trece horas con treinta minutos del día dos de mayo de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta, firmándola al calce y margen para constancia legal. -
Doy Fe. -

Luz Adriana Ángeles García
Coordinadora Jurídica de la Dirección Jurídica
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



IEEPCNL/SE/FP/053/2023

Monterrey, N. L., a 08 de noviembre de 2023

C. LUZ ADRIANA ÁNGELES GARCÍA
COORDINADORA JURÍDICO
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcnl.mx





La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 29 días del mes de abril del 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



Monterrey, Nuevo León, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro; en tal virtud, considerando lo siguiente:

ACUERDA

ÚNICO. Al efecto, a fin de esclarecer los hechos denunciados, procédase a la integración de las pruebas necesarias, en razón de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**"¹.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 358 fracción II, 360, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

- I. Se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, para efecto de que ingrese a la plataforma del Instituto Nacional Electoral, a fin de localizar si la ciudadana **Ana Isabel González González**, se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024; debiendo recabar la información respectiva, y una vez hecho lo anterior, se ordena agregar la diligencia correspondiente.

Así lo acuerda y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

DJ/MMIL

¹ Consultable en la página de internet del TEPJF con la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2013>



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a 06 de mayo del año 2024; la suscrita licenciada Luz Adriana Ángeles García, Coordinadora Jurídica adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/053/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en cumplimiento al acuerdo emitido en fecha 04 de mayo de dos mil veinticuatro, por la Dirección Jurídica de este órgano comicial, dentro del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, a fin de localizar si la ciudadana **Ana Isabel González González**, se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024; debiendo recabar la información respectiva, por lo que se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 15:20 horas del día que transcurre; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al buscador de Google, arrojando la página que se inserta en la siguiente captura de pantalla:

Imagen 1

https://www.google.com/search?q=ine&rlz=1C1GCEA_enMX1067MX1067&oq=INE&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBggAEEUYOzIGCAAQRrg7MgYIARBFgdwyBggCEEUYOzIGCAMQRRg7MgYIBBBFGDsyBggFEEUYPDIGCAYQRRg8MgYIBxBFGDzSAQkyMzY4ajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8

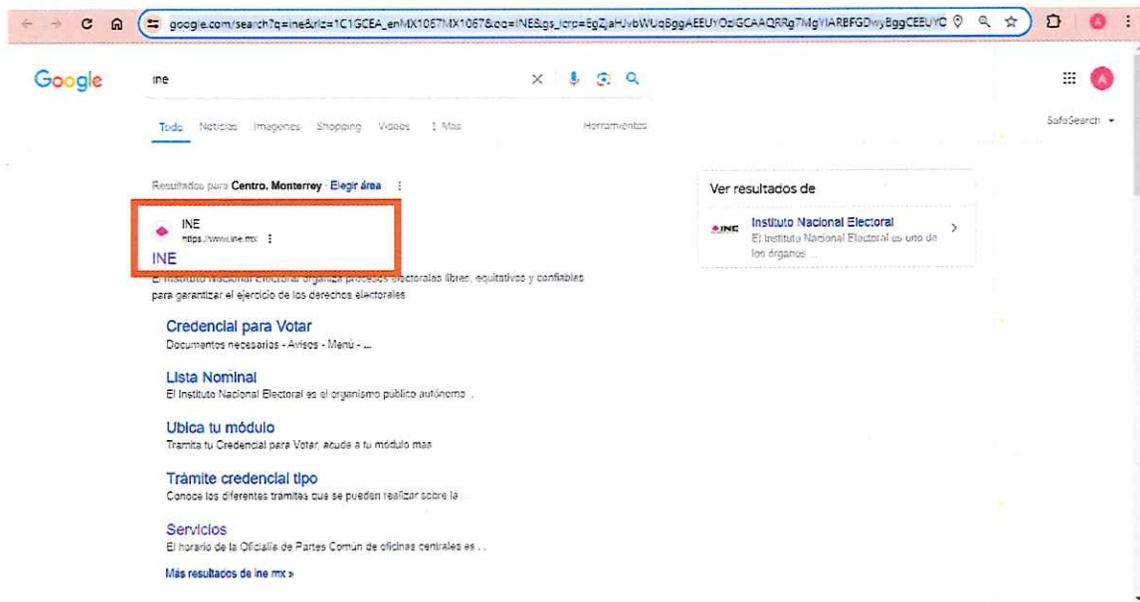




Imagen 2

<https://www.ine.mx/>



Imagen 3

<https://candidaturas.ine.mx/>

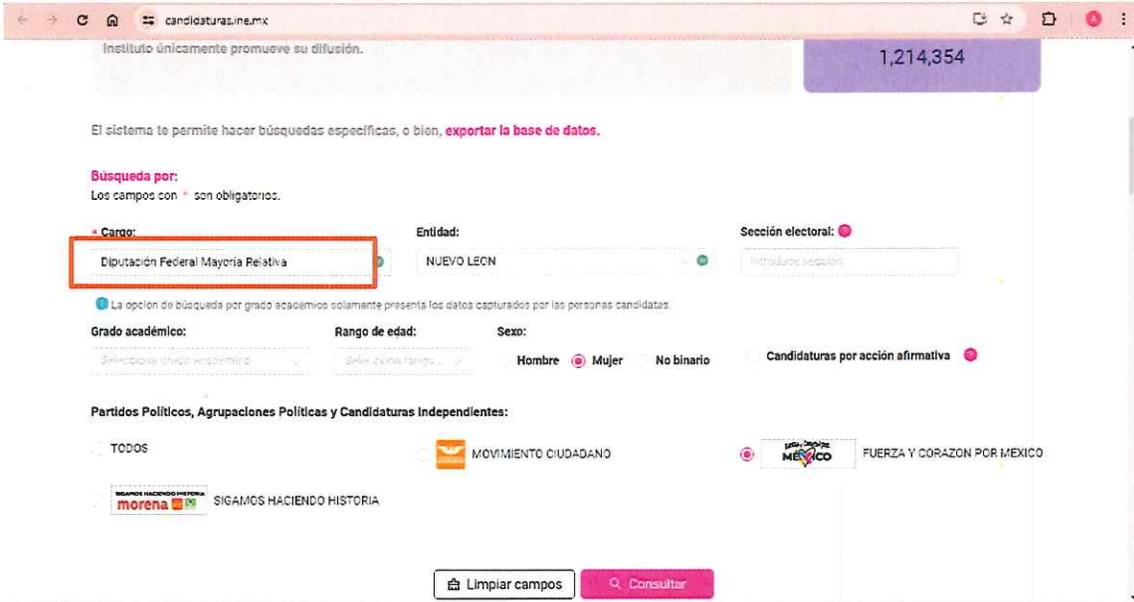


Imagen 3.1

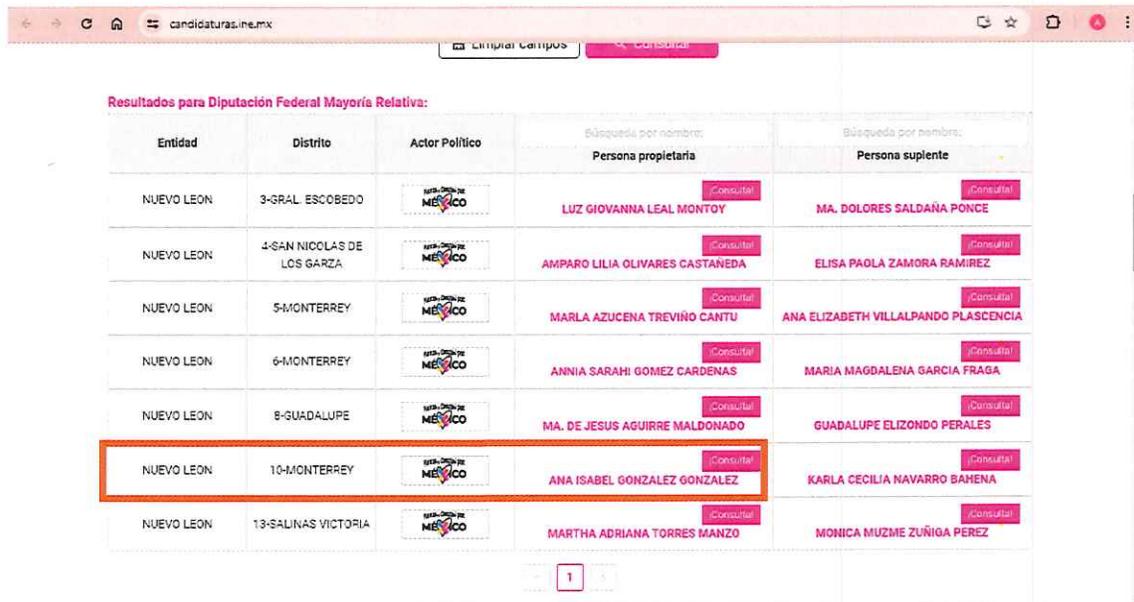




Imagen 4



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 15:58 horas del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes, firmándola al calce y margen para constancia legal. **Doy Fe. -**

Luz Adriana Ángeles García

Coordinadora Jurídica adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

IEEPCNL/SE/FP/053/2023

Monterrey, N. L., a 08 de noviembre de 2023

C. LUZ ADRIANA ÁNGELES GARCÍA
COORDINADORA JURÍDICO
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León; y, 12, fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, **se le delega fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Estas facultades estarán vigentes durante el periodo de su encargo, o hasta en tanto no se le revoquen o limiten de alguna manera.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MTR. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

c.c.p. Archivo.

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México www.ieepcnl.mx





La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la(s) presente(s) copia(s) es(son) fiel(es) y correcta(s), obtenida(s) de la(s) original(es) que obra(n) en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que consta de 1 foja(s) útil(es). Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 06 días del mes de mayo del 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

37

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1888/2024

Folio: 0

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 7 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) emitido(s) por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha 27 de abril del 2024, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como **PES-1888/2024**; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 11:06 horas del día martes 7 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Luz Adriana Ángeles García

Persona notificadora en funciones

Sello Digital:	59D7CDC3BB2D42E0F8CF7D1EE241ECFC8756BF90FC3B760C8FCC8A53A301CB3E
Fecha y hora de envío:	07/05/2024 11:06:55

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona Notificadora en Funciones:	Persona con Fé pública que envía la notificación



Monterrey, Nuevo León, a 08 de mayo de 2024.

Acuerdo que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral, en cuanto a la denuncia presentada por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **Coalición Fuerza y corazón X México**; del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional** y del **Partido de la Revolución Democrática**.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciante:	Aram Mario González Ramírez, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Denunciada: Instituto:	Ana Isabel González González. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Parte denunciada:	Ana Isabel González González; la Coalición Fuerza y corazón X México; el Partido Revolucionario Institucional; Partido Acción Nacional; y el Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Recepción de denuncia. En fecha 26 de abril, se recibió un escrito presentado por el Denunciante, en contra de la Parte denunciada, por presuntas infracciones a la Ley Electoral.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



1.2. Admisión . En fecha 27 de abril, se admitió a trámite la denuncia y se inició el procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave **PES-1888/2024**.

1.3. Diligencias. Dentro del presente expediente, se ordenaron diversas diligencias, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

Diligencia ordenada		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Hechos que se hicieron constar
Diligencia de fe de hechos.	26 de abril	Se hizo constar que se localizaron las direcciones electrónicas señaladas por el Denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	26 de abril	Se hizo constar que se localizó la imagen denunciada en el panorámico señalado por el Denunciante.
Diligencia de fe de hechos.	06 de mayo	Se hizo constar la búsqueda en la plataforma del Instituto Nacional Electoral, de lo cual se obtuvo información relacionada con la inscripción para la candidatura para el proceso Electoral Federal 2023-2024 de la Denunciada.

1.6. Ordena proyecto de incompetencia. En fecha 07 de mayo, se ordenó elaborar el presente proyecto a fin de que la Comisión de Quejas, se encontrara en posibilidad de resolver lo conducente respecto a los hechos denunciados en el presente procedimiento.

2. CONSIDERANDO

2.1. Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver la incompetencia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 358, fracción II y 366, fracción IV de la Ley Electoral; así como en los diversos 5, fracción IV, punto c., y 45 del Reglamento de Quejas.

2.2. Análisis del caso



2.2.1. Hechos denunciados.

En esas condiciones, tenemos que el compareciente ocurre a denunciar a la Parte denunciada; por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que señala que la Denunciada, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del denunciante, a por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la Coalición que postula la Denunciada.

En ese sentido, refiere que el anuncio se encuentra instalado en la avenida Eugenio Garza Sada Sur, número 2642, colonia Tecnológico, Monterrey, Nuevo León. Así mismo, indica que los panorámicos que están siendo colocados en beneficio directo de la Denunciada, no están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que se esté beneficiando por insumos y/o propaganda que no se está contabilizando y con lo cual se está afectando el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, menciona que la Denunciada, se encuentra violentando la legislación electoral aplicable, así como, ocultando el gasto incurrido en la colocación y contratación del citado anuncio panorámico, ello con ánimo de obtener una ventaja indebida frente al partido político Movimiento Ciudadano, a través de un ocultamiento de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de fuentes prohibidas, violentándose así la equidad en la contienda.

Finalmente, a juicio del Denunciante, la omisión de la Denunciada, a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de entes prohibidos dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el Denunciante insertó en su escrito de denuncia una imagen y 4 direcciones electrónicas, que refiere se relacionan con los hechos denunciados.



2.2.2. Determinación

En tal virtud, una vez analizado el escrito de denuncia, se estima que esta autoridad no es competente para conocer de los hechos denunciados por las consideraciones que se precisan a continuación.

En principio, se tiene que el Denunciante hace valer, entre otras cosas, que es un hecho notorio, que la Denunciada, ha estado siendo beneficiada por la instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares, esto a juicio del denunciante, a por parte de terceros privados distintos a los partidos políticos que conforman la Coalición que postula la Denunciada.

En ese sentido, se considera que esta autoridad no es competente para conocer los hechos denunciados, toda vez que tienen relación con un proceso electoral federal, ya que la Denunciada ostenta una candidatura a Diputada Federal, y en este año se celebrarán precisamente los comicios federales para la renovación, entre otros, de dicho cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 25/2015 cuyo rubro indica **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**², ha establecido que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Asimismo, dicho criterio ha establecido que a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) **Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;**
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso en concreto, se advierte que los hechos atribuidos a la no tienen en incidencia en el proceso electoral local, sino que se encuentran relacionados con los próximos comicios federales a celebrarse en el año 2024.

Por otro lado, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende esencialmente a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, que, en el presente caso, se considera que no se surte para un proceso electoral local, toda vez que las mismas se relacionan con un proceso electoral federal.

Por lo anterior, se reitera que esta autoridad no es competente, toda vez que los hechos denunciados atribuidos a la Denunciada no son únicamente concernientes al proceso electoral local, ya que los mismos podrían repercutir además en el proceso electoral federal, específicamente en la elección de Diputaciones Federales³.

Ahora bien, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la Denunciante, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente remitir el original del presente expediente, a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, para que en el ámbito de sus atribuciones disponga lo que en derecho corresponda, previo cuadernillo digital que se deje en los archivos de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 65, último párrafo de la Constitución Local; 87, 88, 358, fracción II, y 370 de la Ley Electoral, y 5, fracción IV, punto c., 6 y 45 del Reglamento de Quejas, se:

ACUERDA

³ Similar criterio fue adoptado por este órgano electoral en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-108/2023. Asimismo, derivado de la incompetencia decretada en dicho procedimiento, el Instituto Nacional Electoral en fecha 27 de octubre de 2023 notificó el acuerdo de radicación del procedimiento, donde determinó que del escrito de queja se advertía que los motivos de la inconformidad que hacía valer el denunciante versaba, entre otras, sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en relación al proceso electoral federal, lo cual era competencia de dicha autoridad nacional.

7



ÚNICO. Declarar la incompetencia del Instituto para conocer la denuncia presentada por el Denunciante, por los motivos expuestos en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente al Denunciante, por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a quien resulte de su interés.

Así lo propone y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conste.

El presente proyecto fue aprobado por unanimidad a través de medios electrónicos, en términos del artículo 51, tercer párrafo, del Reglamento de Quejas, en fecha 13 de mayo de 2024; por el Consejero Electoral maestro Alfonso Roiz Elizondo y las Consejeras Electorales licenciada María Guadalupe Téllez Pérez y licenciada Alejandra Esquivel Quintero, el primero en su carácter de presidente y las restantes como integrantes de la Comisión de Quejas.


MTRO. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como PES-1888/2024

Folio: 0

Al Público en General

Monterrey, Nuevo León a 15 de mayo del 2024.

Notificación por estrados electrónicos: se hace constar que el(los) acuerdo(s) aprobado(s) por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha 13 de mayo del 2024 conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado como **PES-1888/2024** ; se notifica a través de cédula en los estrados electrónicos, anexando a esta cédula la versión digitalizada del referido acuerdo.

Hora de publicación: a las 11:17 horas del día miércoles 15 de mayo del 2024.

Fundamento: artículos 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 21 y 22 de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Luz Adriana Ángeles García

Persona notificadora en funciones

Sello Digital:	2EA94CC106CFBDD1F7C3D9178B04AA53C5DB1064418DFDCF1E2948EFD2D8263C
Fecha y hora de envío:	15/05/2024 11:17:29

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Persona Notificadora en Funciones:	Persona con Fé pública que envía la notificación

Adriana
004^u

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA**

Asunto: Se notifica el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1888/2024.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo del 2024.

**MTRA. MIRNA ANGÉLICA GUERRERO FLORES
REPRESENTANTE SUPLENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 24, 25 y 26 de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, le **NOTIFICO DE MANERA ELECTRÓNICA** el (los) documento(s) siguiente(s):

el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1888/2024

El(los) cual(es) se anexa(n) en archivo adjunto su versión digitalizada. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. - Conste.

A T E N T A M E N T E

Erik Eugenio Leal Guevara

**NOTIFICADOR(A) EN FUNCIONES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**

Sello Digital	24E1334C2A1F1E91759C08F9C377517B00E951BA4073B1AF3422C2757F927B76
Fecha y hora de envío	15/05/2024 - 20:21:06

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Notificador en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024; al efecto, se hace constar que a las 20:21 horas del día señalado, se envió a través del SINEX (Sistema de Notificaciones Electrónicas), con que cuenta este Instituto Estatal Electoral, a la cuenta de correo electrónico "mirnaguerrero1x@gmail.com", del Lic. Mirna Angélica Guerrero Flores; el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-1888/2024**. Asiento la presente razón para todos los efectos legales a que haya lugar. - **CONSTE.** -

Erik Eugenio Leal Guevara

Notificador en funciones adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

ELECTRÓNICA

Asunto: Se notifica el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1888/2024.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo del 2024.

C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 24, 25 y 26 de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, le **NOTIFICO DE MANERA ELECTRÓNICA** el (los) documento(s) siguiente(s):

el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-1888/2024

El(los) cual(es) se anexa(n) en archivo adjunto su versión digitalizada. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. - Conste.

ATENTAMENTE

Erik Eugenio Leal Guevara

NOTIFICADOR(A) EN FUNCIONES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

Sello Digital	24E1334C2A1F1E91759C08F9C377517B00E951BA4073B1AF3422C2757F927B76
Fecha y hora de envío	15/05/2024 - 20:21:06

Definiciones de la cédula de notificación

Sello Digital	Información de la notificación encriptada
Fecha y hora de envío	Fecha y hora en que la notificación esta disponible para el interesado
Notificador en funciones	Persona con Fé pública que envía la notificación



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024; al efecto, se hace constar que a las 20:21 horas del día señalado, se envió a través del SINEX (Sistema de Notificaciones Electrónicas), con que cuenta este Instituto Estatal Electoral, a la cuenta de correo electrónico "aram_gzz.rmz@outlook.com", del Lic. Aram Mario González Ramírez; el acuerdo aprobado(s) en fecha 13 de mayo de dos mil veinticuatro; por él y las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-1888/2024**. Asiento la presente razón para todos los efectos legales a que haya lugar. - **CONSTE.** -

Erik Eugenio Leal Guevara

Notificador en funciones adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, actuando dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1888/2024**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **Coalición Fuerza y Corazón X México**; del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional**; y del **Partido de la Revolución Democrática**, al efecto, se hace constar que el día que transcurre, se envió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio **IEEPCNL/SE/2756/2024** y su anexo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, levantándose el acta correspondiente a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar. Conste.


Lic. Mayra Lizeth Rodríguez Martínez.

Coordinadora adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

DJ/MMIL



LIC. HUGO PATLÁN MATEHUALA.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha trece de mayo del año en curso, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES-1888/2024**, promovido por el ciudadano **Aram Mario González Ramírez**, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana **Ana Isabel González González**; de la **Coalición Fuerza y Corazón x México**; del **Partido Revolucionario Institucional**; del **Partido Acción Nacional**; y del **Partido de la Revolución Democrática**; al efecto le remito el expediente de mérito, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Reitero a usted a seguridad de mi más atenta consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E



IEEPC
NUEVO LEÓN

MTRO. MARTÍN GONZALEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

DJ/LAAG

5 de mayo 975 oriente, Centro,
6400, Monterrey, Nuevo León México
Monterrey, Nuevo León México
www.ieepcnl.mx

